REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **194** **Fecha Estado:** 29/11/2023 **Página:** 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120190002801	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034318400120220020301	Ordinario	VERÓNICA VÉLEZ VÉLEZ	SUCESORES DE GILBERTO ARCADIO VÉLEZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318400120230013001	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RAQUEL PEREZ BLAIR Y OTROS	CAUSANTE: MARIA AURORA SUESCUN SALAZAR	Auto confirmado CONFIRMA AUTO. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 29-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/11/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101311200120150017701	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA S.A.	MATILDE DUQUE DE ALVAREZ	Auto confirmado CONFIRMA DECISIÓN APELADA.SIN CONDENA EN COSTAS.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120210001601	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S	MUNICIPIO DE BOLIVAR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 29-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/11/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120110008301	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	EINTEGRA S.A CESIONARIO DE BANCOLOMBIA	GUIDO IVAN MEDINA CORREA	Auto revocado REVOCA AUTO. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 29-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/11/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05579310300120200005901	Verbal	BLANCA MARÍA JARAMILLO RESTREPO	ROBINSON DE JESÚS MARÍN JARAMILLO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. SIN CONDENA EN COSTAS EN VIRTUD DEL AMPARO DE POBREZA OTORGADO. (Notificado por estados electrónicos de 29-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120140025102	Verbal	MARIA DE JESUS CORREA GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120210015202	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120220035201	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO. SIN CONDENA EN COSTAS.(Notificado por estados electrónicos de 29-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/11/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220220022201	Ordinario	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	HERED. DETERM. E INDETERM. DE JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 29-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/11/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado **194** **Fecha Estado:** 29/11/2023 **Página:** **3**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia:	**VERBAL - NULIDAD TESTAMENTO**
Demandante:	**VERÓNICA VÉLEZ VÉLEZ**
Demandado:	**SUCESORES DE GILBERTO ARCADIO VÉLEZ VÈLEZ**
Asunto:	**Revoca auto apelado.**
Radicado:	**05034 31 84 001 2022 00203 01**
Sentencia No.:	344

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte actora, contra el auto calendado el 13 de julio de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES, mediante el cual rechaza pruebas, dentro del proceso de Verbal de Nulidad de Testamento, instaurado por VERÓNICA VÉLEZ VÉLEZ, contra los SUCESORES DE GILBERTO ARCADIO VÉLEZ VÉLEZ.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la señora VERÓNICA VÉLEZ VÉLEZ, interpuso demanda de Nulidad del Testamento del señor GILBERTO ARCADIO VELEZ, contra sus herederos los señores JUAN DIEGO VÉLEZ POSADA, SANTIAGO VÉLEZ RAMÍREZ, ALINA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ, ADRIANA MARÍA VÉLEZ SIERRA, BEATRIZ ELENA VÉLEZ SIERRA, ELEONORA ANDREA VÉLEZ SIERRA, LUZ VICTORIA VÉLEZ SIERRA, MÓNICA MARÍA VÉLEZ SIERRA, JOSÉ JULIÁN VÉLEZ SIERRA,

JUAN ESTEBAN ARCILA VÉLEZ, MARCELA ARCILA VÉLEZ, que fue admitida mediante auto del 19 de agosto de 2022, por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES.

2. Luego del trasegar procesal, por medio de auto del 13 julio de 2023, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES, fijó como fecha para la audiencia inicial, el 31 de agosto de 2023, pero además indica que *"despachará solo las pruebas que considera pertinentes al tenor del artículo 168 del C.G.P., puesto que rechazará de plano las siguientes en razón a que la Litis a desatar se limita a una discusión de pleno derecho sobre la capacidad o no del testador para hacerlo",* por ello procedió a rechazar, entre otras pruebas, la pericial solicitada por la parte demandante, indicando que es "*inútil la práctica del dictamen pericial reclamado en el capítulo II de los medios de prueba, toda vez que para esta judicatura, por su naturaleza es impertinente, habida cuenta que esta prueba hoy por hoy, no se le puede dar efectos retroactivos para atacar la sentencia que ya pesaba sobre la capacidad negocial del señor VÉLEZ VÉLEZ, emitida el 11 de febrero de 2010 se refiere a su inhabilidad negocial a partir de 15 salarios mínimos y no total, pretendiéndose con esta prueba que este despacho, declare una interdicción total del citado con efectos al 7 de enero de 2017, lo que a la fecha no se puede hacer en razón de la vigencia de la ley 1996 de 2019."*

3. La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de tal decisión, sosteniendo que el A quo se equivoca al *"considerar que la discusión es "de mero derecho" y lo hace al considerar, según su entender, que en el proceso se está atacando o discutiendo los efectos de la sentencia de inhabilidad…"*, que *"si la pretensión del presente proceso fuera que se declarará "una interdicción total del citado con efectos al 7 de enero de 2017" la demanda debió ser rechazada, pero esa no es la pretensión, y toda vez que allí radica la*

negación de todas las pruebas, me permito aclarar así NO se pretende una declaratoria de interdicción total con efectos retroactivos, ello es jurídicamente imposible", por lo que considera que *"las pruebas son negadas basándose en una errónea fijación del litigio toda vez que la discusión del proceso no será sobre los alcances de la sentencia referida, sino sobre la enfermedad sufrida por el señor Vélez, la progresividad degenerativa que tienen este tipo de enfermedades y los efectos de estas para la toma de decisiones y por ende su capacidad legal para actuar."*

II. CONSIDERACIONES

1.- La prueba constituye el conjunto de razones o motivos que sirven al juez para adquirir certeza sobre los hechos que se exponen a su conocimiento por medio de las alegaciones de las partes; es el elemento que permite al juez adquirir la convicción para resolver el *thema decidendum* planteado por el actor y el opositor en la relación jurídico procesal.

Los criterios que deben guiar al juez al momento de decretar las pruebas pedidas por las partes, son los de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, definidos por el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro *"Manual de derecho Probatorio"* así:

"LA CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y

la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

UTILIDAD DE LA PRUEBA. En principio las pruebas inconducentes e impertinentes, son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, las llamadas jure et de jure, las que no admiten prueba en contrario. b) Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum cuando no se está discutiendo aquél. c) Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo. d) Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada; o en el evento en que se trata de demostrar, con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

Entonces, una prueba resulta inconducente cuando no cuenta con la autorización legal de acreditar lo que aquella pretende demostrar (por ejemplo: prueba solemne o prueba con tarifa legal); es

impertinente cuando el hecho del que se pretende su constatación dentro del proceso no tiene ningún vínculo con el objeto que se discute por las partes en el proceso, y por último, es inútil cuando no brinda ninguna convicción para el juez, como ocurre al querer comprobar una situación que ya se encuentra plenamente acreditada dentro del proceso y que por tal razón la prueba ya resulta innecesaria.

El artículo 164 de nuestro Código General del Proceso, el cual consagra el principio de la necesidad de la prueba; en sus términos *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

2.- La parte demandante solicita que se decrete un dictamen pericial médico que determine, con sujeción a la historia clínica, las capacidades mentales del señor Gilberto Vélez, y así poder determinar con claridad si al momento de otorgar su testamento contaba con capacidad legal para ello. Agregó que el juzgado debe acceder a lo pedido, toda vez que la información requerida está sujeta a reserva y se debe de contar con la colaboración de la señora ADRIANA MARIA VÉLEZ quien como consejera del causante tiene acceso a la historia clínica del mismo. Pero el A quo niega el decreto de tal prueba, pues considera que esta es inútil e impertinente, toda vez que la mencionada prueba no puede dar efectos retroactivos para atacar la sentencia que pesaba sobre la capacidad negocial del señor VÉLEZ VÉLEZ, emitida el 11 de febrero de 2010.

3.- En busca de la verdad que necesita el proceso y del soporte de la decisión que ha de adoptar, el juez goza de amplias facultades para autorizar la práctica de pruebas solicitadas, e incluso para ordenar oficiosamente su recaudo, labor en la cual es admisible cualquier medio probatorio de los consagrados en el Código General del Proceso y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación

del convencimiento del juez, pero en la labor de no permitir que el proceso pierda su rumbo y que la evidencia resulte de utilidad, también el juzgador goza de la facultad de rechazar de plano las pruebas ilícitas, **las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.** (negrilla intencional); ese poder-deber deviene contenido en el artículo 168 del CGP.

No es cualquier desvío del objeto de la prueba suficiente para ameritar su reproche, pues el legislador expresamente exige, como ya se resaltó, que se trate de pruebas *"notoriamente impertinentes"*. (Cursiva y subrayas con intención)

La expresión subrayada ya permite deducir que la impertinencia de la prueba debe saltar de bulto, aparecer al rompe o en otros términos observarse a primera vista, porque cualquier caso de duda al respecto obliga a estarse por el recibo de la prueba en aras de no oponerse a la verdad, a la *"verdad verdadera"* de que habla FRANCESCO CARNELUTTI en su obra "*LA PRUEBA CIVIL"*, es decir, como es finalidad del proceso alcanzar la verdad verdadera y no la verdad formal, en caso de duda sobre la pertinencia de la prueba el juez debe optar por acceder a su práctica.

Todo para decir que el juez en tales casos debe actuar con suma ponderación y con criterio razonablemente laxo, porque bordea el riesgo de que cualquier yerro al respecto prive a la parte, al juez y a la justicia de alcanzar el derecho que se suplica en el juicio.

4.- Si con los criterios esbozados se desciende al caso sub-júdice, desde ya es palpable que el A quo desacertó al negar el decreto de la probanza mencionada calificándola de impertinente e inútil, toda vez que es evidente que en un proceso de Nulidad del Testamento, como el que aquí se tramita, las pruebas que fueron pedidas por la parte

apelante y fueron negadas por el fallador, tienen íntima relación con el objeto del proceso, en cuanto con ellas se pretende determinar claramente si al momento de otorgar el testamento el causante tenía capacidad legal para testar, máxime si se tiene en cuenta que la historia clínica del causante está sujeta a reserva legal, dado que como los documentos privados, en principio sólo atañen a sus propietarios, están inequívocamente sujetos a la regla general de la reserva.

Conforme a los hechos que fundan la pretensión no es clara la inconducencia o impertinencia de la prueba, duda que conforme al precedente citado, hace recomendable y prudente, dadas las especiales circunstancias en que la demanda enmarca el debate, que aquella se practique, lo que en nada condiciona el valor probatorio que pueda serle asignado por el Juzgador al momento de proferir el fallo y el aporte que en últimas pueda generar al proceso. Renunciar desde ya a conocer un dictamen como el solicitado podría privar al proceso de conocer importantes elementos de juicio que al descartar la prueba no tendrían esa oportunidad y por ello vale la pena obtenerla, aún a riesgo de que finalmente, la valoración que ha de efectuar el Juez concluya que no engrandece en mucho la verdad que se averigua, caso en el cual muy poco había perdido el proceso comparado con lo que ocurriría si se niega de tajo la posibilidad de su recaudo, con lo que además podría quebrantarse **el derecho a probar y al debido proceso consagrado al artículo 29 de la Carta Política.**

Lo expuesto es suficiente para que se revoque el auto protestado, y en su lugar se ordenará al Juez de conocimiento, decretar la prueba pericial que negó mediante el auto atacado. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de procedencia y naturaleza mencionado, y en su lugar se **ORDENA** al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANDES, decretar la prueba pericial que negó mediante el auto atacado, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87427d8445945028fb77484715f0c6906fa01d8a946aa0f78da937103215fdc**

Documento generado en 28/11/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandada:	**ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**
Asunto:	**Confirma auto apelado.**
Radicado:	**05034 31 12 001 2019 00028 01**
Auto No.:	345

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación elevada por la parte demandada, contra el auto que niega la nulidad por indebida notificación y condena en costas, proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS y otro.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. interpuso, ante los juzgados promiscuos municipales de Andes (Ant.), demanda ejecutiva con garantía real, contra la señora ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, respecto del pagaré 4380085306, respaldado con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 436 de 20 de mayo de 2013, que garantizaba el pago a tal entidad, de cualquier acreencia de la mentada

deudora y/o del señor SANTIAGO ZULETA GONZÁLEZ; instrumento público donde la ejecutada afirmó que se encontraba domiciliada en la Carrera 64 # 34 - 45 de Medellín

2. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, despacho que la rechazó de plano el 2 de agosto de 2018, considerando falta de competencia territorial, dada la ubicación del inmueble objeto de litigio y la remitió a su homólogo en el municipio de Hispania.

3. Una vez recibió el expediente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania, inadmitió la demanda por no llenar los requisitos de ley y luego de subsanados los defectos advertidos, el 21 de septiembre del 2018, tal agencia judicial, libró mandamiento ejecutivo en disfavor de la señora ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS y ordenó el embargo del inmueble hipotecado.

4. El 24 de octubre del 2018, el despacho de conocimiento envió citación para notificación personal a la parte demandada, a la dirección citada en el numeral 1º de este recuento, misma plasmada en la escritura pública contentiva de hipoteca, notificación que fue recibida el 29 de octubre del 2018 por el señor Samuel, con la observación: *"La persona a notificar si reside o labora en esta dirección"* (como consta en las páginas 91 y 92 del PDF 01 del expediente digital).

5. Posteriormente, fue enviada notificación por aviso a la misma dirección, (carrera 64 # 34 - 45 de Medellín), en esa oportunidad recibida por el señor Gabriel Rojas, (el 28 de enero del 2019), con la observación: *"La persona a notificar si reside o labora en esta dirección"* (como consta en las páginas 97 y 98 del PDF 01 del expediente digital).

6. El 14 de febrero de 2019, la parte demandante presentó al Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania *"Reforma de la demanda"* incluyendo como nuevo deudor al señor SANTIAGO ZULETA GONZÁLES, lo que aumentó la cuantía del proceso, por lo que el 5 de marzo de 2019, el juzgado en mención, se declara incompetente para seguir conociéndolo y lo remitió al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, agencia judicial que inadmitió el trámite, el 9 de abril del 2019, en atención a que la demanda debe de dirigirse contra el actual propietario del inmueble objeto del litigio.

7. Cumplidos los requisitos, el 6 de mayo del 2019, el Juzgado con categoría de circuito, de Andes, libró nuevo mandamiento de pago y ordenó notificar según los artículos 290 y siguientes del CGP, auto que notificó por estado Nro. 053 del 7 de mayo de 2019.

8. En cumplimiento de la carga procesal referida, la parte demandante, envió notificación personal a la misma dirección en donde anteriormente había sido notificada la parte demandada, notificación que según certificado 230304765 del 4 de junio de 2019 indica que *"La persona a notificar* ***no reside o labora en esta dirección. SE TRASLADO"*** (como consta en las páginas 5 y 6 del PDF 03 del expediente digital).

9. En razón de lo anterior, la parte demandante pidió el emplazamiento de la señora ANGELA CLEMENCIA GONZALES ARIAS, pero el juzgado ordenó primeramente activar los motores de búsqueda y a la secretaría notificar al correo electrónico anclego@hotmail.com, lo que efectivamente fue cumplido el 15 de julio de 2019 (como consta en la página 22 del PDF 03 del expediente digital).

10. El 21 de agosto de 2019, el despacho indicó que *"fue agotado el procedimiento de notificación"*, sin éxito, por lo que ordenó

el emplazamiento de la demandada, que fue efectuado el 1º de septiembre de 2019.

11. Como no compareció dentro del término la demandada, el 14 de noviembre de 2019, el Juez de la causa le nombró curadora ad litem, que efectivamente fue notificada y dio respuesta a la demanda, proponiendo la excepción previa de beneficio de excusión, la cual no recibió trámite, *"…porque no fue alegada mediante el recurso de reposición en la oportunidad procesal pertinente".*

12. El 18 de agosto de 2020, fue dispuesto el secuestro del inmueble objeto del litigio, y otorgada comisión para practicarlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania y posteriormente, ordenado seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado. Luego, el 15 de septiembre de 2020, fue secuestrado el inmueble embargado.

13. La parte demandada propuso incidente de nulidad solicitando: *"DECLARAR la Nulidad Parcial del Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 2019-28 que se tramita en su Despacho contra ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS desde la diligencia de notificación del MANDAMIENTO DE PAGO por errónea o indebida notificación de este auto.";* solicitud que fue puesta en traslado a la parte demandante, que se opuso a su prosperidad.

14. El 28 de enero de 2023, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, resolvió el incidente de nulidad impulsado por la parte demandada, considerando que, según el recuento procesal, en contra de la demandada fueron proferidos dos mandamientos de pago; que analizado el escrito y la documentación allegada, incluyendo la decisión del 21 de septiembre de 2018, debe despacharse

desfavorablemente la pretensión anulatoria, pues el auto que se denuncia como indebidamente notificado, surgió de una reforma a la demanda incoada y admitida luego de haberse notificado la demanda inicial, por lo que tal providencia debió notificarse en los términos del numeral 4º de artículo 93 del CGP, explicando "*Que fue lo que se hizo en este caso por cuanto el auto al que hemos llamado segundo mandamiento de pago, se notificó por estado 053 del 7 de mayo de 2.019 y si bien en el mismo se presentaron varias irregularidades, como ordenar la notificación personal de tal providencia cuando no era la primera que se profería en el proceso y ordenar un traslado superior al de ley, las mismas no logran desquiciar el ordenamiento jurídico".* Consideró el A quo que la parte demandada no vino a conocer de la existencia del proceso al momento de la diligencia de secuestro del inmueble, sino que ella había sido enterada del mismo con la citación y posterior notificación por aviso que se le hizo del primer mandamiento de pago, efectuadas conforme a derecho, por lo que el argumento del apoderado de la parte demandada sobre la actualización de la información personal que realizó el 31 de enero de 2019, no es aceptable, ya que la demanda interpuesta el 25 de junio de 2018, fue admitida y tal admisión fue objeto de citación el 29 de octubre de 2018 y finalmente notificada por aviso el 29 de enero de 2019. En consecuencia, el A quo consideró que "*no le asiste la razón al apoderado de la accionada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley."*

15. Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, en pro de su revocatoria, manifestando que el A quo, tiene la convicción que se trató una reforma a la demanda,

cuando en realidad el oficio donde se predica la reforma, no dice en qué consistirá la reforma a la demanda y simplemente según el contenido, se trata de una nueva demanda ejecutiva hipotecaria, tanto así que la misma modifica en su totalidad la introducción, pues se dirige únicamente contra SANTIAGO ZULETA GONZALES y no contra ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ, así en las pretensiones se omita al señor SANTIAGO ZULETA e incluya a ANGELA CLEMENCIA GONZALES; que se presentó la demanda de manera directa; que se le dio un nuevo radicado y se emitó un auto inadmisorio de demanda y no un auto inadmisorio de reforma a la demanda. Igualmente manifiesta la apelante que en vez de inadmitir la demanda, el A quo debió rechazarla, por haberse alterado en su totalidad en la introducción, incumpliendo así el artículo 93 del CGP. Manifiesta la recurrente que era tal la confusión del A quo al tramitar el proceso como reforma de la demanda o una nueva demanda, que en el mandamiento ejecutivo ordenó notificar de manera personal a la parte demandada según el artículo 290 del CGP; que en razón a esto es que, en los hechos del incidente de nulidad, nunca expresó la existencia del mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2018, pues consideró que este no existe y no tiene trascendencia jurídica, ni fuerza legal. Por otra parte, afirma el incidentista que, no comparte la conclusión del A quo al expresar que pese a las irregularidades existentes, como la orden de notificar personalmente y de nombrar curador ad litem, ello no desquicia el ordenamiento jurídico, pues al estar frente un acto jurídico de trascendencia como es el mandamiento de pago *"No puede el juez de primera instancia mediante una disertación jurídica que le sirve de sustento a esta resolución judicial que se ataca, no dar validez a unas etapas ya agotadas y ejecutoriadas como son la fallida citación para notificación personal ordenada, el consecuente traslado para pagar o contestar la demanda, y el posterior nombramiento de CURADOR AD LITEM con su respectiva contestación de demanda."*

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que

las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

2.- Ahora, la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando: *"No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceden en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso: *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de 3 días siguientes a la notificación la parte no alega la nulidad, dicha se entenderá saneada y el proceso continuará su curso. En caso contrario el juez la declarará"*.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 137 no puede considerarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 como una nulidad insanable, pues el mismo estatuto determina el proceder para obtener eventualmente (ante el silencio del afectado) su saneamiento, previa puesta en conocimiento por parte del juez de la existencia de la nulidad. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso: *"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la parte afectada."*

3.- En el presente caso, observa la Sala que aunque el apelante se duele de una indebida notificación del auto del 6 de mayo del 2019, que dijo librar mandamiento de pago y ordenar la notificación según los artículos 290 en adelante del CGP, luego de analizar los documentos aportados y el recuento procesal, es evidente que el presente proceso ejecutivo hipotecario fue instaurado el 25 de junio del 2018, remitido al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HISPANIA por competencia territorial, célula judicial que libró mandamiento de pago en disfavor de la señora ANGELA CLEMENCIA GONZALES, mediante auto del 21 de septiembre de 2018; que propendiendo por la publicidad de dicho auto, fue librado citatorio para que la parte demandada compareciera al proceso el 29 de octubre del 2018, dirigido a la carrera 64 # 34 - 45 de Medellín y recibido por el señor Samuel, lo cual se registra en la constancias allegadas al proceso (páginas 91 y 92 del PDF 01 del expediente digital), con la observación: *"La persona a notificar si reside o labora en esta dirección"*. Posteriormente, al no lograrse la comparecencia de la parte demandada, fue remitida la notificación por aviso, a la misma dirección antes citada, la cual fue recibida por el señor Gabriel Rojas, el 28 de enero del 2019, como se evidencia en la constancia allegada, (páginas 97 y 98 del PDF 01 del expediente digital), donde puede leerse la observación: *"La persona a notificar si reside o labora en esta dirección"*

Luego de surtidas las mencionadas actuaciones, el 14 de febrero del 2019, la parte demandante presentó reforma de la demanda, incluyendo al señor SANTIAGO ZULETA GONZALES como nuevo deudor, y como otorgante del pagaré 4380085547, variando así la cuantía de las pretensiones, por lo que el Juez Promiscuo Municipal de Hispania, se declaró incompetente y remitió el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Andes, que el 9 de abril de 2019 *"Avoca conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria… en* ***virtud de la reforma de la demanda…"*** (negrilla a voluntad de la Sala) y la inadmite, (página 23 del PDF 02 del expediente digital); el 6 de mayo de 2019 consideró el Juez *"Subsanada en debida forma y dentro del término legal* ***la reforma a la demanda ejecutiva hipotecaria****…"* (negrilla a voluntad de la Sala), en virtud de lo cual libró mandamiento de pago en contra de la aquí apelante señora ANGELA CLEMENCIA GONZALES, ordena su notificación según los artículos 290 y siguientes del CGP y notifica por estados No. 053 el 7 de mayo de 2019. (página 36 del PDF 02 del expediente digital).

En este punto de la providencia, considera importante la Sala aclarar e indicar que el presente trámite de ejecución tiene, hasta el momento, la única parte resistente o ejecutada es la señora ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ, pues la entidad demandante, al subsanar las exigencias relacionadas por el Juez en el inadmisorio de la reforma a la demanda, aclaró que la acción se dirige exclusivamente contra dicha señora, por ser ella la única titular del bien objeto de garantía real, y con el cual se están garantizando tanto las obligaciones asumidas por ella, como por el señor SANTIAGO ZULETA GONZALEZ, razón por la cual, dentro de tal reforma, se adicionan las pretensiones en el sentido de indicar que se busca cobrar, no solo la obligación de la señora GONZALEZ sino también la del señor ZULETA GONZALEZ al entrar en mora en los pagos, la cual, se insiste, a su vez fue garantiza con la hipoteca constituida por la señora ANGELA sobre el bien de su propiedad. En otras palabras, lo anterior significa que, sí se advierte la

existencia de una reforma a la demanda, pues inicialmente la acción solo pretendía la ejecución de la obligación adquirida por la señora GONZALEZ con el banco demandante, misma que fue garantizada con hipoteca sobre el bien de su propiedad, pero posteriormente, el banco accionante, buscó reformar dicha demanda, incluyendo al señor SANTIAGO como deudor por una obligación que aquel adquirió y que también fue garantizada con hipoteca sobre el bien de la señora ANGELA, garantía que es posible, pese a que el señor SANTIAGO no figura como propietario de dicho bien; ahora, no abaste en la reforma a la demanda se incluyó como coejecutado al señora SANTIAGO ZULETA GONZALEZ, este posteriormente fue excluido por la entidad demandante al subsanar los requisitos endilgados en el inadmisorio de tal reforma, quedando solo la acción contra la señora ANGELA CLMENCIA GONZALEZ, sin embargo esto no impidió que la obligación aquerida por el señor SANTIAGO, que se reitera, fue garantizada con la hipoteca constituida sobre el bien de propiedad de la señora ANGELA, fuera objeto de obligación en conjunto con la adquirida por la señora ANGELA, lo que indica que en la mentada reforma a la demanda, no fue alterada la totalidad de las partes, ni se cambiaron en su totalidad la pretensión, sino que se adicionó una, que es la obligación adquirida por el señor SANTIAGO, amparada también, como viene explicándose, con la hipoteca referida.

Hechas las anteriores precisiones, resulta importante para esta Sala ahora sí, descender a lo que realmente fue planteado en la solicitud de nulidad que a la postre fue negada por el A quo, y para ello es necesario señalar que, desde que tuvo conocimiento del proceso el A quo, indicó que se trataba de una reforma a la demanda, como fue señalado, pero que cometió un error al ordenar nuevamente la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, pues dicho auto solo debió notificarse por estados, como lo ordena el Nral. 4º

del artículo 93 del CGP que dispone: *"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial."*

Si bien la parte demandante intentó realizar nuevamente la notificación personal a la dirección donde se surtieron las anteriores, y que aquellas no fueron recibidas por la parte demandada, que para ese entonces se había trasladado, no puede desconocerse que el A quo también había realizado la notificación por estados de dicho auto, como consta en el estado Nro. 053 del 7 de mayo de 2019 y posteriormente la secretaría envió la notificación por medio del correo electrónico a la dirección electrónica anclego@hotmail.com el 15 de julio de 2019 (página 22 del PDF 03 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, no son aceptables los argumentos esbozados por el apelante e inicidentista, respecto a que se trata de una nueva demanda, pues tanto en el escrito presentado por la parte demandante, como en las distintas manifestaciones del A quo, quedó siempre claro que se tramitaba una reforma a la demanda, no una nueva y si bien, el juez de primer nivel, se insiste, cometió un yerro al ordenar nuevamente la notificación personal del mandamiento de pago, esto no deshace las actuaciones procesales cumplidas conforme a la ley, incluyendo la citación y la posterior notificación por aviso, surtidas el 29 de octubre de 2018 y el 29 de enero de 2019 respectivamente, las cuales evidencian que la parte demandada tenía conocimiento del proceso desde antes de radicarse la reforma a la demanda, por lo que igualmente no su derecho de defensa y al debido

proceso no fue violentado como sugiere la parte apelante y solicitante de nulidad.

El argumento del apelante respecto a que la demanda debió ser rechazada, por haberse alterado la totalidad del escrito introductorio, tampoco se abre paso, puesto que tal reforma cumple con los requisitos del artículo 93 del CGP, dado que en el escrito que la contiene, no se sustituye la totalidad de las partes, ni de las pretensiones, sino que las adiciona.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones esbozadas y teniendo en cuenta el trasegar procesal, al inferirse que no hubo una indebida notificación del auto objeto de solicitud de nulidad, como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, que rodea la negativa a una nulidad por indebida notificación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927c31c243ec4521b214bde2aca5494c3365765a82a499b98d12f0033b67a001**
Documento generado en 28/11/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Claudia Laura Baumgartner.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Juan Carlos Oliveros Carvajal.
Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Radicado No.	05615 3184 002 2022 00222 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	En ese estado de cosas, lo afirmado y lo conocido de la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao la vincula a la situación jurídica de las partes y, en consecuencia, a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre pueden resultar afectados sus intereses por el fallo que se pronuncie, mismo interés del cual es titular y que la legitima para participar en el proceso con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos, razón por la que CONFIRMA el auto enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la señora Claudia Laura Baumgartner frente a lo resuelto en audiencia del 1° de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en la cual se decretó la nulidad solicitada por la apoderada judicial de los señores Juanita Oliveros Sánchez, Jerónimo Oliveros Sánchez y Astrid Gabriela Sánchez Henao dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión de marital de hecho formulado por la señora Claudia Laura Baumgartner contra los herederos determinados e indeterminados del señor Juan Carlos Oliveros Carvajal.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Claudia Laura Baumgartner formuló demanda verbal para que se declare que entre ella y el señor Juan Carlos Oliveros Carvajal tuvo lugar una unión marital de hecho por más de cinco (5) años, misma que culminó el 7 de junio de 2021 con el deceso de Oliveros Carvajal, sin que hasta entonces se procrearan hijos, motivo por el que solicitó se declarara su existencia y además, la coexistencia y disolución de la correspondiente sociedad patrimonial.

En razón de ello, dirigió la demanda en contra de Juanita Oliveros Sánchez y Jerónimo Oliveros Sánchez, herederos del causante, solicitando el emplazamiento previsto para los herederos indeterminados de aquel.

Fue así que, una vez admitida la demanda a través de auto del 1° de junio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con lo señalado en el artículo10 del Decreto 806 de 2020, mismo que se surtió en debida forma con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con todo, y al no lograrse la comparecencia hasta esa instancia de heredero indeterminado alguno, se designó curador *ad litem* para que representase los intereses de aquellos, quien en oportunidad contestó la demanda oponiéndose a la existencia de la sociedad patrimonial al considerar que la señora Claudia Laura Baumgartner aun hace parte de una sociedad conyugal que no ha sido disuelta conforme lo exige la Ley 54 de 1990, por lo que propuso como medio exceptivo la "*imposibilidad legal para acceder a la declaratoria de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación"* y además, como excepción previa, formuló aquella denominada "*falta de jurisdicción y competencia".*

En ese estado de cosas, y tras fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, comparecieron, a través de apoderada judicial, los señores Jerónimo Oliveros Sánchez y Juanita Oliveros Sánchez, además de la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao, quienes

solicitaron se declarara la nulidad de lo actuado en virtud de lo esgrimido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Relató la solicitante de la nulidad que la señora Claudia Laura Baumgartner una vez ocurrió el deceso del señor Juan Carlos Oliveros Carvajal presentó petición de sustitución pensional ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- para que se le reconociera como beneficiaria de la asignación mensual de retiro del causante, sin embargo, mediante Resolución 4840 del 20 de marzo de 2022, dicha entidad certificó que:

> *"(…) La señora ASTRID GABRIELA SÁNCHEZ HENAO solicita el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro, en calidad de compañera permanente, manifestando que a pesar de haber contraído matrimonio con el causante el día 10-07-1999, se dio sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal el día 18-08-2010 y sin embargo continuaron conviviendo desde el mes de enero de 1999 hasta la fecha de fallecimiento del mismo.*
>
> *Que igualmente la señora ASRID GABRIELA SÁNCHEZ HENAO aporta registro civil de matrimonio vigente expedido por la Notaría Primera de Rionegro de la señora CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER con el señor JUAN PABLO VARGAS VALENCIA celebrado 26-03-2015 y sin embargo la señora CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER declaró bajo la gravedad de juramento que convivió en unión marital de hecho el 04-04-2016 hasta la fecha de fallecimiento del señor OLIVEROS CARVAJAL JUAN CARLOS".*

Así, y en su consideración, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- identificó que existe controversia en la reclamación de la sustitución pensional del señor Juan Carlos Oliveros Carvajal, por lo que solicitaron a las partes interesadas a acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de que aclarara a cuál de aquellas les corresponde dicha asignación.

A su vez, ello es demostrativo que la aquí accionante, esto es, la señora Claudia Laura Baumgartner, conocía que existía controversia con la señora Astrid Gabriela

Sánchez Henao respecto de los mismos derechos que alega en la presente acción, por lo que era necesaria la integración de Sánchez Henao al contradictorio para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante audiencia del 1° de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, en desarrollo de la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso, resolvió decretar la nulidad de lo actuado con ocasión a la no vinculación como litis consorcio necesario de la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao y, en consecuencia, dispuso su notificación y vinculación al trámite.

Consideró el juzgador de instancia que pudo comprobarse que entre las mismas contendientes, esto es, entre la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao y la señora Claudia Laura Baumgartner, existen distintas controversias judiciales en torno a definir cuál de ellas está llamada a acceder a derechos y asignaciones dinerarias en virtud al deceso del señor Juan Carlos Oliveros Carvajal, por lo que está llamada la presente controversia a dirimir lo propio de su naturaleza, y en garantía del derecho de defensa y contradicción previsto en la Constitución y en la ley, debe aceptarse que la dualidad de versiones respecto de la conformación de una unión marital de hecho con el causante sea resuelta en el mismo juicio.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En su oportunidad, la apoderada judicial de la señora Claudia Laura Baumgartner adujo estar en desacuerdo con la decisión adoptada al considerar que la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao no hace parte del proceso y no ostenta ninguna de las calidades que reproducen los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso, por lo de ninguna manera está llamada a integrar el contradictorio en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente a la decisión de decretar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de los señores Juanita Oliveros Sánchez, Jerónimo Oliveros Sánchez y Astrid Gabriela Sánchez Henao dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión de marital de hecho formulado por la señora Claudia Laura Baumgartner contra los herederos determinados e indeterminados del señor Juan Carlos Oliveros Carvajal, examinará esta Sala Unitaria de Decisión si acertó el juzgador de instancia al considerar probada la ocurrencia de la irregularidad advertida en el decurso del trámite.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consienta, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Es sabido que estas nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar irregularidades que surjan en el trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, distorsionan las formas propias de cada juicio y de contera lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa imperantes para todo tipo de actuaciones.

El régimen de las nulidades se rige por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección, preclusión y convalidación, al paso que está sometido, no sólo con respecto a los hechos que dan lugar a ellas, sino también en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, para entenderlas saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración.

En punto del asunto que nos ocupa, no puede desconocerse la inobjetable relevancia de integrar el contradictorio en correcta forma, pues ello es garantía de que la controversia ha congregado a los formal y sustancialmente llamados a discutir las pretensiones del trámite al que han sido convocados. En otras palabras, se trata del fenómeno que se produce cuando se integra la relación jurídico procesal de tal manera que el proceso pueda llegar a sentencia, en tanto se vinculan a los sujetos procesales sin los cuales el juez no puede resolver la cuestión debatida.

De allí que su inobservancia se catalogue como un desarreglo del procedimiento, en tanto las desatenciones en traer al enjuiciado a la relación procesal, comunicándole en debida forma que ha sido demandado, afecta de manera grave las garantías de aquel y obliga a enmendar lo propio mediante su incorporación al trámite con sus respectivas prerrogativas de contradicción y defensa.

En el caso concreto, y a solicitud de la procuradora judicial que representa los intereses de los enjuiciados, se puso en conocimiento que la controversia se estaba llevando a cabo sin la presencia de la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao, quien aduce en otras instancias administrativas y aún judiciales, haber sostenido con el señor Juan Carlos Oliveros Carvajal una unión marital de hecho en el mismo periodo en el que la aquí demandante, la señora Claudia Laura Baumgartner, afirma haberla mantenido con Oliveros Carvajal.

Dicha circunstancia, a juicio del juzgador de conocimiento, obligaba a que la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao hiciera parte del presente trámite declarativo propuesto por la señora Claudia Laura Baumgartner en tanto la naturaleza de lo discutido bien puede analizarse en un mismo escenario que permita clarificar, a través de los medios de prueba previstos, quién sostuvo una comunidad de vida con el causante.

Decisión que, de una vez sea dicho, comparte y ratifica esta Sala de Decisión por cuánto al margen de que la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao no ostente la calidad de heredera del señor Juan Carlos Oliveros Carvajal y aunque el otrora vínculo matrimonial que sostuvo con aquel se encuentre disuelto, no pueden pretermitirse las afirmaciones de aquella en las que asegura haber continuado su

comunidad de vida con Oliveros Carvajal aun después de culminada la relación conyugal que entre ellos hubo. Y es que fácticamente, esas declaraciones exponen una verdad diametralmente opuesta a la esbozada en el escrito demandatorio, por lo que se erige necesario auscultar y determinar a quién corresponde la verdad material de los hechos. Así, existiendo el estadio propicio para ese encuentro adversarial y desde luego argumental, resulta acertado decretar la nulidad de lo actuado para garantizar la comparecencia y participación de la señora Astrid Gabriela Sánchez en lo que se discute.

De igual forma, a voces del artículo 61 del Código General del Proceso, aun de oficio, le es posible al juzgador de instancia integrar el contradictorio cuando *"(…) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*, por lo que existiendo tal duplicidad fáctica en los periodos en los que el señor Juan Carlos Oliveros Carvajal sostuvo comunidades de vida con una y otra, es acertado resolver tamaña incertidumbre en la misma controversia, esto es, con la comparecencia de la señora Claudia Laura Baumgartner y de la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao, quien si bien a la luz de la naturaleza *procesal* del asunto no es parte propiamente dicha, lo cierto es que cuenta con un inocultable interés *sustancial* en las resultas del juicio.

En ese sentido, se ha dicho que el *"(…) concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal.* ***En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso***"[1]

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU 116 del 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

En ese estado de cosas, lo afirmado y lo conocido de la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao la vincula a la situación jurídica de las partes y, en consecuencia, a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre pueden resultar afectados sus intereses por el fallo que se pronuncie, mismo interés del cual es titular y que la legitima para participar en el proceso con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos, razón por la que confirma el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia del 1° de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en la cual se decretó la nulidad solicitada por la apoderada judicial de los señores Juanita Oliveros Sánchez, Jerónimo Oliveros Sánchez y Astrid Gabriela Sánchez Henao dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión de marital de hecho formulado por la señora Claudia Laura Baumgartner contra los herederos determinados e indeterminados del señor Juan Carlos Oliveros Carvajal.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4643001a2be30b5bc65619d4702ef36545f4b66e10a9666ad59fde64ed95c7cc**

Documento generado en 27/11/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia Nº:	051
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Ordinario – Pertenencia
Demandante:	María de Jesús Correa Gómez
Demandado:	Personas indeterminadas y otros
Juzgado de origen:	Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado1ª instancia:	05-615-31-03-001-2014-00251-01
Radicado interno:	2022-261
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Temas:	De la presunción de bien baldío cuando no se acredita antecedente registral, titularidad de dominio anterior ni se desvirtúa la presunción relativa a la naturaleza del inmueble.

Discutido y aprobado por acta Nº 446 de 2023

Se procede en esta oportunidad a resolver la alzada interpuesta por los apoderados judiciales de la parte actora y de las personas naturales intervinientes contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) dentro del proceso Ordinario de Pertenencia promovido por la señora MARIA DE JESUS CORREA GOMEZ (QEPD), representada actualmente por sus sucesores procesales, GLORIA INES HOLGUIN CORREA y JOSE IVAN CORREA, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeren con derechos sobre el bien pretendido, proceso en el cual intervinieron los señores MARTA IRMA ALVAREZ DE CORREA, MIGUEL ANTONIO, ANA CECILIA, LUZ ELENA y WILSON DE JESUS CORREA ALVAREZ y fue vinculado el MUNICIPIO DE RIONEGRO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), la señora María de Jesús Correa Gómez (QEPD), actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA contra las personas indeterminadas que se creyeren con derechos sobre el inmueble pretendido, solicitando se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"Sírvase acoger las siguientes o similares declaraciones:

3.1. Mi mandante MARIA DE JESUS CORREA GOMEZ ha adquirido por prescripción mediante prescripción extraordinaria de dominio el inmueble cuya situación y linderos fueron descritos en el hecho primero de esta demanda.

3.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción del referido fallo en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, ordenándose la apertura o asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para tal inmueble".

La causa factual se expresó así:

"La señora María de Jesús Correa Gómez es poseedora material del inmueble ubicado en el barrio Alto del Medio, en la Calle 50 número 55-46/48. En el municipio de Rionegro alinderado así: "Por el frente con la calle 50 por el Oriente y Norte, con propiedad de Hernán Darío Garcés, por el sur con el mismo Hernán Darío Garcés con una cabida de 170 m2. Consta de cuatro habitaciones, sala cocina, servicio sanitario con ducha, puerta o solar, construida parte en tapia y parte en material de ladrillo y cemento, techo en teja de barro y bareque.

La señora Correa Gómez entró en posesión material del inmueble a partir del 2 de febrero de 1970, fecha en la cual falleció su padre Pedro Antonio Correa, quien a su vez había entrado en posesión del inmueble en el mes de febrero de 1948, cuando compró acciones y derechos mediante la escritura pública número 121 del 11 de febrero de 1948, de la Notaría Única de Rionegro.

Mi poderdante como hija de los señores Pedro Antonio Correa y María del Tránsito Gómez se instaló en casa de sus padres para cuidarlos porque estaban en delicado estado de salud. Fue así como asumió la administración del inmueble y todo lo que ello implica. Una vez fallecido el señor Correa en el año 1970 con más mayorazgo, empezó a figurar como ama y señora del inmueble para cuando su madre falleció el 27 de diciembre de 1985 todo el vecindario la conocía como dueña del inmueble.

Es decir, que desde hace más de 44 años la señora Correa lleva viviendo en el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva y después del fallecimiento de

sus padres como la poseedora exclusiva en la forma que se requiere legalmente.

La señora María Correa ha habitado el inmueble, mejorándolo, pagando impuestos que además los facturan a su nombre, cancelando los servicios públicos domiciliarios y nunca nadie le ha reclamado.

El tiempo durante el cual la señora Correa Gómez ha ejercido la posesión sobre el referido inmueble supera ampliamente el tiempo exigido por la ley para adquirirlo de esta manera.

Se anexa a esta demanda, CERTIFICADO expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Rionegro, Antioquia, en el que manifiesta que NO FIGURA O APARECE NI EXISTE NINGÚN TITULAR DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO SOBRE EL LOTE DESCRITO, que es el mismo inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda y sobre el cual existen pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio".

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación

La demanda fue admitida mediante auto del 08 de septiembre de 2014, proveído en el que se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble pretendido, el cual se surtió en debida forma (cfr. págs. 68 a 74, archivo 001).

De igual forma, con ocasión de la nulidad decretada por este Tribunal frente a la primera sentencia, se procedió por el A Quo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior y, conforme lo ordenado, mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se dispuso la vinculación del Municipio de Rionegro (cuaderno N° 5).

1.3. De la oposición

1.3.1. Los señores **Marta Irma Álvarez de Correa, Miguel Antonio, Ana Cecilia, Luz Elena y Wilson de Jesús Correa Álvarez** intervinieron en el proceso, actuando por intermedio de mandatario judicial, quien replicó que la señora María de Jesús Correa Gómez nunca ha sido poseedora del inmueble, que vive en él "*por ser la casa paterna*". El 02 de febrero de 1970 falleció el padre de la demandante, quien a su vez era el padre del señor MIGUEL ANGEL

CORREA GOMEZ, igualmente fallecido, quien era progenitor de los intervinientes y, por ende, sus herederos.

Agregó que la actora nunca ha sido reconocida como dueña del inmueble que pretende usucapir y que a los opositores nunca les ha interesado despojar a la pretensora de la casa que habita.

Finalmente, expresó que se oponía a las pretensiones contenidas en la demanda, formulando las excepciones que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PETICION ANTES DE TIEMPO y MALA FE DE LA ACTORA", respecto de cuyos medios exceptivos no efectuó ninguna sustentación.

1.3.2. La curadora ad litem de las **personas indeterminadas** contestó que no le constaban los hechos de la demanda y que se atenía a lo probado en el proceso, sin proponer medio defensivo alguno.

1.3.3. El Municipio de Rionegro, actuando a través de vocero judicial, manifestó que las facturas del impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la Calle 50 N°. 55-46/48, del barrio Alto del Medio de esa localidad eran elaboradas a nombre de la señora MARIA JESUS CORREA, quien, según acuerdo de pago suscrito con la Secretaría de Hacienda se comprometió a pagar el valor del impuesto predial por cuotas de los periodos 2004 al 2014.

Refirió que no le consta que la accionante haya poseído el inmueble por más de 20 años y que es cierto el contenido del certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro en el que se manifiesta que no figura ningún titular de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el inmueble; hecho que se ratifica con la certificación otorgada por la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro, en la cual consta que el predio ubicado en la calle 50 Nro. 55 - 46/48, no cuenta con matrícula inmobiliaria, por lo tanto, no se conoce el titular del derecho real, acotando además que en la misma certificación se informa que el inmueble no pertenece a dicho Municipio.

Con fundamento en lo anterior, formuló la excepción de fondo que denominó: *"Falta de legitimidad en la causa por pasiva"* , sustentada en que: "*El Municipio de Rionegro no tiene ninguna participación dentro del proceso de pertenencia al cual fue vinculado ya que el ente territorial no es propietario del bien*

inmueble, no lo adquirió por compraventa, ni por donación, permuta u otro acto jurídico, de igual forma tampoco tiene vinculo jurídico derivado de un contrato de arrendatario u acto de posesión etc. Del mismo modo, revisando la base de datos de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, no se encuentra el propietario del inmueble, pues el mismo no cuenta con matrícula inmobiliaria, hecho que hace imposible que el Municipio de Rionegro conozca quien ejerce el derecho real de domino del inmueble (…). Por lo anterior, no encuentro que con la presentación de la demanda se esté afectando el interés jurídico del Municipio de Rionegro, pues reitero el ente territorial no es el propietario del inmueble".

1.4. De la sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 17 de junio de 2022, el cognoscente dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las pretensiones de la demanda por lo indicado.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de $1.500.000".*

Para arribar a esa determinación, el judex señaló que: (…) *es oportuno partir del hecho consistente que según el certificado que obra a folios 15 y 16 del expediente físico, el cual fue expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, el bien objeto del proceso no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria alguna y lógicamente nadie figura como titular de derecho real de dominio sobre el mismo; circunstancia que acorde con lo dispuesto ya en diversos pronunciamientos que sobre el particular ha establecido nuestra honorable Corte Constitucional, entre ellos la contenían en la sentencia T-488 del año 2014. Ellos constituyen indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podría tratarse de un bien baldío y en esa medida no sería susceptible de apropiación por la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.*

Vale la pena aclarar, en todo caso, que aunque la sentencia en cuestión expresamente habla sobre bienes baldíos, los cuales en estricto sentido y tras la expedición de la ley Tocaima, ley 137 del 59, solo pueden ser rurales, recayendo las condiciones previamente mencionadas, ausencia de propietarios y de registro inmobiliario sobre un bien urbano, puede concluirse

con igual asomo de raciocinio que aquellas constituyen indicios suficientes para especular que el bien objeto de litigio puede tratarse de un bien fiscal adjudicable en los términos sugeridos por la antes explicada ley 137 de 1959 y las normas reglamentarias de la misma".

Asimismo, el juez de la causa estableció que: "*Bajo tal entendido y en aras de determinar la configuración o no del primero de los presupuestos analizados y recordando que para esta clase de inmuebles no opera la presunción contemplada en el artículo primero de la ley 200 de 1936 deviene imperioso descartar la naturaleza fiscal del predio pretendido en usucapión, misma que acorde con lo dispuesto en la ley 137 del 59 tantas veces mencionada ha de presumirse. Ante la contundencia de tales dichos, aunado a la presunción que pesa sobre el inmueble, artículo primero de la ley tantas veces mencionada, no habiéndose desplegado bajo el marco establecido en el artículo segundo, la actividad probatoria necesaria para demostrar que no se trate de un bien de naturaleza jurídica fiscal, debe concluirse que el bien sobre el cual recae la presente solicitud de pertenencia es de tal naturaleza, esto es adjudicable de naturaleza fiscal y, por ende, no será susceptible de ser adquirido por prescripción, tal y como lo concretó la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia identificada bajo el número 05045310300112007-0007401. Al exponer sobre este tipo de bienes que su afectación, así no sea inmediata, sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia para hacer prevalecer el interés público social".*

En esa línea, el fallador determinó que: "*Sobre el particular, no cabe duda, entonces que la ausencia dentro del presente caso del presupuesto, consistente en que el bien sea susceptible de adquirir por prescripción y la posesión exclusiva, en cabeza del señor pretensor, hoy sus sucesores procesales, deviene insalvable la prosperidad de las presentes pretensiones. (…) se tiene que la demanda está llamada al fracaso por no acreditarse uno de los presupuestos axiológicos de la acción, sin que sean necesarias más disquisiciones sobre los demás elementos que la estructuran".*

1.5. Del recurso de apelación y su trámite

Inconformes con la decisión, los apoderados de los suplicantes y de las personas naturales intervinientes interpusieron recurso de apelación, trayendo a colación los reparos que se compendian así:

1.5.1. La apoderada judicial de los sucesores procesales por activa, en esencia, exteriorizó su disentimiento así:

"El Ad Quo omitió analizar la respuesta que dio el Municipio de Rionegro, en la que expresamente manifestó: A folio 155 del cuaderno principal, frente al hecho 8 "el inmueble no pertenece al Municipio de Rionegro". Afirma el ente territorial que no encuentra, que con la presente acción se esté afectando el interés jurídico del municipio de Rionegro, en tanto reitera que no es el propietario del inmueble. Fue así como adjuntó la certificación suscrita por la Secretaría de Desarrollo Organizacional, donde manifiesta que "revisados los archivos de activos fijos del municipio, no se encontró documento o título alguno que demuestre que el inmueble objeto de la demanda sea de propiedad del municipio de Rionegro (folio167).

Denota en la sentencia que se impugna, una indebida e insuficiente valoración probatoria, en la medida en que descartó de plano la respuesta dada a la demanda por el Ente Territorial el 15 de marzo de 2018, así como a la información suministrada a través de certificados de la Oficina de Catastro Municipal en respuesta a los oficios del Juzgado, visibles a folios 84 y 87, y todos los demás documentos públicos y oficiales emitidos por el vinculado demandado, Municipio de Rionegro, que titulan a la señora María de Jesús Correa, como la propietaria del inmueble, documentos, todos, igualmente ignorados por el Señor Juez".

1.5.2. El mandatario judicial de los intervinientes indicó que:

"Efectivamente el bien, por ser un bien urbano, por acreditarse como se ha establecido en el presente proceso que cierto es que ha sido poseído por el abuelo de los hoy intervinientes en el trámite por haberse sucedido esa tenencia a los herederos, por las circunstancias que rodean los hechos a que se da prueba suficiente en el proceso, a mi modo de ver, no es un bien fiscal, siendo que no es un bien fiscal y pueda ser susceptible de prescripción debe haber un pronunciamiento de fondo por parte de la judicatura atendiendo los elementos de juicio a que se alude en el trámite del proceso y en las alegaciones de la audiencia de hoy para así determinar que sí debió haber un pronunciamiento de fondo atendiendo a las pretensiones contenidas en la demanda y como insisto en las excepciones formuladas que a la postre deberán determinar que no es cierto que la actora y hoy sus herederos puedan

adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble que hoy es de la sucesión de los causantes".

1.6. Del trámite ante el Ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, mediante auto del 1º de agosto de 2022, se admitió la apelación en el efecto suspensivo y se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, y que de no allegarse escrito de sustentación se tendrían como tal, los argumentos expuesto en primera instancia, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes procesales.

En efecto, durante el término de sustentación en segunda instancia la parte recurrente permaneció silente, motivo por el cual se procederá como se indicó en el aparte precedente, esto es, a desatar la alzada teniendo como derrotero los motivos de inconformidad expuesto ante la A quo en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales.

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, la que queda delimitada a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por los apelantes, los que se concretan en la sustentación reseñada en los numerales 1.5.1 y 1.5.2. de

este proveído sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley (art. 328 del CGP).

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 C.G.P); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva.

De tal manera que en aplicación del principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismos. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICIA

En el sub lite, el extremo activo pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, fundamentando su pedimento en que el A Quo no valoró en debida forma la respuesta a la demanda y los documentos adosados a la litis por el Municipio de Medellín, acorde con los cuales, dicho ente territorial no es el propietario del bien en disputa.

En similar sentido, las personas naturales intervinientes pretenden derruir el fallo de primer grado, argumentando que su abuelo en vida detentó la posesión del inmueble, cuya "tenencia" se transfirió a sus herederos, por lo que no se trata de un bien fiscal, es susceptible de adquirir por prescripción y por tanto debe proferirse una decisión de fondo.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, se deberá establecer, previo a indagar si está acreditado el presupuesto axiológico de la posesión reclamada, si la pretensión de usucapión recae sobre un bien de naturaleza prescriptible, requisito *sine qua non* que debe verificarse para proceder al estudio de los demás elementos estructurales de la súplica planteada.

2.4. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y PROBATORIAS DE CARA AL CASO CONCRETO

Al abordar el tema planteado como problema jurídico, procede esta Sala a analizar la normatividad y jurisprudencia al respecto, aplicada a los medios probatorios oportuna y legalmente arrimados, conforme lo preceptúa el artículo 164 C.G.P., para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada. Veamos:

2.4.1. De la Usucapión

Ha de memorarse que al margen de la posesión y del término requerido por la ley para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio es ineludible que la pretensión recaiga sobre un bien susceptible de adquirirse por este modo, esto es, que sea corporal, raíz o mueble y que esté en el comercio humano según lo estatuido en el artículo 2518 del Código Civil.

Es así como a las luces del canon 63 de la Constitución Política y 2519 del Código Civil, se establece que los bienes de uso público como los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son imprescriptibles; de igual manera, los llamados bienes fiscales entre ellos los baldíos según dispone el artículo 674 del Código Civil, pues éstos son adjudicados administrativamente, una vez verificada la previa ocupación del mismo, conforme el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 48 de 1882 consagra que "las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil"; En igual sentido el precepto 61 de la Ley 110 de 1912 señala que "el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción" y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, resalta lo siguiente:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad - Los ocupantes de tierras baldías, por ese

solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

La anterior normativa muestra como desde hace tiempo se encuentra regulado la prohibición de usucapir bienes del Estado entre ellos los baldíos, preceptos que incluso se encuentran reconocidos por nuestra jurisprudencia nacional, donde en decisiones como la sentencia C-595 de 1995 de Corte Constitucional, se expresa que las tierras baldías "son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley".

Acorde con lo hasta aquí expuesto, se tiene que solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de particulares por medio de adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos para ello; es por ello que una sentencia que declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un bien de naturaleza baldía es inoponible a la Nación, la cual seguirá siendo la titular del derecho real de dominio.

2.4.2. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

En el *sub judice* y para efectos de verificar la prescriptibilidad del bien inmueble descrito en la demanda, se tiene que fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, Seccional Rionegro, el 20 de junio de 2014, que hace constar sobre la ausencia de titulares de derechos reales sobre el inmueble pretendido, así: *"Revisados los índices del antiguo y nuevo sistema de la propiedad de inmuebles de dicho Municipio, los índices del tomo de matrículas, llevados durante la vigencia de la Ley 40 de 1932, en el periodo comprendido entre 1° de Septiembre de 1934 y el 31 de Diciembre de 1971; así como los índices auxiliares de los libros primero, de anotación de hipotecas, de autos embargos, de demandas civiles y de patrimonio de familia, en el periodo ya indicado y teniendo como referente la escritura # 121 del 11-02-1948 de la Notaria Única de Rionegro, NO FIGURA O APARECE, NI EXISTE NINGUN TITULAR DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO, SOBRE EL LOTE DESCRITO, sobre el inmueble ubicado en el barrio Alto del Medio, en la Calle 50 # 55-46/48, en el Municipio de Rionegro, Antioquia, alinderado así: Por el frente con la calle*

50, por el Oriente y Norte con propiedad de Neman Darío Garces matricula # 57718; por el sur con el mismo Neman Darío Garces con matrícula inmobiliaria # 49970. "Igualmente la persona que dicen se cita en la cedula Catastral, Predio 05 del Barrio 015 según catastro Municipal señora MARIA DE JESUS CORREA GOMEZ Y SU PROPIETARIO ANTERIOR SEÑOR PEDRO ANTONIO CORREA GOMEZ NO FIGURAN REGISTRADOS COMO TITULARES DE DERECHOS REALES DEL CITADO INMUEBLE, POR CONSIGUIENTE, NO FIGURA O EXISTE NINGUN TITULAR DE DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE REFERIDO. Revisados los índices de inmuebles y propietarios que para el efecto lleva hasta la fecha la División de Informática en cuanto a la tradición del inmueble que a la fecha se han trasladado al nuevo sistema, NO SE ENCONTRO REGISTRO SOBRE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO DEL INMUEBLE CITADO EN EL MEMORIAL PETITORIO., sin embargo, teniendo en cuenta la información anexa al escrito petitorio es deber de este despacho informar que si existe un registro de una compraventa de derechos y acciones a título universal, no vinculados a ningún predio, por la señora MARIA ENGRACIA CORREA DE DIAZ al señor PEDRO ANTONIO CORREA, a través de la escritura # 121 del 11-02-1948 de la Notaria Única de Rionegro, registrada el 18-02-1948, en el libro segundo, tomo 6, folio 93 vto. Y 94., # 71; libro de causas mortuorias Tomo 6 Folio 14 vto. Y 15 # 44; el cual no tiene matricula inmobiliaria por no estar vinculado ningún predio en la venta" (pág. 23 archivo 001).

- Copia de la escritura pública N° 121 del 11 de febrero de 1948 otorgada ante el entonces Notaría Única del municipio de Rionegro (Antioquia), a través de la cual, "*la señora María Engracia Correa de Díaz vende al señor Pedro Antonio Correa las acciones y derechos que, como heredera, por compra o a cualquier título, tenga y le correspondan en los bienes pertenecientes a la sucesión intestada e ilíquida de la señora Andrea Gutiérrez"* (págs. 15 a 18 del archivo 001)

- Ficha predial N° 17716860 del bien materia de la litis se anota, en la que se anota "*no posee documento para legalizar el predio y en registro no aparece".* (pág.22, ibidem)

-Ficha predial actualizada N° 17716860 (pág.92, ibidem) que concuerda con los datos de facturación del impuesto predial unificado (pág. 59 ibid.).

- Relación de pagos por concepto de impuesto predial, desde el año 2014 (Págs. 99, 101 ibid.).

- Certificación de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro, incorporado por esta entidad con la contestación de la demanda por medio de la cual certifica: "*que el predio ubicado en la calle 50 #55-46/48 ubicado en el barrio Alto del Medio del Municipio de Rionegro, Antioquia; después de revisar los archivos de la oficina de activos fijos no se encontró documento o título alguno que demuestre que dicho predio es de propiedad del municipio; además este predio no cuenta con matrícula inmobiliaria, por lo tanto, se desconoce su condición jurídica"* (pág. 158, ibid.).

La anterior probanza documental reviste mérito probatorio, al tratarse de documentos públicos de los cuales hay certeza de las entidades de las que provienen; sin que hayan sido objeto de reparo alguno en la oportunidad procesal pertinente, razón por la que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la Sala se atendrá al contenido de los mismos.

A su turno, se adosó avalúo comercial del inmueble materia del proceso, acorde con el cual, se trata de un bien ubicado en zona urbana del Municipio de Rionegro, mismo que no fue controvertido por los sujetos procesales, y cumple las reglas contenidas en el entonces vigente artículo 236 del CPC, hoy artículo 226 del CGP (pág. 106, ibidem).

De tal manera, advierte este Tribunal que la escritura pública adosada al plenario no acredita título de dominio antecedente de carácter privado porque no está ligado a ningún folio de matrícula inmobiliaria, ni se describe allí ficha catastral, linderos o nomenclatura de predio alguna que permita establecer que se trata del bien en disputa; tal y como fue indicado en el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

De igual forma, aparece nítido en el certificado emitido por el Registrador que con relación al inmueble materia de controversia no reposa ningún titular de derechos reales principales sujetos a registro, y que el bien tampoco posee folio de matrícula.

En ese orden de ideas, refulge con total nitidez que el extremo pretensor no acreditó, de un lado, la existencia jurídica del inmueble objeto de usucapión,

pese a que en el Municipio de Rionegro posee ficha catastral y se identifica con nomenclatura, lo cual *per se*, da al traste con las súplicas esbozadas y de otra parte, cabe resaltar que en la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no reposa el correspondiente antecedente registral y por consiguiente, se desconoce la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el bien y es así que **con las probanzas recaudadas no se logró demostrar que tal inmueble corresponde a una propiedad privada.**

Los anteriores elementos cognoscitivos permiten predicar, como ya se adujo, la ausencia de titular o titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble pretendido en el sub judice; pues, se reitera, así se extrae del certificado anexado por el petente y que es contundente en enseñar la inexistencia de propietarios; motivo por el cual y fundamentado el sistema de registro inmobiliario en el principio de la fe pública registral, y por gozar dichos asientos registrales de la presunción de veracidad mientras no se demuestre lo contrario (literal e, artículo 3 de la Ley 1579 de 2012) se debe concluir, que no se acreditó propiedad privada sobre el predio perseguido.

Consecuente con lo anterior, se tiene que cuando se comprueba la inexistencia de titulares inscritos con derechos reales de dominio, en la discusión jurídica se entrevén dos posturas diferentes, una evidenciable en la sentencia STC1776 de fecha 16 de febrero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del ex Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se argumenta que la ausencia de un certificado de libertad no implica que se trate de un bien imprescriptible y menos aún un inmueble baldío, pues en caso de no constar en certificado del registrador ningún particular titular con derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas. Agregando que "no es admisible deprecar la calidad de baldío esgrimiendo solamente lo consignado en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual se plasmó "que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales"; postura que se soporta en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, que afirma que se "(…) presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (…)" los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente "(…) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (…)". De allí que, si el

Estado discute la calidad del predio, debe demostrar que no se ha explotado económicamente el mismo y, por tanto, conserva la condición de bien inculto baldío.

Otra postura ha sido abanderada por la Corte Constitucional en sentencias T 488 de 2014, T-461 de 2016 y T 548 de 2016 en donde predica que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado. Al respecto, la Alta Corporación indicó que debe hacerse una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en la materia que incluyen nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, tales como el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, el 674 y 675 del Código Civil, el artículo 63 de la Constitución Política, y los artículos 61 y 44 del Código Fiscal, que refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño, estableciendo este último precepto que "Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño ...". De tal manera, en la sentencia T 548 de 2016 la Alta Corte señaló "*que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío*", postura esta última que será la adoptada por este Tribunal, atendiendo a que la misma fue la que finalmente retomó la Sala mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9845 del 10 de julio de 2017 con ponencia del Ex Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que nuestro máximo órgano de jurisdicción ordinaria ha aclarado como la presunción establecida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues de acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, se tienen como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces a diferencia de lo sostenido en la sentencia ya referida del 16 de febrero de 2016, es claro que es una carga probatoria del prescribiente acreditar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial. Reiterando más adelante la misma Corporación en sentencia STC11391 del 3 de agosto de 2017, con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo que "existiendo duda en punto a que su propietario fuera un particular, se debía presumir que eran bienes baldíos y, por tanto, imprescriptibles (…), pues, se reitera, al

carecer dichos fundos de propietario privado registrado, los mismos debían presumirse baldíos."

En la misma línea, en Sentencia SC3793 de 2021, el órgano de cierre en la especialidad civil reitera la postura en cuestión, según la cual, a falta de acreditación de titulares de dominio privado o antecedente registral ha de presumirse la naturaleza baldía del inmueble.

Así las cosas, a más de la inexistencia de folio de matrícula que acredite la existencia jurídica del bien y ante la ausencia de titulares inscritos de derechos reales de dominio sobre el mismo, la presunción de imprescriptibilidad de éste subsiste al no haberse desvirtuado en el presente proceso la presunción de bien baldío y, por ende, dicho bien es adquirible por adjudicación, ante la entidad territorial competente (Municipio de Rionegro) por tratarse de un inmueble urbano (cfr. avalúo, relación de facturas de impuesto predial y certificaciones del ente territorial), y no por prescripción adquisitiva de dominio, lo que impone en este caso concreto confirmar la providencia de primera instancia, por lo que se torna inane continuar con el examen del cumplimiento de los demás presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio y menos aún con los reparos formulados por los sedicentes en su recurso, pues al no haberse superado in casu el elemento atinente al carácter prescriptible del inmueble, no hay lugar a estudiar lo atinente a la posesión alegada, como tampoco la prolongación de la misma por el término de ley, razón por la cual, no hay lugar a adentrarse a abordar las restantes cuestiones jurídicas esbozadas, pues carece de sentido extender la presente decisión al examen de los demás aspectos vinculados al petitum, porque en todo caso las pretensiones están llamadas al fracaso, pudiéndose concluir que al no cumplirse al menos uno de los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acorde a lo antes analizado, la sentencia objeto de apelación deberá ser revocada.

Y es que, aunque en gracia de discusión, el Municipio de Rionegro al contestar la demanda adujo que el inmueble aquí discutido no era de su propiedad, porque no estaba registrado en sus activos fijos, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, es claro en establecer que: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959,* ***todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano****, en los términos de la presente Ley,* ***de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales****".*

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 8° no hay lugar a emitir condena en costas en esta instancia dado que no se causaron, toda vez que, no se allegó escrito de réplica por la parte demandada, la cual está integrada por personas indeterminadas, además que, el Municipio de Rionegro fue vinculado al proceso atendiendo a decisión de esta Colegiatura, y tampoco adosó oposición a la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dc6f2bef95b7bc5d78c2f388402d826f64c382c85664bc8591aec6704c0b11**
Documento generado en 28/11/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Causante	Maria Aurora Suescún Salazar
Demandantes	Adriana María Correa Sánchez y otros
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05 042 31 84 001 2023 00130 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa fe de Antioquia (Ant.).
Decisión	Pese a carecer de vínculos parentales con la causante primigenia, los accionantes están legitimados para sucederla, pues sus derechos hereditarios emanan de la transmisión regulada en el canon 1014 del Código Civil, a la que acceden con el deceso del hijo de cujus-postmuerte, con quien están ligados, colateralmente, al ser sus hermanos-extramatrimoniales.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por Libardo de Jesús Suescún Salazar frente a lo resuelto en auto dictado el pasado 13 de julio por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual denegó su solicitud de inclusión como único heredero de la sucesión de Maria Aurora Suescún Salazar, y la exclusión de quienes promovieron dicho trámite, Adriana María Correa Sánchez, Oscar Alberto Correa Muñoz y Raquel Pérez Blair-cesionaria.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

En virtud de la demanda de sucesión intestada promovida por los últimos en mención respecto de la causante Maria Aurora Suescún Salazar; el Despacho

Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia mediante proveído del 25 de mayo de 2023 declaró abierto dicho trámite, reconociendo la calidad de herederos y de cesionaria en sus impulsores, y ordenando seguir el procedimiento de rigor.

Posteriormente, intervino a través de apoderado judicial el señor Libardo Suescún Salazar, quien se refirió a los hechos expuestos en la demanda, oponiéndose a las pretensiones, para con ello, solicitar su inclusión a título de "*heredero con mayor derecho*", así como la exclusión de los sucesores, previamente, reconocidos, y el decreto de medidas cautelares, con fundamento en los derechos que, según dice, le asisten por su carácter de hermano del *de cujus*, dada la improcedencia de heredar por transmisión en este caso, ya que lo acertado es tener en cuenta los herederos por representación y observar "*si al tiempo de presentación de la demanda hay herederos directos*" y forzosos de su talante, conforme a lo establece "*con mayor claridad el artículo 807 del código civil español".*

II. DECISIÓN RECURRIDA

En providencia del 25 de mayo de la presente anualidad, el cognoscente denegó las peticiones relacionadas en precedencia, tras colegir, con cimiento en el canon 1037 y siguientes del Código Civil, que el orden sucesoral que rige el caso exhibe que son herederos, por un lado, Adriana María Correa Sánchez, y Oscar Alberto Correa Muñoz, al ser hermanos-extramatrimoniales de Felix Alberto Correa Suescún, quien estaba con vida para el momento que falleció su progenitora y causante Maria Aurora Suescún Salazar, por tanto, siendo hijo de ésta, su posterior fenecimiento dio inicio a una línea descendente que desestima la prevalencia y exclusión alegada por el interviniente, pese a su calidad de hermano del de cujus primigenio; y por otra parte, Raquel Pérez Blair, al ser cesionaria de derechos, dado que adquirió de los primeros en mención, el 50 % de sus derechos herenciales.

Determinación a la que arribó, con base en el recorrido sucesoral, a referir;

"*MARÍA AURORA SUESCÚN SALAZAR casada con ALBERTO CORREA PIEDRAHITA procrearon a FÉLIX ALBERTO CORREA SUESCÚN y CARLOS MARIO CORREA SUESCÚN.*

MARÍA AURORA SUESCÚN SALAZAR y ALBERTO CORREA PIEDRAHITA disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal en enero de 1980.

CARLOS MARIO CORREA SUESCÚN falleció en mayo de 2003.

MARÍA AURORA CORREA SUESCÚN- falleció en abril de 2022 y defirió la herencia a su hijo FÉLIX ALBERTO CORREA SUESCÚN quien inició el pertinente proceso sucesorio notarial en noviembre de 2022, pero éste falleció en febrero de 2023, sin concluir la sucesión, a FÉLIX ALBERTO CORREA SUESCÚN le sobrevivieron dos hermanos de nombres ADRIANA MARÍA CORREA SÁNCHEZ y OSCAR ALBERTO CORREA MUÑOZ (hijos extramatrimoniales de su padre ALBERTO CORREA PIEDRAHITA), quienes le vendieron el 50% de los derechos herenciales a la sra RAQUEL PÉREZ BLAIR, e iniciaron el proceso sucesorio de la referencia".

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la negativa, el vocero judicial del interviniente interpuso el recurso de reposición y la apelación subsidiaria, fundada en que los principios generales del derecho indican que el orden sucesoral primero desciende, luego asciende y por último se extiende, por lo cual el *a quo* incurre en error fáctico cuando pasa por alto que los demandantes son herederos de Félix Correa Suescún y no de la causante, Maria Aurora Suescún Salazar, lo que indica que se trata de dos trámites mortuorios que deben ser adelantados de forma independiente.

Manifestó que la sucesión de Maria Aurora Suescún Salazar, sigue inicialmente un orden descendiente, pero a falta de hijos en Félix Correa Suescún que permita continuar esa vía, es necesario reconducir el trámite hacia la ascendencia, pero al no haber padres, es su poderdante, quien "*hereda por representación de lo que a éstos hubiere correspondido estando en línea directa de consanguinidad (legítima…) muy por encima de los derechos que pretenden hacer valer los aquí demandantes*".

Agregó que sus derechos herenciales prevalecen frente a los que le fueron reconocidos a los impulsores en la presente sucesión, quienes "*son terceros, sin*

vínculo ni parentesco, ni consanguinidad, ni afectivo, ni de segundo orden hereditario", con el de cujus, pues incluso en la sucesión de Felix Correa Suescún, las prerrogativas hereditarias de los demandantes son inferiores a las de su prohijado, si se tienen cuenta que éste último "*representa lo que hubiera correspondido a sus padres y abuelo del causante FÉLIX aquí aludido*".

Adujo que su representado "*LIBARDO DE JESÚS SUESCÚN SALAZAR invoca su derecho de acrecer y reclama tener mejor derecho pues por representación conserva EL PRIMER ORDEN HEREDITARIO*", por lo que consecuencialmente, "*la interpretación sistemática del artículo 1037 DEL CÓDIGO CIVIL, nada agrega al punto de derecho a resolver, porque hay representación en los hermanos del difunto como regula el artículo 1042 ibídem, y en la sucesión de MARIA AURORA SUESCÚN SALAZAR lo es* [su] *poderdante*".

IV. CONCESION DE LA ALZADA

Finalmente, en vista de los reparos aludidos, la judicatura de instancia en proveído del 18 de agosto último, mantuvo lo resuelto y concedió la alzada, **en el efecto devolutivo**, tras reiterar la explicación del recorrido genealógico con el que denegó, inicialmente, las peticiones del censor, y considerar que sus reproches carecen de "*suficientes y eficaces fundamentos jurídicos*".

V. CONSIDERACIONES

El numeral 7° del canon 491 del vigente estatuto adjetivo civil, prevé como apelable el auto que "*niegue el reconocimiento de herederos*". De donde se percibe, que la providencia atacada es susceptible del recurso vertical, y que la competencia para conocer su trámite está radicada en esta Colegiatura, dada su jerarquía funcional sobre la judicatura que la profirió, aun cuando la sede de instancia haya concedido la impugnación al amparo del numeral 7° del precepto 321 *Cit*.

Problema jurídico

En virtud de lo planteado con la apelación, se analizará si le asiste la razón al recurrente cuando afirma que sus derechos sucesorales prevalecen, sobre los detentados por los gestores, por conservar el primer orden hereditario, al que

accede en línea directa y por representación de sus padres, quienes también lo son de la causante primigenia Maria Aurora Suescún Salazar; mientras los demandantes, como hermanos extramatrimoniales de Félix Correa Suescún, son terceros sin vínculos con el *de cujus* primario.

Bajo este planteamiento, se advierte de entrada, que los reproches formulados con la alzada carecen de sustento para derruir la negativa del *a quo* a considerar el recurrente, heredero de mejor derecho, y disponer la exclusión de los sucesores, previamente, reconocidos; en tanto que la realidad jurídico-procesal evidencia que es en los gestores del trámite, en quienes está radicada, verdaderamente, la titularidad preferencial de las prerrogativas hereditarias, conforme lo evidencia el orden sucesoral explicado en sede de instancia y la ficción denominada como transmisión, donde los sujetos del *sub-lite* se ubican así: i) Transmitente, María Aurora Suescún Salazar-Primera causante; *ii)* Transmisor; Félix Correa Suescún-quien transmitió a sus herederos la opción de aceptar o repudiar la herencia; y iii) Transmitidos: Adriana María Correa Sánchez, y Oscar Alberto Correa Muñoz, quienes cedieron el 50 % de su derechos a Raquel Pérez Blair.

Para un mejor entendimiento, es preciso recordar que, del primer renglón sucesoral previsto en el artículo 1045 del Código Civil[1], se establece que el hijo del causante excluye a todos los otros sucesores, es decir, a los padres, y al hermano-caso del aquí apelante; de ahí que al haber fenecido el *de cujus* cuando su hijo Felix Correa Suescún aún estaba vivo, la delación haya tomado irreversiblemente el cause descendiente, sin que el hecho de la falta de posteridad y/o ascendencia en éste mencionado, al momento de su deceso, pueda deslegitimar los presupuestos de la figura de la transmisión, que a su vez conduce a que sean los hermanos del transmisor (Felix), a falta de legitimarios directos, los llamados a recibir la herencia controvertida, en consonancia con el tercer orden herencial dispuesto en el canon

[1] Art. 1045 C.C.Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

1047 *ídem*[2], y aun cuando no guarden ningún vínculo con la causante inicial, María Aurora Suescún Salazar.

Al Respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que;

> "*La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta la asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto que se predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión, se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya fallecido antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se trasmite a su propio heredero*.
>
> *Y aunque el fenómeno se descompone en dos sucesiones distintas, las del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de éste por inmediato heredero, cada uno con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, queda colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese el ejercitante de ese derecho*". (Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII página 142, 1ª y 2ª).

De lo anterior se desprende que, a los promotores de la sucesión objeto de análisis, bien les corresponde recibir de su hermano, Félix Correa Suescún, al rigor del tercer orden sucesoral, mediante la figura de la transmisión, los derechos que a éste le asistían por el fallecimiento de su señora madre y causante primigenia María Aurora Suescún Salazar, pues contrario a lo que sucede con la representación, donde prima la estirpe o el parentesco, en la trasmisión se puede carecer de tal vinculo, y es requisito, entre otros, que el heredero transmisor, en este caso Félix, así como los sucesores de éste, existieran al instante de fenecer sus respectivos causantes, fenómeno conocido a modo de postmuerte, aquí cumplido.

En asuntos similares ha explicado el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria que;

---

[2].Art. 1047 C.C. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

> "[L]*a transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe-sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada "el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido", acorde con lo establecido en el articulo 1014 del Código Civil*" (Sentencia del 30 de marzo de 2012 Ref: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01).

De lo discurrido, se verifica entonces, que los demandantes, pese a no ser parientes del *de cujus*, si están calificados para sucederla por virtud de la pluricitada figura de la transmisión a la que la acceden por intermedio de la herencia que Maria Aurora Suescún Salazar le defirió a su hijo Felix Correa Suescún, con quien los accionantes si están relacionados colateralmente, por ser sus hermanos-extramatrimoniales; lo que muestra acertada la decisión de la judicatura de instancia de no acoger la representación prevista en el canon 1042 del Código Civil[3], y en su lugar, aplicar sistemáticamente las reglas relativas a la sucesión intestada; máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1212 del citado compendio normativo[4], excluye la posibilidad de acrecer, también aludida con la alzada, y que la vocación hereditaria expresada por los sujetos que aquí ocupan la posición de trasmitidos- demandantes, desvirtúa la necesidad de desplegar dos causas mortuorias.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la resolución apelada, primero, porque es inexiste la prevalencia hereditaria invocada por el recurrente con base en el fenómeno de la representación, y segundo, por cuanto los intereses sucesorales reconocidos a los promotores del juicio criticado, se ajustan a los presupuestos que

[3] Art. 1042 C.C. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.
[4] Art. 1212 C.C. El derecho de transmisión establecido por el artículo 1014, excluye el derecho de acrecer.

rigen la sucesión intestada, y en todo caso, a las normas y precedentes emanados de la transmisión, dispuesta en el precepto 1014 del Código Civil[5].

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en el auto dictado el pasado 13 de julio por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual denegó tanto la inclusión que Libardo de Jesús Suescún Salazar solicitó en calidad de único heredero de la sucesión de Maria Aurora Suescún Salazar, como la exclusión de los promotores dicho trámite, los herederos Adriana María Correa Sánchez, Oscar Alberto Correa Muñoz, y la cesionaria Raquel Pérez Blair.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. -COMUNICAR de forma inmediata a la sede judicial de instancia la presente decisión en los términos previstos en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[5] Art. 1014 C.C. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9fca118943d4d69563c467cc83a35d4b52b25fc95a5a8f5c2a079362386c2**

Documento generado en 27/11/2023 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo con acción mixta
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados:	Luis Balmore Álvarez Arteaga y otros
Radicado:	05-101-31-12-001-2015-00177-01 (antes 05-101-31-13-001-2015-00177-03)
Radicado Interno:	2023-00436
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión apelada
Tema:	De la configuración de la nulidad invocada art. 133-8° CGP, por no haberse surtido en debida forma la notificación por aviso, y de la inactividad del afectado con la misma, como elemento para desvituar la convalidación de las actuaciones surgidas con posterioridad al defecto procesal invalidado.

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 351 DE 2023

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante frente a la providencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro del presente proceso Ejecutivo con Acción Mixta instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los señores LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, MATILDE DUQUE DE ÁLVAREZ y MARTHA ELENA ÁLVAREZ DUQUE.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA Y SU SUSTITUCIÓN

Mediante escrito introductor, la prenombrada entidad financiera promovió cobro coercitivo mixto contra LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, MATILDE DUQUE DE ÁLVAREZ y VICTORIA ÁLVAREZ DE DUQUE, libelo que fue sustituido el 15 de abril de 2014, para orientar el cobro únicamente frente a los dos primeros, incorporando además a MARTHA ELENA ÁLVAREZ DUQUE, y prescindiendo de Victoria Eugenia Álvarez Duque, con el propósito de hacer efectivas la suma de $82’929.292 por concepto del capital soportado en el pagaré “No 0032060462706678 – 00320603322862222”, más los intereses corrientes causados desde el “15 DE MAYO DE 2012 AL 8 DE JULIO DE 2013 POR VALOR $16’546.584” y los réditos moratorios a la tasa máxima legal a partir del “9 DE JULIO DE 2013” y hasta el pago total de las acreencias.

Para garantizar el pago de la obligación se constituyó gravamen hipotecario mediante escritura pública No. 311 del 05 de julio de 2002 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar, modificada mediante instrumento procotolario distinguido con el No. 219 del 02 de abril de 2007, donde los señores LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA y MATILDE DUQUE DE ÁLVAREZ constituyeron una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, en favor del Banco ejecutante, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 005-18092, ubicado en el Ciudad Bolívar (Antioquia), gravamen suscrito por el primero mencionado el 15 de mayo de 1999, en torno al título base de recaudo-pagaré.

Finalmente, la parte activa aclaró que la sustitución en el libelo inicial obedeció a que MARTHA ELENA ÁLVAREZ DUQUE le *"compró a la señora VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ DUQUE el inmueble"* que garantiza el pago de las prestaciones cobradas.

1.2. DE LA ORDEN DE PAGO Y EL DEVENIR PROCESAL

Mediante auto del 28 de noviembre de 2013, es decir, antes de efectuada la sustitución de la demanda, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, donde en principio se surtió el presente asunto, libró mandamiento de pago, por el capital e intereses corrientes solicitados.

En resolución del 15 de julio de 2014, el Despacho Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, a quien le correspondió, por remisión administrativa, avocar el juicio, admitió la sustitución de la demanda y, en consecuencia, precisó conforme a lo advertido en líneas precedentes, la composición de la parte pasiva, por LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, MATILDE DUQUE DE ÁLVAREZ y MARTHA ELENA ÁLVAREZ DUQUE.

El 10 de octubre siguiente, el Juzgado último mencionado le puso de presente a la actora que en el "*formato de citación para la diligencia de notificación personal no se incluyó el auto que libró el mandamiento de pago fechado el 28 de noviembre de 2013 por lo que la notificación quedó incompleta*", constatable en el archivo 001 Demanda y Anexos, Fl. 52 PDF.

Una vez la entidad ejecutante allegó las constancias de notificación al extremo pasivo, se procedió por el director del proceso a considerar debidamente

notificados a todos los ejecutados, incluido el señor LUIS BALMORE ÁLVAREZ ORTEGA, a través de aviso que advirtió el cobro, exhibiendo diligenciada la casilla que da cuenta de los anexos alusivos a la copia informal de la demanda y de la orden compulsiva o auto admisorio, emitido el 28 de noviembre de 2013, según lo evidencia el formato que milita en el archivo 001 Demanda y Anexos (FLS 57 y 66 PDF) y las constancias de entrega de comunicaciones y avisos judiciales generadas por la empresa de mensajería, en las que se verifican cómo el mencionado LUIS BALMORE, al igual que los demás convocados fueron contactados, por separado, y de forma análoga el día 11/06/2014, en la "*calle 29C NRO 35 -130 BL 7 APTO 210 de Medellín*".

Tras esta consideración, dicha agencia judicial ordenó continuar con la ejecución y la liquidación del crédito, actuaciones que se surtieron, con motivo de una nueva disposición administrativa, ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín hasta que, atendiendo una solicitud de acumulación de procesos suscrita por la togada que representa los intereses de la entidad acreedora, se envió el expediente al Despacho Civil del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), el que aceptó la acumulación deprecada para así incorporar el trámite a otro proceso ejecutivo con acción mixta, adelantado por Jorge Orlando González Toro con idénticos demandados, siendo estos, LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, MATILDE DUQUE DE ÁLVAREZ Y MARTHA ELENA ÁLVAREZ DUQUE.

Ulteriormente, como resultado del trámite incidental de nulidad impetrado por el extremo ejecutado, culminado con providencia del 22 de octubre de 2019, dictada por esta Corporación, se dispuso: "***PRIMERO:*** *DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso ejecutivo mixto con radicado 2013-00988 en relación con la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso que se efectuó a la demandada MARTHA ELENA ÁLVAREZ DUQUE, esto es, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución del crédito, fechado 20 de enero de 2015, en armonía con los considerandos".*

Recibido el expediente en el juzgado de conocimiento y habiéndose dispuesto por éste dar cumplimiento a la nulidad declarada, le correspondía a la parte ejecutante proceder al enteramiento de MARTHA ELENA ÁLVAREZ DUQUE; quien, no obstante, legitimó a su apoderado para que la representara, dando lugar a que mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 se le tuviera por enterada, por conducta concluyente.

Luego de ello, la entonces notificada, emprendió su resistencia al cobro, solicitando la prescripción de la acción cambiaria, misma que fue declarada en primera instancia, y confirmada por esta Colegiatura, en sentencia dictada el 1° de noviembre de 2022.

Devuelto el cartular, la judicatura cognoscente en proveído del 11 de abril de la actual anualidad, aprobó la liquidación del crédito radicada por la vocera judicial de la entidad convocante, una vez cumplido el traslado respectivo.

1.3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE SU TRÁMITE

En este estado del rito, la togada Victoria Eugenia Álvarez Duque, quien es la apoderada que en su momento solicitó tanto la nulidad, como la prescripción declarada a favor de MARTHA ELENA ALVAREZ DUQUE, procedió el 16 de mayo hogaño, a deprecar la invalidez parcial de lo actuado en representación, ahora, de LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, cuyo pedimento efectuó textualmente así: "*DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO con radicado No. 2013-988 acumulado al 2015-177 que se tramita en su Despacho desde la diligencia de notificación del MANDAMIENTO DE PAGO por errónea o indebida notificación de los autos de mandamiento de pago con fecha 28 de noviembre de 2013 y de admisión de sustitución de la demanda con fecha 15 de Julio de 2014*."[1]

La mencionada profesional del derecho se legitimó para tal actuación mediante poder que le fue conferido, de manera inédita, por el interesado (archivo 045).

De la nulidad rogada se surtió el correspondiente traslado mediante auto del 31 de mayo de 2023, dentro de cuyo término la mandataria judicial del banco concernido se opuso a su prosperidad, manifestando que la falencia procedimental invocada por la contraparte, fue corregida pretéritamente, al punto que el Despacho continuó el *"trámite y libró mandamiento de pago*". Enseguida, evocó los preceptos 134 y 136 del CGP, alusivos al saneamiento o convalidación de los defectos procesales, para referir que los constituidos en deuda "*han actuado en este proceso desde hace mucho tiempo* (…) *a través de apoderado",* como en el momento que "*objetaron el dictamen inicialmente*

[1] *Archivo045*

presentado por el BANCO DAVIVIENDA y se nombró un nuevo perito" y finalmente, desmintió los perjuicios procesales alegados por el incidentista.

Ulteriormente por proveído del 8 de junio de 2023 se procedió al decreto de pruebas y se fijó audiencia para el 10 de agosto del mismo año, a fin de resolver el incidente propuesto.

1.4. DEL AUTO IMPUGNADO

En providencia del 10 de agosto de 2023, la Judex declaró la invalidez del auto que ordenó proseguir la ejecución respecto a LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, a quien tuvo por notificado mediante conducta concluyente, disponiendo que el cómputo del término para replicar la demanda, le iniciaría al siguiente día la ejecutoria del mencionado proveído del 10 de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, a cuya determinación arribó luego de señalar que la notificación por aviso a tal codemandado no se surtió en debida forma, acotando al respecto que pese a que, en su momento, el Juzgado Dieciséis del Circuito de Medellín en proveído del 10 de octubre de 2014 advirtió que la citación para la notificación personal había quedado incompleta, por lo que requirió enterar nuevamente no solo del auto que libró la orden de apremio que data del 28 de noviembre de 2013, sino también, el proveído que data del 15 de julio de 2014 mediante el cual se admitió la sustitución de la demanda efectuada por la actora para trabar la Litis, la agencia judicial última mencionada dispuso seguir adelante con la ejecución, sin percatarse tal despacho que la entidad ejecutante no había cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 10 de octubre de 2014.

De tal manera, la judex de primera instancia en este asunto, previo a resolver la nulidad deprecada verificó que lo cierto es que el aviso que, en su momento, le fue remitido al aquí incidentista "*solo relacionó el auto del 28 de noviembre de 2013, obviando el que aceptó la sustitución de la demanda fechado el 14*[2] *de julio de 2014, y como no* fueron aportados *los documentos que le fueran remitidos al demandado cotejados por la empresa postal, no hay certeza si fueron remitidos ambos con el aviso para poder entenderse adecuadamente surtida la notificación"*.

[2] *Realmente se trata del auto del 15 de julio de 2014*

De otro lado, la cognoscente de instancia no encontró de recibo el argumento de la entidad ejecutante atinente a que las nulidades deben ser incoadas antes de que se dicte sentencia, respecto a lo cual hizo énfasis en que el artículo 134 del CGP preceptúa que la nulidad por indebida notificación en los procesos ejecutivo, puede ser alegada, incluso, con posterioridad a la orden de continuar adelante con la ejecución, siempre que no hubiere culminado el proceso.

Asimismo, la judex no dio eco a la otra situación planteada por la parte activa, al indicar que la parte demandada saneó cualquier nulidad cuando actuó en el proceso al objetar el avalúo comercial que presentó la parte demandante en su momento, acotando la cognoscente que en ese escenario procesal no actuó el señor Luis Balmore Álvarez Arteaga, puesto que la única que actuó fue la señora Martha Elena Álvarez Duque y fue así que al cierre, la falladora desestimó el saneamiento del defecto procesal invocado, al establecer que en la objeción del avalúo comercial presentado en su momento por la entidad bancaria "*actuó solamente la codemandada Martha Elena Álvarez Duque, no siendo así respecto de LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA quien no actuó en el proceso*".

De tal guisa, la juzgadora decidió que hay lugar a decretar la nulidad invocada y por tal razón expuso que había lugar a declarar la nulidad parcial del auto que ordenó seguir adelante la ejecución respecto de Luis Balmore Álvarez Arteaga y remató acotando "*Ahora bien, con la solicitud de nulidad se presentó poder especial conferido por el codemandado Luis Balmore Álvarez Arteaga, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente, a quien le empezará a correr el término para proponer excepciones a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso*"

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora se alzó contra la misma, centrando su reparo en lo expuesto cuando dio respuesta a la solicitud de nulidad, complementado con las siguientes consideraciones[3]:

[3] *Cuaderno Principal. Archivo 55. Minuto 18:50:20 a 00:37:38.*

"Cuando el juzgado resolvió el incidente de nulidad en sentencia del 20 de febrero del 2020, dejó muy claro y muy preciso en argumentar que cesaría y se declararía la prescripción en favor de la señora Martha Elena Álvarez, cosa que me parece tan extraño, ahora en este momento que usted diga, que solo actuó en ese momento cuando se pidió la aclaración, se objetó el dictamen, solamente lo hizo la señora Martha Elena, y por esa razón se debió entonces haberse dicho lo que yo también fundamenté de que ya había actuado en el proceso; sin embargo, se decretó la prescripción en favor de ella, el juzgado de conocimiento dijo muy claro que se desvinculaba del proceso a la señora Martha Elena porque en favor de ella, estaba la prescripción, pero que el proceso continuaba para los señores Luis Balmore Álvarez y Matilde Duque, y que toda vez que ellos no habían formulado ninguna acción de nulidad frente al mandamiento, quedó en firme aquella sentencia, porque el Tribunal así lo confirmó, queda en firme en todas sus partes la sentencia, por tal razón esa vinculación seguía permanente, tanto para don Luis Balmore, como para la señora Matilde, esas son las consideraciones", motivos que, asevera, son suficientes para determinar que no habría lugar a decretarse la nulidad, reiterando que la "nulidad está saneada porque ellos han actuado en el proceso", afirmando por último que la alzada sería sustentada de manera más amplia ante el Ad-quem.

Frente al mencionado reproche, la vocera judicial del incidentista aclaró que quien actuó en el proceso no fue MARTHA ELENA ÁLVAREZ DUQUE, sino MATILDE DUQUE DE ÁLVAREZ, de quien, dijo, también es su representante legal e intervino en el proceso en función del avalúo.

Al cierre de la audiencia, la iudex concedió el recurso de alzada en el efecto **suspensivo** y dispuso la remisión del proceso al superior funcional.

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir apelación, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6° del CGP.

En el presente asunto, la entidad bancaria impugnante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 10 de agosto de 2023 por la cognoscente de primer grado, mediante la cual declaró la nulidad que deprecó el ejecutado LUIS

BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA por indebida notificación; decisión de la que se duele el banco recurrente por considerar que ese defecto en el enteramiento ya había sido saneado con actuaciones posteriores de quien invoca esta causal de invalidez y en vista de que la invalidez declarada a favor de MARTHA ELENA ÁLVAREZ dejó claro que el proceso continuaría respecto a las obligaciones del señor LUIS BALMORE ÁLVAREZ, aquí incidentista y MATILDE DUQUE DE ÁLVAREZ.

Sobre el particular, cabe remembrar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)*
> *Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso*…".

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por el legislador, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y

derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la establecida en el numeral 8°, cuya norma reza:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> (…)
>
> *8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio*** *de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,* ***pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece****." (Negrillas fuera del texto).*

Comoquiera que en el presente caso el banco apelante cuestiona la nulidad que la A quo declaró a petición de LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, en razón al indebido enteramiento de los autos en los que se libró mandamiento de pago y se aprobó la sustitución de la demanda; procede remembrar que la institución de la notificación judicial, ha sido definida doctrinariamente como "el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta

la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"; de ahí que como acto de comunicación sea por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En la misma dirección, pertinente es acotar que el auto admisorio de la demanda en los procesos de conocimiento o el que libra mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, configura una de las actuaciones más importantes del proceso judicial, por cuanto mediante el mismo se apertura el correspondiente trámite, por lo que es fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien es llamado a juicio. Tal actuación judicial por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe ser enterada personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento prevista en el citado artículo, cuyo tenor literal dispone que la notificación personal de la parte demandada debe surtirse de la siguiente forma:

> "Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> *1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*
>
> *Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*
>
> *2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*
>
> *Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*
>
> *Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de

ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

Por su lado, el art. 292 de la codificación en cita, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, ***se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de *auto admisorio de la demanda o* ***mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

De las precitadas disposiciones jurídicas se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, debe cumplirse con las siguientes exigencias:

(a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado;
(b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones;
(c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo;
(d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso;
(e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

En ese contexto, se desgaja que para el buen desarrollo de la notificación por aviso se debe observar los requisitos atinentes a la indicación de la fecha de su realización y de la providencia que se comunica, el juzgado de conocimiento, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; asimismo, deberá acompañarse copia de la providencia que se notifica y la empresa postal debe expedir constancia de haber entregado el aviso en la dirección y cotejar y sellar dicho documento.**

Ahora bien, al examinar atentamente las piezas procesales allegadas a esta instancia de cara a la preceptiva que gobierna la notificación por aviso, surge evidente que, en este juicio coercitivo, tal y como lo palpó la operadora judicial de primer grado, no se cumplió a cabalidad con la debida notificación de LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, quien funge como sujeto pasivo, conclusión esta a la que se arriba luego de escrutar los elementos de prueba que obran en el dossier, así:

> **i)** Por auto del 10 de octubre de 2014, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, el que rituó inauguralmente el proceso, requirió al polo accionante para que cumpliera nuevamente la citación a la diligencia de notificación personal de los demandados, a fin de que éstos se enteraran del mandamiento de pago, calendado 28 de

noviembre de 2013, así como del auto que aceptó la sustitución de la demanda[4], el que data del 15 de julio de 2014.

ii) En atención a lo anterior, mediante memorial aportado el 10 de noviembre de 2014, la mandataria judicial del Banco Davivienda, puso de presente la "NOTIFICACIÓN POR AVISO DEBIDAMENTE TRAMITADA[S]", adosando respecto al incidentista LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA las documentales que se relacionan a continuación:

ii.a) Copia del formato de aviso diligenciado con los siguientes datos[5]: Juzgado 16 del Circuito de Medellín. Señor: LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA. Dirección: Calle 29 C No. 35-130 Bloque 7 Apto 210 Medellín. Radicado: 2013-988. Demandante: Banco Davivienda-Demandado: Luis Balmore Álvarez. Fecha Providencia 28/11/2013. "Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día -28- mes -11-del año -013-mediante la cual se admitió la demanda –x- libró mandamiento de pago –x- ".

[4] *Idem. Archivo 001. Fl, 57 del PDG y 76 del expediente físico.*
[5] *Ibidem. Archivo 001. Fl. 57 del PDF, y 79 del expediente físico.*

79

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO 16 Civil del Circuito Medellín
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)(es): Luis Balmore alvaez Arteaga

Dirección: Calle 29 C Nº 35 - 130 Bloque 7 apt 210 Medellín

RADICADO 2013 - 988

Demandante: BANCO Davivienda
Demandado (s): Luis Balmore Alvarez

Fecha Providencia: 2011 - 013

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 22 mes 11 del año 013 mediante la cual se admitió la demanda X, libro mandamiento de pago X, ordeno citado ___ o dispuso ___
Proferida en el citado proceso.
Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.
SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este ultimo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: copia informal: Demanda X, Auto admisorio ___ Mandamiento de pago X.

Dirección del Despacho Judicial: EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA PISO 13 OFICINA ___ MEDELLIN (ANT.)

Empleado Responsable
Nombres y Apellidos: Alba Lucia Quintero P.
FIRMA [firma]

Acuerdo 2255 de 2.003
NA-01

918800286

ii.b) Para respaldar lo anunciado en el aviso dilucidado, fueron allegadas los siguientes elementos suasorios:

Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11 Atención al usuario: www.servientrega.com PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045 Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN 310000078494

Fecha: 05 / 11 / 2014 12:09
Fecha Prog. Entrega: 06 / 11 / 2014
Factura No.: 918800286 78

Código CDS/SER: 1 - 40 - 102

Remitente: CALLE 51 84-50 APTO 502 BL 17
ALBA LUCIA QUINTERO PEREZ
Tel/cel: 5130595
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5130595

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

MDE 40 — AVISOS JUDICIALE — PZ: 1
Ciudad: MEDELLIN
ANTIOQUIA — F.P: CONTADO
NORMAL — M.T.:

DESTINATARIO
CALLE 29 C NRO 35 - 130 BL 7 APTO 210
LUIS BALMORE ALVAREZ ARTEAGA
Tel/cel: 0 D.I./NIT: 2935130
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050016
e-mail:

JUDICIAL

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO: Desconocido, Rehusado, No reside, No Reclamado, Dirección Errada, Otro (Indicar cual)
INTENTO DE ENTREGA: 1 HORA / DIA / MES / AÑO; 2 HORA / DIA / MES / AÑO; 3 HORA / DIA / MES / AÑO
No. NOTIFICACION
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: HORA / DIA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 918800286

FECHA Y HORA DE ENTREGA: HORA / DIA / MES / AÑO

Dice Contener: NOTIF X AVISO ANEXOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 100
Vr. Mensajería expresa: $ 9,200
Vr. Total: $ 9,300
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:

Quien Recibe:

Certificado de devolución Página 1 de 1

SERVIENTREGA Es entrega segura!
SERVIENTREGA S.A. N.I.T. 860.512.330-3

CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES

95

918800286

Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA	Fecha	11/7/2014 9:48:43 AM
SERVIENTREGA S.A, hace constar que hizo entrega de:			CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA
COMUNICACION	AVISO JUDICIAL X		1111809262
De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003			Para uso exclusivo de Servientrega
Remitente	ALBA LUCIA QUINTERO PEREZ CALLE 51 84-50 APTO 502 BL 17		
Destinatario	LUIS BALMORE ALVAREZ ARTEAGA CALLE 29 C NRO 35 - 130 BL 7 APTO 210		
No. Guia	918800286	Fecha de entrega	11/6/2014 9:51:00 AM
Nombre de quien recibe	REINEL AGUIRRE/2160833/PORTERO	Documento de Identidad: CC / CE / NIT / PLACA / SELLO	SE NEGO A DAR # DOC IDENTIDAD: Se negó a dar el número de documento de identidad
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada			SI X NO
Anexos?			SI X NO
Auto Admisorio 1	Demanda 1		
LIDER DEL PROCESO		PERSONA QUE RECIBE	
Nombre	CARLOS A ZAPATA	Nombre	
Firma		Cargo	

MECE 9406 I- 001 F- 255

Guia No.: 918800286

86

MDE 40

AVISOS JUDICIALE PZ: 1
MEDELLIN
ANTIOQUIA CONTADO
NORMAL

DESTINATARIO
CALLE 29 C NRO 35 - 130 BL 7 APTO 210
LUIS BALMORE ALVAREZ ARTEAGA
Telcel: 0 0 1 /NIT: 2935130
Para: COLOMBIA Cod. Postal: 050016
e-mail:

ALBA LUCIA QUINTERO PEREZ
CALLE 51 84-50 APTO 502 BL 17
Telcel: 5130595
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 5130595

Guia No. 918800286

Vr. a Cobrar: $ 0

Es fiel copia de la prueba de entrega que reposa en nuestros archivos
Carlos A. Zapata
Coordinador Admón. de Información
Servientrega S.A.
Regional Antioquia.

Es así como las referenciadas probanzas elucidan que los defectos de la citación para enteramiento personal advertidos en el auto del 10 de octubre de 2014 no fueron superados, por cuanto en la notificación que se pretendió surtir posteriormente por el banco ejecutante respecto del codemandado LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA únicamente se pone en evidencia que el aviso enviado a éste, se circunscribió a mencionar la finalidad de comunicar la providencia del 28 de noviembre de 2013 que libró orden de apremio y a anunciar que se anexaría una copia informal de la misma, así como de la demanda; empero, salta a la vista, que en el aviso motivo de análisis, se omitió hacer alusión a la sustitución de la demanda y en lo trascendental, al provisto que aprobó la misma que data del 15 de julio de 2014 y en todo caso, se atisba que brilla por su ausencia el cotejo de la empresa postal inmersa en el caso, con la que se puede cerciorar la entrega de la documentación supuestamente remitida y, obviamente, de la echada de menos; lo que exhibe

una clara irregularidad de las formalidades rectoras en detrimento de la garantía al debido proceso, que al no haber sido desvirtuada, configura la causal de nulidad alegada.

Así entonces, verificada como se encuentra la materialización del defecto procesal génesis de la nulidad atacada con la alzada, se hace imperioso establecer si operó, o no, la convalidación a que alude la entidad recurrente, cometido que implica la identificación de la primera actuación surtida por el incidentista dentro del *sub-lite*, pues solo a partir de ese instante es posible predicar, objetiva y fehacientemente, que pese a la indebida notificación, aquel conocía prolijamente de las actuaciones que no le fueron comunicadas por conducto del aviso analizado en precedencia.

Así las cosas, al adentrarse a tal laborío, encuentra este Tribunal que, en efecto, revisado el devenir procesal, se avizora que LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA no había exhibido resistencia alguna frente al cobro coercitivo instaurado en su contra, ni tampoco realizó actos que permitieran deducir su conocimiento sobre el mismo hasta el momento en que su procuradora judicial instó el presente trámite incidental de nulidad[6], esto es, **el 15 de mayo último**, calenda que surge como hito para abordar la convalidación de la notificación indebida avistada por la A quo, pues a diferencia de lo aseverado por la entidad impugnante, no se vislumbran actuaciones del incidentista en el pasado, dado que la objeción al avalúo fue formulada a instancia de MATILDE DUQUE DE ÁLVAREZ[7] y no del hoy incidentista.

En consecuencia, la fecha resaltada además de desvirtuar la alegada convalidación del yerro nulitado, constituye el punto de partida para entender surtida la notificación por conducta concluyente del incidentista, atendiendo el inciso final del canon 301 del CGP, del que es oportuno evocar lo ya decantado jurisprudencialmente, a fin de resaltar su procedencia como modalidad de comunicación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, y la satisfacción tanto del principio de publicidad, como del derecho de defensa.

Finalmente, resta destacar que la resolución en que se declaró la prescripción a favor de MARTHA ELENA ÁLVAREZ DUQUE no determinó, como lo considera la sedicente, la vinculación definitiva al trámite de los otros demandados,

---

[6] Ejusdem. Archivo 045. Fls. 7 y 8 del PDF.
[7] Cuaderno 2. Medidas Cautelares Fl. 122 del PDF, 91 del expediente físico.

MATILDE DUQUE DE ÁLVAREZ y LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, pues la realidad jurídico procesal, indica que el objeto de la providencia dictada el 20 de febrero del 2020 en sede de instancia, a la que hace alusión el recurso vertical[8], gravitó exclusivamente en torno a los medios exceptivos planteados por la primera en mención, y en esa medida lo allí resuelto ninguna incidencia frontal o directa tuvo para los demás sujetos pasivos del litigio; lo que en línea lógica permitió continuar el trámite y dejó abierta la posibilidad de acceder al estudio de la nulidad rogada por el último de los nombrados, aquí atendida.

De lo anterior se sigue que, los yerros en la notificación inaugural del incidentista, sumados a la conducta inactiva de éste a lo largo de la *Litis*, subyacen como impedimento para tener por convalidados tales defectos procedimentales, o endilgar bajo una perspectiva objetiva y demostrable una deslealtad procesal en atención a lo expuesto con la alzada.

En conclusión, conforme a lo analizado, la decisión criticada que declaró la invalidez deprecada por LUIS BALMORE ÁLVAREZ ARTEAGA, por haber sido notificado indebidamente, está llamada a ser confirmada íntegramente, en razón a que no existen elementos objetivos que permitan convalidar los defectos procedimentales sancionados a través de la nulidad atacada con la apelación.

Finalmente, no se condenará en costas en esta instancia por no haber mérito para las mismas, por virtud de lo previsto en el numeral 8° del art. 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

---

[8] *Cuaderno Audiencia Sentencia. Parte 2. Minuto 34:24.*

TERCERO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03353e2743a0539f69a5ed5d5fe0bb08e7deac4f7d06832f90a4abe4067f5111**
Documento generado en 28/11/2023 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Reintegra S.A.S (Cesionaria de Bancolombia S.A.)
Demandados	Margarita María Vieira Betancurt y Otro
Proceso	Ejecutivo Prendario
Radicado No.	05376 31 03 001 2011 00083 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Decisión	No resultaba potestativo de la parte ejecutante el efectivo cumplimiento o no del secuestro de ese rodante, en tanto no está a su arbitrio o posibilidad lograr que ello acontezca, encontrándose en cabeza de la entidad comisionada la agencia para lo propio. Y es que cualquier solicitud de impulso, de informe del estado del trámite o recordatorio en ese sentido para la materialización del secuestro, en últimas, no aseguraría ni evitaría la paralización del juicio ejecutivo, por lo que no emerge palmaria la carga procesal que daría paso a la declaratoria del desistimiento tácito.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de lo resuelto en auto del 09 de diciembre de 2022 por el cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso Ejecutivo Prendario formulado inicialmente por Bancolombia S.A. y en el cual se reconoció posteriormente a Reintegra S.A.S. como cesionario, y en contra de los señores Margarita María Vieira Betancurt y Guido Iván Medina Correa.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

En calenda 17 de marzo de 2011, la entidad Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con título prendario en contra de los ciudadanos Margarita María Vieira Betancurt y Guido Iván Medina Correa, con base en unos títulos valores -pagarés, debidamente suscritos por los llamados a resistir.

Conforme lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja - Antioquia, previa constatación de los requisitos legalmente instituidos para este tipo de asuntos, libró mandamiento de pago en contra de los señores Vieira Betancurt y Medina Correa, y en favor de la entidad bancaria citada precedentemente, según se evidencia en providencia de fecha 18 de marzo de 2011, orden de apremio que fue adicionada mediante auto del 30 de marzo de igual año, incluyendo unos nuevos títulos valores suscritos por el demandado Medina Correa, en las anteriores decisiones se dispuso igualmente el embargo y secuestro del vehículo de placas SNK-516 objeto de la garantía prendaria.

Posteriormente, mediante escrito radicado ante el juzgado de conocimiento el 27 de octubre de 2011, los demandados Margarita María Vieira Betancurt y Guido Iván Medina Correa, manifestaron conocer y darse por notificados de los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago en su contra y de consuno con la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicitaron la suspensión del proceso por espacio de seis (6) meses, tras haber llegado a un acuerdo de pago.

Vencido el término de suspensión sin ninguna manifestación de las partes, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja dispuso la reanudación del proceso y trascurrido el término de traslado a la parte demandada para proponer excepciones sin que igualmente haya expresado resistencia alguna, la *A quo* dispuso seguir adelante con la ejecución, tal y como se avizora en providencia del 08 de junio de 2012.

Adicional a lo referenciando, se surtieron las diferentes etapas procesales que siguen a la orden de seguir adelante con la ejecución, tales como, liquidación de costas y crédito con sus respectivas aprobaciones y se reconoció a la sociedad Reintegra S.A.S., como cesionaria del crédito cobrado en el *sub lite* por lo cual se

le tuvo, en lo sucesivo, como sustituta de la entidad bancaria primigeniamente ejecutante, ello mediante auto fechado 31 de marzo de 2016. Ulteriormente se desplegaron acciones, por parte de la apoderada demandante, tendientes a la efectividad de las medidas cautelares decretadas desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, concretamente a materializar el secuestro del rodante objeto de garantía prendaria.

Así las cosas, en proveído de fecha **04 de diciembre de 2020** (archivo "042. 201100083AuPoneEnConocimiento" del expediente digital) el juzgado puso en conocimiento de la parte ejecutante la *"comunicación enviada por el Administrador Sistemas de Información Unidad de Identificación Técnica de Automotores DIJIN, en el cual informan que el oficio enviado por este Despacho para el secuestro del vehículo de placas SNK-516, fue remitido por competencia a la Seccional de Investigación Criminal de Antioquia",* y desde dicha data hasta el **09 de diciembre de 2022**, no se surtió actuación alguna en el presente asunto.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA.

En la última calenda en mención, 09 de diciembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al verificar conforme al artículo 317 numeral 2 del CGP, que el trámite permaneció inactivo por más de dos (2) años sin que la parte ejecutante haya procurado llevar *"a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto de este litigio y el posterior remate del mismo para pagarse el crédito y las costas"*, siendo ello, una carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la determinación adoptada por la Juez de la causa en la ya citada providencia del 09 de diciembre de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, enrostrando para ello lo siguiente:

Que las disposiciones del artículo 317 del CGP, son puntuales y no dan lugar a interpretación disímil, razón por la cual allí se indica que no se podrá aplicar el desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas y dicha actuación interrumpe, al tiempo, los términos previstos en el mencionado artículo.

Así las cosas, en el *sub examine*, *"se tiene que la parte demandante retiró de la secretaría del Juzgado el despacho comisorio N° 024 del 29 de abril de 2016 contentivo de la orden de secuestro del bien gravado con prenda -ello es, el vehículo de placa SNK516-, despacho comisorio este que fue radicado el 08 de julio de 2016 ante el Juez comisionado, ello es, ante el Juez Civil del Circuito de Envigado (Ant.), quien, al tiempo, subcomisionó para tal fin al Inspector de Tránsito y Transporte de Envigado (Ant.), subcomisión esta que fue radicada el 28 de noviembre de 2016"*, y a la fecha del recurso no ha sido posible la aprehensión del rodante, por lo que *"la orden de secuestro se encuentra vigente y en proceso de ejecución (…) como quiera que están pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas de secuestro del vehículo de placa SNK516 y dicha actuación interrumpe, al tiempo, los términos previstos en el mencionado artículo, es ilegal, en las voces del artículo 317 del Código General de Proceso, que su Despacho haya ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito".*

Aúna la togada ejecutante que, como quiera que dicha parte *"está atenta al avance y efectivización de la comisión ordenada en el despacho comisorio, incluso el oficio a la Dijin, para lograr la captura del vehículo, entidad esta que remitió el oficio 278 del 6 de noviembre de 2020, a la Seccional de Investigación Criminal, pero aun así la captura y posterior secuestro no ha podido surtir efecto, lo cual no obedece a hechos imputables a la parte que representa, sino a una labor netamente administrativa que recae en el señor Subcomisionado y en la Seccional de Investigación Criminal, por lo que considera que la parte demandante no puede asumir las consecuencias nefastas de una terminación por desistimiento tácito que no se configura en el caso"*.

Finalmente expuso en su recurso que *"el Despacho deja de lado que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo con título prendario, que exige previamente una garantía prendaria a favor del acreedor, por lo que esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario, como tampoco posible, perseguir en un proceso con título prendario otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real"*, y por ende no podía perseguir bienes disimiles al que fue objeto de la medida cautelar, no pudiendo así haber ejercitado otras solicitudes de impulso del proceso.

La *A quo* luego de surtido el traslado de que trata el artículo 319 de CGP, decidió el recurso horizontal negando su procedencia y exponiendo lo siguiente:

"1.- El proceso cuenta con auto que ordena seguir la ejecución, desde el día 8 de junio de 2012. Por lo tanto, en este caso, el término previsto de inactividad del proceso para decretarse el desistimiento tácito, es el de dos años, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

2.- El embargo y secuestro del vehículo de placas SNK-516 objeto de garantía prendaria, se decretó desde el mandamiento de pago, efectivizándose el embargo el 24 de agosto del año 2011, cuando la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, emitió respuesta de embargo (fl. 38 cdno. 1). Con base en lo anterior, por auto del 26 de agosto del año 2011, se ordenó comisionar para el secuestro del respectivo rodante, y se ha dispuesto oficiar a las distintas entidades y autoridades que la parte actora ha solicitado, siendo la última de ellas la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN (Documento 36 expediente digital), la cual, a través de mensaje enviado a la dirección electrónica del Juzgado el día 24 de noviembre del año 2020, informó de la remisión del oficio N° 287 por competencia, a la Seccional de Investigación Criminal de Antioquia (Documento 40 expediente digital), sin que a la fecha del desistimiento tácito, transcurridos más de dos (2) años, se haya obtenido respuesta alguna, ni la parte actora acreditó la gestión efectuada ante dicha entidad para el diligenciamiento del secuestro del citado vehículo.

3.- Del contenido de la foliatura se extrae que la última actuación surtida en el proceso, fue el auto proferido el día 4 de diciembre del año 2020, por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante para los correspondientes fines, la comunicación enviada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, donde informaban de la remisión del oficio N° 287 por competencia, a la Seccional de Investigación Criminal de Antioquia. (Documento 42 expediente digital)

4.- A partir de dicha fecha, el proceso entró en inactividad, por cuanto la parte ejecutante interesada en la medida cautelar decretada y comunicada debidamente mediante el oficio N° 287, referente al secuestro del vehículo de placas SNK-516, objeto de garantía prendaria, ninguna solicitud elevó al respecto a esta Judicatura, y no mostró ningún interés en la continuación del proceso, como sería acreditar la gestión efectuada ante la Seccional de Investigación Criminal de Antioquia para el diligenciamiento del secuestro del citado vehículo, siendo la parte actora la facultada para ejecutar la actuación a su cargo que permitiera impulsar el trámite.

5.- La parte recurrente argumenta que no se puede aplicar el desistimiento tácito en este asunto, porque se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas de secuestro del vehículo de placa SNK516, y que dicha actuación interrumpe, al tiempo, los términos previstos en el art. 317 del C.G.P. Dicha interpretación para el caso que nos ocupa, es incorrecta, dado que la parte demandada ya fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, e incluso existe auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tal motivo, el secuestro pendiente por practicar, no se cataloga como medida cautelar previa. Art. 298 del CGP".

Ultimó la juez diciendo: *"(…) en conclusión, nos encontramos ante un proceso inactivo desde el día 4 de diciembre del año 2020, por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante para los correspondientes fines, la comunicación enviada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, donde informaban de la remisión del oficio N° 287 por competencia, a la Seccional de Investigación Criminal de Antioquia. El texto de la norma es muy claro en el numeral 2°, literal b) del art. 317 op. cit., al consagrar como una de las hipótesis*

para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, la parálisis del proceso por dos años cuando el proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. – (…) Así las cosas, contabilizando los dos años desde la última actuación surtida en el presente proceso, que lo fue, como se dijo, el auto proferido el día 4 de diciembre del año 2020, hasta el día 9 de diciembre de 2022, nos da como total 24 meses o lo que es lo mismo, dos años de inactividad del proceso. - Por lo tanto, desde esta perspectiva, se puede afirmar que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva, por cuanto no se preocupó porque se hiciera efectiva la medida cautelar de secuestro del vehículo objeto de garantía prendaria".

Conforme lo anterior, la juez de la causa concedió el recurso de apelación presentado subsidiariamente y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, para los efectos pertinentes.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al auto que decretó el desistimiento tácito, discurrirá esta Sala Unitaria de Decisión sobre los efectos y consecuencias de la operancia del desistimiento y si se habilita su aplicación en el *sub lite*.

Análisis del caso concreto.

Desde su introducción en la legislación procesal, el desistimiento tácito ha sido entendido desde una perspectiva bifronte, esto es, de un lado, como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario y de otro lado como sanción, es decir, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso.

Uno y otro matiz apuntan a la defensa de basilares propósitos en procura de una decisión judicial. Así, y desde el cariz que propugna una voluntad genuina del peticionario la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos. Por su parte, atendido el desistimiento tácito como sanción, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial.

Y es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *actuación* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé los eventos en los que es posible dar aplicación al desistimiento tácito, caracterizado abiertamente como una sanción a la inactividad de la parte a la que se le ha encomendado el cumplimiento de una carga o actuación.

En virtud de ello, el numeral 1° de la norma en cita dispone que *"(…) cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos****, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Por su parte, el numeral 2° de ese mismo precepto, señala que *"(…) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,* ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".* Allí mismo, y en relación con otro evento habilitado para dar lugar al desistimiento tácito, se indica que *"(…)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****".*

Como quedó visto, si bien la norma trasuntada refiere a diversos eventos que pueden tener lugar en el decurso de un procedimiento, no puede perderse de vista que el eje transversal de cada uno de esos estadios se compone de un común denominador representado en una carga procesal que la ley o el juzgador ha impuesto a la parte interesada.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas cargas de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, *"ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos".*[1]

Así, y a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, *"(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso". Puede advertirse entonces que las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello. En suma, la vertebral característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla.

Las anotadas referencias en torno a las cargas procesales y sus características, a juicio de esta Sala de Decisión, guardan estrecha relación con lo que se discute en esta oportunidad. Y es que, en tratándose el desistimiento tácito de una sanción a la incuria e inactividad de la parte que tenía en su poder el cumplimiento de una carga procesal, es necesario indagarse en el caso concreto sobre la carga procesal que se esperaba de la parte ejecutante con el propósito de evitar la paralización del trámite.

En ese sentido, adviértase que el juicio ejecutivo prendario llevado a cabo en el juzgado de conocimiento una vez se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se procedió a comisionar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -DIJIN-, entidad que, a su vez, remitió lo propio por competencia a la Seccional de Investigación de Antioquia el 24 de noviembre de 2020. En criterio del juzgador de instancia, el trámite ha permanecido inactivo desde entonces sin que la parte ejecutante desplegara actuaciones tendientes a lograr el secuestro del vehículo de placas SNK 516.

No obstante, en consideración de esta Sala de Decisión, no resultaba potestativo de la parte ejecutante el efectivo cumplimiento o no del secuestro de ese rodante, en tanto no está a su arbitrio o posibilidad lograr que ello acontezca, encontrándose en cabeza de la entidad comisionada la agencia para lo propio. Y es que cualquier solicitud de impulso, de informe del estado del trámite o recordatorio en ese sentido para la materialización del secuestro, en últimas, no aseguraría ni evitaría la paralización del juicio ejecutivo, por lo que no emerge palmaria la carga procesal que daría paso a la declaratoria del desistimiento tácito, motivo por el cual, se

revocará lo resuelto en el auto enrostrado, para que, en su lugar, se continúe con el trámite previsto y se requiera a la entidad comisionada para que ofrezca las informaciones pertinentes so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 39 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto en auto del 9 de diciembre de 2022 por el cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso Ejecutivo Prendario formulado inicialmente por Bancolombia S.A. y en el cual se reconoció posteriormente a Reintegra S.A.S. como cesionario, y en contra de los señores Margarita María Vieira Betancurt y Guido Iván Medina Correa.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite previsto y **REQUERIR** a la entidad comisionada para que ofrezca las informaciones pertinentes so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 39 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1b9463080555ae12a000ab7e59f46ca287b2d5b16070ec82a461a15cefc8d**

Documento generado en 27/11/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05101 3113 001 2021 00016 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR en contra de la Sentencia proferida el día 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar- Antioquia dentro del proceso ejecutivo promovido por CONSTRUCCIONES GÓMEZ OROZCO S.A.S contra el MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas

procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

Se deja constancia que el juzgado de primera instancia concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, no obstante, analizadas las actuaciones, la naturaleza del asunto, lo allí resuelto y el número de recurrentes, advierte esta Sala de Decisión la necesidad de modificar el efecto en el que fue concedido, para en aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 325 del Código General del Proceso, conceder el presente recurso de apelación en el efecto devolutivo, como en el párrafo inicial se anotó.

Además, y en lo referido a las medidas cautelares solicitadas en sede plural, debe comentarse que conforme lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, habiéndose admitido el presente recurso en el efecto devolutivo, no se encuentra suspendido el cumplimiento de la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar ni se encuentra suspendido el curso del proceso, por lo que es el juez de primera instancia quien sigue manteniendo competencia para lo concerniente a la solicitud, decreto y práctica de las medidas cautelares deprecadas, siendo la única limitante la entrega de dineros, razón por la cual se remitirá al juzgado de conocimiento lo propio para que le imprima el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf9ff7a84516445762253bb1c9665240baeea4106ba9ab40d3f9ee2db46c845**

Documento generado en 27/11/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**Liquidación sociedad patrimonial**
	Demandante:	**María Gisel Tabares Tabares**
	Demandado:	**Humberto Antonio Ramírez Castro**
	Incidentista:	**Gloria Amparo Castro Ramírez**
	Asunto:	**Confirma auto apelado.** De la oposición a la diligencia de secuestro. / Requisitos que deben concurrir para su prosperidad. / Posesión material y sus elementos. / No se infiere per se de la calidad de propietario del bien.
	Radicado:	**05615 31 84 001 2021 00152 02**
	Auto No.:	**324**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la incidentista Gloria Amparo Castro Ramírez, contra el auto proferido en audiencia realizada el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual dispuso, dentro del proceso de la referencia, "*1º DENEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las mejoras empotradas sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria número 020-43987 ...*"

I. Antecedentes

1. Dentro del proceso liquidatario de sociedad patrimonial formulado por María Gisel Tabares Tabares, contra Humberto Antonio Ramírez Castro, fue dispuesto "*El secuestro de la mejora construida en el bien inmueble ubicado en la vereda Pontezuela de este municipio, distinguido con matrícula nro. 020-43987, consistente en una casa de habitación con un área de 321.97 mts*^{2}*.*" (Auto proferido el 20 de mayo de 2021. Archivo digital 003 –proceso principal).

2. El 2 de diciembre de 2021, la Corregiduría Sur de Rionegro procedió al secuestro de las mejoras plantadas en el referido inmueble; diligencia que fue atendida por el demandado Humberto Antonio Ramírez Castro, manifestando que "*...la casa ni las mejoras son mías, son de mi madre y ella está en una cita médica, por lo tanto, ella presentará oposición*" (Archivo digital 030, proceso principal). Luego de denunciado por la actora el bien a secuestrar, en dicha diligencia se concluyó: "*...como quiera que no hubo oposición legal a la diligencia la corregidora declara legalmente secuestrado la mejora construida en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-43987*" (íd.), haciéndose entrega de la misma al secuestre y como depositario al enterante, bajo las advertencias de ley.

II. De la oposición

1. A través de apoderada judicial, la señora Gloria Amparo Castro Ramírez presentó escrito de oposición al secuestro de las mejoras construidas en el bien inmueble ubicado en la vereda Pontezuela de Rionegro, con folio de matrícula No. 020-43987.

Relató la opositora que dentro de los bienes enunciados por la demandante como pertenecientes a la sociedad patrimonial de hecho, se halla entre ellos, "*D. MEJORA: Construcción empotrada sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria número 020-43987 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, propiedad que figura a nombre de la señora Gloria Amparo Castro Ramírez y otros, ubicada en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro – Antioquia. La mejora se encuentra identificada con la ficha catastral número 17817480, a nombre del señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO… Construcción de un área aproximada de 321.97 mts2, de uso residencial, armazón en concreto, muros de bloque o ladrillo alguno de estos revocados, cubierta o techo en madera gruesa, tablilla revocada y pintada y teja de barro. Consta de 4 habitaciones 1vestier, 5 baños, 2 cocinas, 1 despensa para alimentos, 2 salas cada una con chimenea, 1 gimnasio con máquinas deportivas, 1 mini balcón, 1 corredor parte en techo y parte descubierto, 1 mirador con comedor auxiliar 1 patio de ropas, 1 pasillo, 2 zarzos, 3 domos, 1 parqueadero cubierto para carros, 1 patio grande, 1 perrera, 1 pajarera, 2 pesebreras, 1 bodega para almacenar el cuido de los animales, 1 billar, 2 muros con techo alrededor del lindero, 1 muro de contención, 1 portada con techo y puerta con control remoto.*" (Archivo digital 01, página 1, cuad. 002 incidente de oposición).

Informó la opositora que la Corregiduría del Sur de Rionegro realizó el 2 de diciembre de 2021 la diligencia de secuestro de la citada mejora, notando con extrañeza que la demandante no relacionó aquella mejora en la demanda de liquidación patrimonial, cuando ésta se hizo durante la convivencia que tuvo con su hijo Humberto Antonio Ramírez Castro, pero, maliciosamente y luego de contestada la demanda, solicitó su cautela.

Manifiesta que el incidente de oposición al secuestro de la mejora descrita, lo propone en calidad de propietaria y poseedora

material del lote de terreno identificado con folio de matrícula 020-43987, según se desprende del certificado de tradición y libertad, el cual adquirió en proindiviso por adjudicación como heredera dentro de la sucesión de María Purificación Castro Correa, según consta en la escritura pública No. 2795 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda de Rionegro. Aquel inmueble tiene un área total de 3.133 mts^2.

Que posteriormente, el 10 de diciembre de 2005 adquirió el derecho de Gonzalo de Jesús Castro Castro, a través de un contrato de promesa de compraventa, ejerciendo "*desde dicha fecha actos de señor y dueña es decir actúa como POSEEDORA del mismo como se observa en el escrito.*" (Archivo digital 001, pág. 4, cuad. 2, incidente de oposición). Que de igual forma, en esa misma fecha, adquirió de Luis Evelio Castro Castro, los derechos del cual era titular sobre el mentado inmueble, y que aquél le hizo "*entrega material del mismo a la fecha del documento ya descrito, por lo que desde dicha fecha es la POSEEDORA con actor* (sic) *de señor y dueña.*" (íd.); procediéndose a formalizar aquellos dos actos mediante la escritura pública No. 2795 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaría 2 de Rionegro, en la que se determina que se trata de "*un lote de terreno con casa de habitación de bareque y tejas demás mejoras y anexidades, dicho inmueble en su estructura principal se ha mantenido igual excepto por las adecuaciones necesarias para el mantenimiento del mismo.*" (íd.)

Reiteró que conforme al artículo 762 del C.C., "*...actúa con ánimo de señora y dueña, no reconoce dominio ajeno, en tanto sobre el inmueble embargado y secuestrado viene ejecutando todos los actos positivos a que solo da derecho el dominio, tales como habitarlo, pagar sus servicios públicos, realizar mantenimiento de las zonas verdes, y todas las mejoras necesarias sobre su vivienda, arrendarlo, es decir ha adelantado todas las actuaciones como*

POSEEDORA MATERIAL Y PROPIETARIA del bien inmueble" (Archivo digital 001, pág. 8, cuad. 2, incidente de oposición); precisando que las adecuaciones de la vivienda las inició en el 2006, "*una vez recibió la posesión material de los dos derechos que compró adicional al suyo, con la aceptación de los demás comuneros*" (íd.). Por lo anterior, solicitó el levantamiento de dicha cautela y se condene en costas.

2. Por auto del 15 de febrero de 2022 fue corrido traslado a las partes del escrito de oposición, conforme lo ordena el artículo 128 del CGP.

Dentro del término, la demandante descorrió aquel traslado, precisando que las mejoras objeto de la medida cautelar figuran catastralmente a nombre del demandado Ramírez Castro, lo que acredita con la ficha catastral, factura de impuesto predial y valorización; aceptó que la incidentista es la propietaria del inmueble, pero no de las mejoras plantadas sobre el mismo, que son propiedad de la sociedad patrimonial, por haber sido construidas en su totalidad por el demandado. Pidió sean probados los actos de posesión alegados por la incidentista y se opuso a la prosperidad de dicha oposición.

En audiencia instalada el 19 de enero de 2023 fueron practicados los interrogatorios de las partes y las pruebas testimoniales solicitadas. La audiencia fue suspendida para ser reanudada el 25 de mayo de 2023.

III. De la decisión apelada proferida en audiencia

Empezó el juez de la causa a dar lectura al artículo 2273 del Código Civil, citó la sentencia constitucional C-255 de 1998, entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, para indicar que las "*medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia (...) De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes, pueden presentarse propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa. Así ocurre en el secuestro de inmuebles donde la custodia de los bienes de acuerdo al derogado artículo 10 del C.P.C. y el vigente artículo 52 del C.G.P., es dar a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración"* (Min. 13:40").

Adujo que el artículo 597 del CGP enlista los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro; centrándose en el numeral 8º, afirmó que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble de que es propietario, como ocurre en este caso, debe acreditar en este trámite incidental que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

Luego, citó al artículo 762 del C.C., que define la posesión, para indicar que, volviendo al caso a estudio, la incidentista se opuso al secuestro de las mejoras plantadas en el bien del cual es

propietaria, aduciendo que es poseedora y dueña del lote de terreno y de todas las mejoras en él construidas.

Plantea el a quo como problema jurídico, establecer si la opositora logró demostrar que para el 2 de diciembre de 2021, fecha en que fue practicada la diligencia de secuestro, tenía en su poder, con el ánimo de señora y dueña, las mejoras objeto de secuestro.

Luego de un análisis de la prueba oral y documental recaudadas, infirió el despacho que "*se observa simplemente la formalización de un velo de protección de la titular del dominio sobre el señor Humberto Antonio Ramírez Castro en su interés de desconocer su inferencia sobre la posible tenencia de las mejoras construidas a ciencia y paciencia de la propietaria del inmueble, su señora madre Gloria Amparo Castro Ramírez, quien por mera liberalidad alega el dominio para convertirlo en su propio tejido. Justamente, quien se sirve del inmueble es precisamente el señor Ramírez Castro, quien, desde los albores de la sociedad patrimonial construida con la interesada en el secuestro, demostró ejercer actos de aquellos que dan el derecho al dominio al tenor del artículo 981 del Código Civil, sin que exista prueba para determinar la fecha exacta en que cambió su calidad de tenedor del inmueble a poseedor único y exclusivo y la forma en que entró a ejercer su posesión*" (Min. 25:03'').

Concluyó el A quo que "*la señora Gloria Amparo Castro Ramírez no logró demostrar ser la poseedora de la construcción objeto de secuestro, pues en ningún momento acreditó que ejerce actos de señora y dueña sobre las mejoras. Para llegar a tal conclusión, basta con el interrogatorio de parte absuelto por la propia incidentista en donde confiesa que no habita dicha vivienda*

y que es su hijo Humberto Antonio Ramírez quien vive allí hace 16 años" (Min. 26:15")

En adición, los testigos por ella aportados se limitaron a decir que "*las mejoras fueron construidas a cargo de la señora Gloria Amparo; lo cual es poco creíble y dado lo suntuoso de la construcción y la capacidad económica que para esa época tendría la incidentista, pues ella misma afirma que hasta hace unos años vendía empanadas. Todo lo cual le resta credibilidad a los testimonios por ella allegados*" (Min. 26:47").

IV. De la impugnación

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte incidentista, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando:

"Lo primero es recordar (...) que al interior del trámite de liquidación que en esta oportunidad nos ocupa, se hace necesario que los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares y que pretenden incluir dentro de la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial de la Unión Marital de hecho, sean titularidad exclusiva de los compañeros y además que hagan parte de la sociedad patrimonial. Estas condiciones no se encuentran presentes en el bien objeto de la diligencia identificado con matrícula inmobiliaria 020-43987, mucho menos de las mejoras que allí se encuentran plantadas, las que son propiedad única y exclusiva de la señora Gloria Amparo Castro Ramírez; además que es titular del dominio del inmueble. Esta persona dispuso parte de sus recursos económicos para adquirir el predio o realizar la construcción que allí se encuentra, además fue la única persona sobre la cual recayó la intensión de adquirir y ejecutar las obras para sí." (Min. 29:30").

Advirtió que "*además de encontrarse las mejoras que se pretenden incluir a la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el señor Antonio Ramírez y María Gisel, están ubicadas en predio ajeno, no existió por parte de la citada sociedad (...) aporte alguno para su ejecución. Procediendo ésta en vigencia de la unión marital a seguir las directrices dadas por su señora madre, en razón de la experiencia de su hijo en la actividad de la construcción*" (Min. 31:14").

Puso además de presente, que las pruebas arrimadas por la incidentista dan cuenta que las mejoras fueron plantadas dentro de los años 2006 y 2007, hecho que encuentra respaldo en la declaración rendida ante la Notaría 1ª de Rionegro, por la señora Luz Miriam Giraldo Panesso, madre del hijo menor del demandado, "*quien para la época y hasta el año 2010, era su compañera permanente*" y en la declaración de Gloria Amparo, quien manifiesta que "*ignora que es la poseedora. Si bien se puede observar en el video, la señora Gloria Amparo para el momento no entiende bien la pregunta y se puede evidenciar que su respuesta obedece al mismo desconocimiento. La señora Gloria Amparo ha ejercido con ánimo de señora y dueña la posesión, NO ES POSEEDORA, ES LA PROPIETARIA material del inmueble y de las mejoras que allí están plantadas*" (Min. 34:36").

El A quo decidió el recurso de reposición, indicando que éste se contrae "*básicamente a un solo punto que encuentra objetivamente distinto al que se plasmó en la audiencia, toda vez que el despacho ya informó la manera de como analizó la prueba por parte de los testigos convocados en este incidente y la manera como objetivamente considera debe ser entendida esa prueba. (...) El artículo 598 del CGP dispone* (hace lectura), *advierte la apoderada que los bienes objeto de la cautela, deben estar en cabeza de la sociedad conyugal o en uno de los dos cónyuges o de esa sociedad patrimonial. Sobre el particular, hay que decir que no se trata de bienes sujetos a registro, como quiera que las mejoras no son susceptibles de ese recurso. Por ello entonces, lo*

pretendido por la señora apoderada no tiene razón de ser si de los hechos se demuestra que el ejercicio de esas características de la propiedad, como es el animus y el corpus, han sido ejercidos por el señor, en este caso el demandado (...) Humberto Antonio Ramírez, como quiera que ha sido a través del testimonio (...) quien ha ejercido no solo los efectos de su conocimiento, (...) de la construcción, sino también de los dineros que implica poder construir esas mejoras que el inmueble, obviamente, es propiedad de su madre y que nadie lo discute a través de la documentación aportada. Quiere dejar claro el despacho, que esas mejoras no necesariamente tienen que estar en cabeza de esa sociedad conyugal (sic) para efectos de poder cautelar el ejercicio de ellas sobre el proceso de liquidación de la sociedad conyugal" (Min.37:00"). Reiteró que en este trámite incidental se mira la percepción de quién tiene esas mejoras en el momento de la diligencia de embargo y secuestro.

V. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con los numerales 5 y 8 del artículo 321 del Código General del Proceso y esta Corporación es competente para resolverlo, porque funge como superior funcional de quien profirió la providencia confutada; además, ha sido formulado oportunamente y fue debidamente sustentado.

2. Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Precisamente, una de dichas atribuciones se halla contenida en el artículo 596 del Código General del Proceso, que regula las oposiciones al secuestro, indicando en su numeral 2º: *"Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."*

Ciertamente, la regla 2ª del artículo 309 de la misma codificación, dispone:

"2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (…)

A su vez, el numeral 7º, establece: "*Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.* (…)"

Y, el parágrafo del numeral 9º, indica: "*Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. (...)"*

De aquellos apartes transcritos se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: *i)* la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último

que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa; *ii)* que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y *iii)* que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

3. Los dos primeros elementos enunciados, se hallan satisfechos cabalmente en el asunto, porque la incidentista es un tercero, que no estaba vinculada al litigo por activa ni por pasiva y la oposición se presentó dentro del término de ley. Resta, entonces, adentrarse en el examen del último requisito, que el tercero opositor, acredite posesión sobre el bien, para la época del secuestro.

4. De la posesión. Se halla definida en el artículo 762 del Código Civil, según la cual, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

Justamente, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de

que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, de antaño ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en esta tipología de pretensiones, se reclama que "*los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...*"[1]

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial[2], que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien la aduce; las demás probanzas, como la inspección judicial, los documentos y también los indicios,[3] suelen reforzarla.

5. El A quo estimó que la opositora al secuestro de las mejoras no logró demostrar la posesión pretendida, por lo que ha de auscultarse entonces, si la parte opositora atendió en debida forma la carga de demostrar que ejercía la posesión material sobre las mejoras

---

[1] C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999
[2] ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.
[3] ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.

secuestradas, ello por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares los que se destacan, la necesidad de que toda decisión judicial deba fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene el opositor para demostrar que ejercía la posesión material sobre las mejoras plantadas en el inmueble con folio de matrícula 020-43987 (Artículo 167, ib.).

Se anticipa esta Sala en afirmar que los argumentos esbozados por la apoderada de la opositora resultan insuficientes para acreditar que la señora Gloria Amparo Castro Ramírez tenía para el momento de la diligencia de secuestro, la posesión de las mejoras plantadas en el referido inmueble, puesto que postuló como hechos principales ser el propietario del lote donde se realizaron, pero no los actos de señor y dueño que ejerció sobre las mismas, como pasa a analizarse.

Pertinente resulta recordar que la condición de propietario no hace inferir la posesión, pues bien se sabe que estos dos aspectos pueden estar en cabeza del mismo titular pero no siempre ocurre y es que, *"en ocasiones y para abundar en materia también se puede probar, además de la posesión, la propiedad, pero se debe resaltar que acreditar tan solo ésta última no cumple los requisitos exigidos para el éxito de la oposición que ampara es al poseedor,* ***de modo que si el propietario, como es usual, además tiene la posesión no queda exonerado de probar esta última calidad pues el éxito del opositor está no en acreditar que es propietario, sino que es un tercero poseedor****"*[4] (Resaltado nuestro).

[4] LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, tomo I, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2016, p.723.

Se insiste, el presente trámite no tiene como propósito establecer la propiedad del lote de terreno donde fueron plantadas las mejoras, situación que según se desprende de su alegato de sustentación de la alzada, parece haber confundido la apoderada de la opositora, porque la profesional se centra en acreditar la propiedad del bien y no constatar una posesión material con ánimo de señor y dueño sobre aquellas mejoras, lo que se demuestra con hechos externos que lo ponen de presente.

Así, el estudio debe reducirse a si el recaudo probatorio lleva a la convicción de que la opositora Gloria Amparo Castro Ramírez ostentaba para el momento de la diligencia la calidad de poseedora de las mejoras que da cuenta este incidente y que es objeto de la cautela en aquel proceso liquidatorio; para el caso, además de la documental que se limita a demostrar la titularidad del inmueble sobre el cual se plantaron las mejoras, fue recaudada dentro del proceso la prueba oral (testimonial y declaración de la opositora y demandante), idónea para acreditar la posesión, conforme lo admite la doctrina, cuando señala: *"(…) es la más útil y fundamental para demostrar la posesión material por ser ésta un hecho sujeto a los sentidos. De ahí, que la prueba documental por sí sola no sirve para demostrar posesión, únicamente es base para explicarla y justificarla como ya se ha mencionado; y se dice de la eficacia de los testigos y lo fundamental de su declaración porque ellos narrarán los hechos ejecutados por el peticionario – incidentista- dándole plena certeza al juzgador, que quien obra así es la persona que dice ser dueña, que pretende serlo y que no reconoce dominio ajeno"* [5].

6. De lo probado

[5] CHICA TORRES, Héctor. Incidente de levantamiento de embargo y secuestro instructivo, Bogotá DC, Ediciones nueva jurídica, 1ª edición, 2011, p.42-43.

En audiencia realizada el 19 de enero del presente año, de manera concentrada fue recepcionada la prueba oral, iniciando con el interrogatorio a la opositora ***Gloria Amparo Castro Ramírez***. Para un buen entendimiento del análisis individual y conjunto de este medio suasivo, habrá de anotarse de manera rigurosa su dicho y su expresión corporal, según refleja la videograbación de aquella audiencia.

Doña Gloria Amparo ilustró sobre sus generales de ley, entre otros aspectos, que es ama de casa y que no labora porque es muy enferma. El Juez procedió a instruirla sobre la materia del proceso, las mejoras objeto de la medida cautelar y de su ubicación, para luego preguntarle si ¿Sabe quién las posee?, a lo que respondió: "*No*". ¿Quién vive en ese inmueble? "*Mi hijo*" (¿Cómo se llama?) "*Humberto Antonio Ramírez*", (¿desde cuándo vive allí?) *hace por ahí qué?* (ella misma se interroga y piensa) *Lo que pasa es que yo compré en el 2005 y yo viví allá, pero, por la enfermedad que tengo, yo hice un convenio con él, que viviera él allá y yo viviera acá con las otras hijas porque yo no puedo estar sola* (...) *él es el que me da todo lo que yo necesito*" (Min. 14:00"). Precisó que ella sólo compró el lote, "*yo compré en el 2005 y empecé a construir en el 2006* (¿De dónde salieron esos recursos para la construcción? Preguntó el juez)" *con los ahorros de toda mi vida y mi difunto esposo me dejó una plata. Yo toda la vida trabajé, vendí empanadas, trabajaba en casas de familia.* (¿Qué dinero le dejó su esposo?) *Me dejó una platica ahí, yo ajusté para comprar* (...) *Mi esposo me pudo haber dejado por ahí unos 100 millones.*" (Min. 15:00"): Manifestó que esa construcción la finalizó en el 2007 y fue plantada en el terreno de su propiedad, para ello contrató a Víctor y Henry (oficiales). ¿Cuánto les pagó por esa labor? Respondió: "De esa vivienda? (Se preguntó y piensa, mira a su costado izquierdo.

Responde) *no, nada,* (piensa, distrae la mirada nuevamente y responde) *por ahí unos 50 millones* (Min. 17:42"). ¿Cuánto gastó en materiales? Respondió: "*no, yo en este momento no me acuerdo, yo soy tan enferma, yo no me acuerdo* (insiste el juez que dé respuesta de un aproximado. La declarante se muestra preocupada y mira a alguien que no registra la cámara. Nuevamente, dice:) *no me acuerdo*" (Min. 18:00"). ¿Qué servicios públicos tiene esa mejora y quién los paga? Respondió que los paga ella, pero, al precisar qué servicios instaló, (lo piensa, mira a alguien, se toma un tiempito y con dudas dice:) "*tiene agua y ya*"; (insiste el juez, ¿tiene servicios de gas, internet, telefonía y televisión? Se pone nerviosa y dirige la mirada a alguien que no registra el video, pero su cabeza gira hacia un costado. El juez la insta para que mire a la cámara, a él. Con dificultad, dice:) *Es parabólica*". Fue indagada ¿A cuánto ascienden sus ingresos mensuales? Responde: "*¿qué es eso?* (Se le explicó. Responde.) "*a dos millones, de unos intereses* (¿tiene platica a intereses? Preguntó el juez) *Sí, lo que me dan los hijos*" (Min. 20:36"). ¿Quién se encarga de hacer las reparaciones de la casa? Respondió: "*Mi hijo porque yo hice un convenio con él* (preocupada con su respuesta, mira a su costado izquierdo y continúa respondiendo) *arregla el antejardín, coge las humedades*" (Min. 21:13"). ¿Su hijo participó en las construcciones de las mejoras? (antes de dar respuesta, mira hacia su costado izquierdo, se muestra preocupada. Nuevamente el juez le pide el favor que mire a la cámara) Se quedó pensando cuando el juez le reiteró, ¿de qué manera él participó en la construcción de la vivienda? Respondió: "*él se dedica allá mucho a eso* (¿cómo fue la participación, económica o laboral?) *económica* (¿Cuánto le aportó?) *con trabajo* (La conmina el juez para que aclare esa contradicción) *él me ayudó con trabajo.* (¿A qué se dedica el señor Humberto?) *A ver por mí, él es el que me da todo y el que ve por mí*

para yo dejarlo vivir allá. (¿En qué trabaja él?) *En construcción*" (Min. 22:15"), pero que él no edificó esa mejora porque no podía, además, porque ella es la que paga los trabajadores. Se retracta e indica que él aportó "*con el conocimiento*"; ante tal disparidad de respuestas, el juez le dice que aclare ¿Si su hijo aportó con el conocimiento a la construcción? Responde: "*él no aportó nada*" (Min. 24:29"). ¿Desde cuándo vive su hijo en esa casa? Respondió: "*Hace por ahí* (se queda pensando y mirando hacia su costado izquierdo) *por ahí unos 16 años* (¿Con quién vivió allá?) *con Miriam una amiga de él* (¿Cuánto vivió con ella allá?) *por ahí unos seis años* (¿En qué época?) no*, yo no me acuerdo (...) hace más de cinco años* (¿Ha vivido con alguien más allá?) *con Gisel* (¿Cuánto tiempo con Gisel? Se preocupa, mira a su costado izquierdo, piensa) *no sé.* (¿Cuál de las dos vivió primero con él? Mira a su costado izquierdo) *con Miriam*" (Min. 25:08"). Manifestó que el sostenimiento de las zonas verdes de la vivienda las paga ella y lo hace cada dos meses. ¿Cuánto paga? (piensa, mira hacia ambos costados, la conmina el juez para que mire a la cámara. Responde) doscientos mil pesos y esa labor la hace un señor Isaza. Interviene la apoderada de la parte demandante y solicita al juez que exija a la declarante mirar a la cámara. Así se procedió. Afirmó que a la casa se le han hecho remodelaciones, tales como caballerizas, únicamente, no recuerda en qué fecha se hizo. Describió la casa así: 3 habitaciones, 4 baños, cocina, comedor y sala. ¿Cuántos domos (trecho en vidrio) tiene la vivienda y dónde están ubicados? Respondió: No tiene. Fue indagada del ¿Por qué afirmó que los servicios públicos fueron instalados por usted y en el expediente obra prueba que éstos están a nombre del demandado, su hijo? Respondió: no sé, no me acuerdo. ¿Para qué formuló este incidente, cuál es su finalidad? Respondió: "*Porque no tengo nada que ver en los problemas de mi hijo y me tienen involucrada* (¿qué

problemas son?) *la separación,* (piensa, desvía su mirada hacia otro lado) *me están metiendo mis propiedades ahí*" (Min. 33:29"). Afirmó que tiene dos inmuebles a su nombre, uno en el Alto del Medio y el otro en El Hoyito. Informó que su esposo murió hace 22 años y era negociante y no recibe pensión. Ante esa manifestación, fue indagada ¿De dónde obtiene los aproximados dos millones de pesos de ingresos como lo afirmó anteriormente? Respondió que del dinero que tiene prestado a intereses y de lo que sus hijos le dan. ¿Cuánto dinero tiene prestado? (Piensa mucho para responder, desvía la mirada de forma preocupada hacia su costado izquierdo. El juez la conmina para que siga mirando la cámara) Responde: "*En este momento no me acuerdo porque* (piensa) *En este momento no recuerdo cuánto tengo prestado, como invertí, algo así, entonces no me acuerdo cuánto tengo prestado en este momento* (¿A qué interés lo tiene prestado? (Sigue preocupada, desvía la mirada de la cámara, piensa, repite la pregunta. Responde) *al 3.* (¿A quién se los tiene prestados? Se toca la cabeza, se incomoda. Responde) *No, no me acuerdo.* (¿Usted no sabe a quién le tiene prestada la plata?) *No porque es una persona quien la presta, como a mí me dio de todo, yo quedé sin memoria. Entonces yo no puedo prestar plata así; yo tengo una persona, como tengo a mi hijo viviendo allá, tengo una persona que me presta la plata* (¿tiene algún documento que respalde esa obligación?) *No.*" (Min. 35:50"). Reiteró: "*El que tengo viviendo allá es el que me da todo* (¿Cuánto le da Humberto Antonio?). *Todo lo que yo necesito me lo da él.* (¿Le da dinero?) *No.* (min. 37:20"). ¿De los $100.000.000 aproximados que su esposo le dejó, cuánto invirtió en la compra del terreno y qué dinero dispuso para la construcción allí plantada? Interviene la apoderada de la incidentista para objetar esa pregunta, precisando: "*como la señora Gloria Amparo ha manifestado sus condiciones de salud y mental, aunque no estén demostradas, presentan un gran deterioro.*" (No se admitió la objeción.

Responde:) *Después de eso yo seguí trabajando y tenía los ahorros de toda mi vida, yo toda mi vida trabajé, yo trabajaba desde la edad de 7 años y también recibo plata mensual de mis hijos* (interviene el juez y precisa que la pregunta va enfocada en ¿cuánto le costó el terreno y cuánto invirtió en la propiedad? Respondió) *No, yo no me acuerdo, el terreno si fue barato, eso fue una sucesión, (...) yo trabajé toda la vida, es que cuántos ricachones hay, hay mucha gente ricachona, entonces yo porque no puedo tener plata con qué comprar, con qué edificar, con qué de todo*" (Min. 38':20''). ¿Cuánto paga de impuesto predial sobre esa vivienda? Respondió: No recuerdo. Nuevamente fue indagada si ¿su hijo le colaboró con la construcción de la vivienda? Respondió: "*contrato* (Aclare la respuesta, dijo el juez) *él me paga todo. Yo le dije: se va a vivir a la finquita y usted ve por mí, me paga todo, porque yo lo dejo vivir allá; él me da todo lo que yo necesito, la droga, el vestido, la comida, me paga los servicios* (Insistió el juez, ¿En qué le ayudó Humberto su hijo en la construcción? Usted dijo que "contrato". ¿Qué es eso? preguntó el juez. Respondió) *Pues me ayudó para edificar* (Luego dice) *No* (¿No qué?) *Yo compré en el 2005, con plata mía* (Se mostró incómoda y expresó) *No, yo ya estoy cansada, estoy que me desmayo aquí*" (Min. 44:55''). Reiteró: "*esos lotes los compré yo y con plata mía, son míos (...) Se los compré a Luis Evelio y Gonzalo Castro* (¿Cuánto pagó a ellos?) *No recuerdo en este momento*" (Min. 51:00'').

Fue evidente, según el video contentivo de la grabación de la declaración vertida por la opositora *Gloria Amparo Castro Ramírez*, que esta se mostró siempre insegura en sus respuestas y en otras con desconocimiento total de lo que se le indagaba, justificando ser "*muy enferma*"; quiso apoyarla su apoderada aduciendo que "*sus condiciones de salud y mental, aunque <u>no estén demostradas</u>, presentan un gran deterioro".* En efecto, en este trámite incidental no

se probó o justificó el supuesto deterioro de doña Gloria Amparo, aunado a que en el video se mostraba vigorosa físicamente y nada de aquel desmedro cognitivo; lo cierto es que incurrió en muchas contradicciones e incluso, en insostenibles afirmaciones, al momento de responder a las preguntas orientadas a los actos de señora y dueña que dijo, según escrito de oposición, ejerce sobre el bien objeto de la medida cautelar.

Empezó la señora Castro Ramírez por asegurar que con su peculio construyó la casa (mejora realizada en terreno de su propiedad), el cual obtuvo de los ahorros de toda la vida, pues labora desde los 7 años, y de la "*platica*" que le dejó su esposo, "*por ahí unos $100.000.000*". ¿En qué laboró? Afirmó que hacía empanadas para vender y trabajaba en casas de familia, además, recibe mensualmente dinero de sus hijos y del producto de unos intereses (al 3%) con ocasión de unos dineros que presta a terceros, lo que aproximadamente le genera un ingreso mensual de $2.000.000. Aquéllas son afirmaciones insostenibles, pues aseguró que su hijo Humberto Antonio no le daba dinero, pero sí le suministraba todo (ropa, comida, medicamentos y le paga los servicios); ni por asomo refirió por su nombre a otro hijo que le supliera sus necesidades y mucho menos en dinero, pese a haberlos referido en plural para significar que de ellos recibía ayuda económica; aunado a que no recuerda de quiénes recibe aquellos réditos mensuales con ocasión de su labor como prestamista; ante lo inverosímil de su dicho y al tratar de defender lo indefendible, dijo que lo hacía a través de un señor, sin referirlo por su nombre y tampoco sabe cuánta plata tiene prestada.

Su dicho tampoco tiene concomitancia con lo atestado por los señores *Víctor Javier Rivera Arismendy y Henry Albeiro Henao Quintero,* a quienes dijo haber contratado para realizar las mejoras en el inmueble de su propiedad. Al unísono aquellos afirmaron que en efecto fueron los que hicieron las mejoras que da cuenta este trámite incidental, reconociéndolas con los registros fotográficos que les fueron puestos de presente, pero fueron contundentes en asegurar que para tales obras fueron contratados por el señor Humberto, quien les pagaba y otras veces les entregaba el dinero de parte de doña Amparo; a propósito, fueron discordantes cuando refirieron el quantum de su labor en aquel oficio de la construcción; mientras doña Gloria dijo haberles pagado como $50.000.000 en total, Víctor afirmó que fueron como $20.000.000 y los recibió de Humberto porque él era el que le administraba la plata a doña Gloria Amparo, a sabiendas que ella en ningún momento aseveró que su hijo Humberto era el administrador de sus bienes, al contrario, fue reiterativa al afirmar que él la sostenía económicamente, le pagaba todo, a cambio de ella dejarlo vivir en la casa de su propiedad (objeto de disputa en este trámite incidental).

Fue contundente el testigo *Henao Quintero* en asegurar que el señor Humberto Antonio Ramírez Castro, "*es el que nos paga porque es el encargado de la obra donde estábamos*" (Hora 2:10':18"), mientras que su compañero de labor en esa construcción, señor *Rivera Arismendy*, dijo que era doña Gloria Amparo Castro Ramírez la que hacía todos los pagos. Este último dicho contradice lo que al respecto ilustró la misma doña Gloria Amparo, puesto que, al ser indagada de quién se encarga de hacer las reparaciones de la

casa, respondió que su "*hijo* (Humberto) *porque yo hice un convenio con él*".

Es evidente la disparidad de sus dichos, y aunque se esperaba que por lo menos tuviera concordancia en aspectos tan relevantes como el dinero que posee, las personas a las que lo ha confiado, etc., ni siquiera tuvo uniformidad al momento de establecer a cuánto ascendió el pagó que la contratante Castro Ramírez hizo a sus subordinados oficiales de la construcción, por la labor que ejecutaron en terreno de su propiedad, y es que ni en lo más elemental del ejercicio de una posesión, como lo sería el mantenimiento del bien, pudo lograrse la coherencia de sus dichos; por ejemplo, doña Gloria Amparo afirmó que hace el mantenimiento a las zonas verdes cada 2 meses, labor que ejecuta el señor Isaza y le pagaba $200.000. El señor Isaza no fue citado como testigo, entonces no se pudo probar su dicho; no obstante, se aventuró el testigo Henao Quintero a afirmar que él era el encargado de hacerlo, sin dar más especificaciones (lo positivo es que no se atrevió a inventarse la periodicidad y pago por dicha labor).

En lo que sí tuvo claridad la prueba oral recaudada, fue en que el señor Humberto Antonio Ramírez Castro, se dedica a la construcción, inició como ayudante y terminó siendo oficial o director de obras, así lo atestaron Henry y Víctor; siendo ello corroborado por la madre de aquel, señora Gloria Amparo, quien sostuvo que Humberto "*se dedica allá mucho a eso* (refiriéndose a la construcción de la casa)", colaborándole con su trabajo y conocimiento, aunque ya había dicho que económicamente, reiteró que su aporte en la construcción fue con su trabajo. En todo caso, el aporte de don

Humberto para la realización de las mejoras que ocupa la atención en esta instancia incluyó su conocimiento y peculio, toda vez que *María Gisel Tabares Tabares*, precisó que cuando inició la relación de convivencia con Humberto Ramírez, ya él había construido una parte de la casa y durante ésta "*se mejoraron lo que fue los pisos, se construyeron nueva (sic) una sala, se hizo el garaje, se hizo el muro que encierra como tal la finca, se hizo una portada, se hizo dos pesebreras, se hizo una (...) sala porque la casa* (interviene el juez y le pregunta: ¿En qué fecha se realizaron esas mejoras?) *En el 2011 o del 2012 en adelante, fue que se empezaron a hacer, todo pues iba acorde y se iba viendo como las necesidades de hacer dichas mejoras y también por el tema de la economía, porque cuando él hacía contratos, porque él es constructor (...) en ciertas obras le quedaba buen dinero, entonces ya eso lo invertíamos como tal para esas mejoras y reformas que se hacían (...) La casa tenía tres habitaciones, la cocina y una sala, pero era en patio así abierto, era en L; cuando ya nosotros iniciamos se cambiaron los pisos de las habitaciones, de 3 habitaciones, fue más o menos 2013 o 2014 que se inició como tal lo de los pisos; la cocina también se reformó (...) se le colocó mármol al igual se le colocó mármol al mesón completo y a la cubierta del fogón; los baños también se remodelaron (...) todo se iba como dando (...) Se inició con en encerramiento de la finca, que fue el muro (...) de ahí se siguió con el parqueadero y de ahí ya se va encerrando la finca y se fueron haciendo como tal los arreglos, los baños, los pisos, se construyó una sala totalmente nueva, las pesebreras que fueron dos, que fueron nuevas; también una perrera; (...) una pajarera (...) la parte de la habitación donde nosotros dormíamos, se le hizo una remodelación completa, se le puso jacuzzi, se hizo el vestier, se amplió más, la habitación se amplió más, se colocó un ventanal más grande y se modificó el lugar, porque primero había una puerta que daba como a la entrada principal, esa puerta se eliminó y ya quedaba pues con la entrada a la habitación con vista a la parte de atrás de la casa. La sala que se construyó completa tiene chimenea (...)*" (Min. 56:57"). Ante la pregunta de quién construyó esas mejoras, dijo sin vacilación alguna, "*Humberto*", agregando que él puso el conocimiento como constructor y pagó trabajadores para que las hicieran (Hora 1:05':15").

En este trámite incidental también declararon los señores *Santiago Hernán Alzate Serna y Jessica Manuela Estrada Castro*, aquel dijo ser cuñado de la señora María Gisel y aquella expresó que eran amigas. Ambos ingresaron con frecuencia a la casa que es objeto de la cautela, dieron cuenta de las mejoras allí realizadas y que éstas fueron a cargo del señor Humberto Antonio Ramírez Castro. Sus dichos fueron tachados de sospechosos por la apoderada de la incidentista, con sustento en la cercanía que los une con la demandante.

Ha de indicarse que dicha tacha será desestimada porque no se vislumbró su parcialidad, al contrario, los deponentes fueron coherentes con lo demostrado en este trámite incidental, incluso, no se hace necesario auscultar del porqué de sus afirmaciones, puesto que, por su cercanía con la señora María Gisel y por entrar con frecuencia al inmueble objeto de la litis, aquel lo hacía dos o tres veces por semana y aquella muchísimas veces, como lo afirmaron. En adición, tienen conocimiento directo de las labores que ejecutaba don Humberto en aquel inmueble, en su oficio de constructor.

En todo caso, aquel material demostrativo ya referido, da cuenta que el señor Humberto Antonio Ramírez Castro es el dueño y poseedor de las mejoras realizadas en el predio de su señora madre, Gloria Amparo Castro Ramírez, a más de que fue quien las realizó, lo habita, como fue constatado al momento de realizarse la diligencia de secuestro, sin que sea creíble que para ese momento su madre no se encontraba porque estaba en una cita médica; el dicho de ésta en su declaración, fue que su hijo Humberto vive allí por así haberlo

convenido, incluso desde mucho antes de esa gestión judicial, hace más de 16 años, y allí ha vivido con sus compañeras sentimentales, inicialmente con Luz Miriam y luego con María Gisel, como lo aseveró su madre. Dicho además, que fue corroborado con todos lo que aquí atestaron.

En suma, olvidó la opositora que la posesión no se demuestra con la mera afirmación o confesión sobre dicha situación jurídica, como pretende hacerlo, dichos que por demás en nada hacen referencia a estar ejerciendo actos posesorios, como podrían ser el mantenimiento, mejora, pago de impuestos, darlo en arriendo (así lo afirmó y no lo probó), por lo que su interrogatorio carece de fuerza para los fines que nos ocupa.

7. Puestas las cosas de ese modo, debe la Sala prohijar la decisión que se revisa, por cuanto la oposición referida en verdad no estaba llamada a la prosperidad. En las condiciones descritas, resulta fácil colegir la improcedencia de la oposición elevada ante la diligencia de secuestro referida, a consecuencia de lo cual, la decisión del Juez de primer nivel debe ser confirmada, como en efecto se hará, teniendo en cuenta lo aquí considerado. No es menester imponer condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia realizada el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver la actuación digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

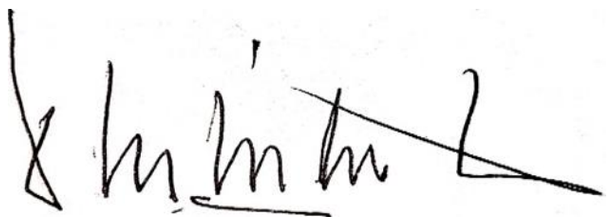

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Sentencia	: 062
Demandante	: Blanca María Jaramillo Restrepo
Demandado	: Herederos determinados e indeterminados de Lázaro Marín Barrera
Radicado	: 05579310300120200005901
Consecutivo Sría.	: 1421-2021
Radicado Interno	: 0349-2021

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por Blanca María Jaramillo Restrepo frente a la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por la apelante contra los herederos determinados e indeterminados de Lázaro Marín Barrera y demás personas indeterminadas.

LA PRETENSIÓN

En el escrito introductor se solicitó declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de Blanca María Jaramillo Restrepo, sobre el inmueble urbano ubicado en el municipio de Puerto Berrio, barrio La Malena, distinguido con F.M.I. Nro. 019-5241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad.

LOS HECHOS

La impulsora expuso los siguientes:

1. Convivió de forma ininterrumpida con Lázaro Marín Barrera desde junio de 1956, conformando una unión marital de hecho hasta el 10 de marzo de 2006, fecha de fallecimiento de éste último.

2. Fruto de esa unión, se procrearon los hijos: Robinson de Jesús, Amparo, Wilson de Jesús y Ricardo León Marín Jaramillo[1]. A su vez, Lázaro engendró a Luisa Fernanda Marín Castañeda[2], por fuera del vínculo afectivo.

[1] Los descendientes Amparo y Wilson Marín Jaramillo fallecieron. Por la primera acudieron sus hijos Andrea y Carlos Jaramillo Marín; por el segundo se afirmó en la demanda que éste no tiene hijos reconocidos a la fecha (Hecho 2°)
[2] La progenitora de la resistente es María Arelis Castañeda

3. El finado adquirió, mediante contrato de compraventa elevado a través de escritura pública Nro. 1557 del 30 de mayo de 1989, una propiedad ubicada en el barrio La Malena del municipio Puerto Berrío. El bien inmueble se distingue bajo el folio de matrícula Nro. 019-5241, de acuerdo con el certificado expedido por la autoridad registral de esa localidad. El predio tiene aproximadamente 3.619,50 metros cuadrados.

4. El 10 de marzo de 2006 falleció Lázaro Marín Barrera. Desde esa calenda, ha ejercido como poseedora con ánimo de señora y dueña, ocupándose del cuidado de la propiedad; además, funge como arrendadora de un parqueadero, un taller y una cafetería que hacen parte del extenso inmueble.

5. Los frutos civiles percibidos por concepto de cánones de arrendamiento fueron embargados por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrío, en virtud del proceso de sucesión intestada incoado por Luisa Fernanda Marín Castañeda.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió el escrito rector el 28 de septiembre de 2020[3]. Se emplazó a las personas indeterminadas[4] y se inscribió la demanda sobre el predio[5].

2. Andrea, Carlos Mario, Robinson de Jesús y Ricardo León Marín Jaramillo, en calidad de herederos determinados de Lázaro Marín Barrera, fueron notificados en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Los litisconsortes contestaron el libelo inaugural a través de un mismo vocero judicial. No se opusieron a lo pretendido, ni formularon defensas meritorias[6].

3. Luisa Fernanda Castañeda fue notificada a través de servicio postal, bajo la égida aquél Decreto. Por auto del 23 de noviembre de 2020 se tuvo por notificada desde el 13 de octubre de esa anualidad. Guardó silencio[7].

4. El curador *ad-litem* de las personas indeterminadas se pronunció ateniéndose a lo que resultara probado[8].

5. El 23 de julio de 2021 el juzgador de conocimiento dispuso la vinculación de las entidades: Interconexión Eléctrica S.A., Empresas Públicas de Medellín y Ecopetrol, debido a que se constató que éstas tienen derechos reales de servidumbre en el inmueble objeto de Litis[9]. Las personas jurídicas en cita fueron debidamente notificadas, se pronunciaron tempestivamente y no se opusieron a lo pretendido, bajo la condición de que no se afectaran sus gravámenes[10].

---

[3] Cuaderno primera instancia. Archivo 0006. En este proveído sólo se admitió la pretensión contra *"HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LÁZARO MARÍN BARRERA. Los herederos determinados son: ROBINSON y RICARDO LEÓN MARÍN JARAMILLO, CARLOS MARIO y ANDREA JARAMILLO MARÍN; LUISA FERNANDA MARÍN CASTAÑEDA".*
[4] Archivo 019 y ss.
[5] Archivo 036 y ss.
[6] Archivos 016 y ss.
[7] Archivos 020 y ss.
[8] Archivos 040 y ss.
[9] Archivo 047 y ss.
[10] Archivo 049 y ss.

6. El 12 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial[11]. En esta se interrogó a las partes, se fijó el litigio[12] y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales.

7. El 21 de octubre del año en cita, se adelantó la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, el cual se describió con sus características y linderos. Se dejó constancia que la demandante está en posesión del terreno pretendido[13].

8. El 9 de noviembre de 2021, se agotó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se dictó sentencia que puso fin a la primera instancia. En ella, el Juez Civil de Circuito de Puerto Berrío desestimó lo pretendido, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante, en virtud de la concesión del amparo de pobreza[14].

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma[15]:

1. El problema jurídico consiste en determinar si se reúnen los requisitos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de pertenencia promovida sobre el inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 019-5241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

2. Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad.

3. En el caso concreto, se afirma que desde la muerte de Lázaro se ha ejercido la posesión del predio. Son requisitos de este tipo de acción (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) que: i) el bien sea prescriptible; ii) el ejercicio de la posesión publica, pacífica, quieta e ininterrumpida; y iii) que se haya realizado por 10 años.

4. El artículo 375 del Código General del Proceso autoriza a cualquier persona a invocar la calidad de poseedor, para así pretender adquirir por el modo de la usucapión. De allí se deriva la legitimación por activa; por pasiva es claro que están convocados los titulares de dominio, esto es: los herederos de Lázaro Marín Barrera y las personas indeterminadas representadas a través de curador ad litem

5. No llama a duda que el bien objeto de la demanda es un predio ubicado en zona urbana y quien figura como titular de dominio es Lázaro Marín Barrera, tal y como consta en la escritura pública que obra en el expediente. Luego, es claro que se trata de un bien privado que es prescriptible.

---

[11] Archivos 064 y ss.
[12] Concretamente: *"Tener como probados los siguientes hechos: Sólo para los efectos de este proceso queda acreditado Lázaro Marín Barrera y Blanca María Jaramillo Restrepo convivieron como pareja desde 1956 hasta marzo de 2006. Lázaro Marín adquirió el inmueble de matrícula 019-5241 mediante escritura pública 1557 del 30 de mayo de 1989. Blanca maría Jaramillo Restrepo habita en el inmueble, arrienda varios espacios de este, realiza actos de conservación y pago de servicios públicos e impuestos."*.
[13] Archivo 068
[14] Archivo 074 y ss.
[15] Archivo 076

En cuanto a que se haya ejercido posesión quieta, ininterrumpida y pacífica, se tiene que la demandante afirma que desde el 2006 ejerce actos de señorío. Está probado que ésta vivió con su compañero permanente, Lázaro Marín Barrera, desde 1956 y procrearon varios hijos.

Se aseveró que se han realizado actos de conservación y dominio por parte de la actora públicamente, tal y como es reparación de techos y cuidado del terreno. Se sostuvo que la posesión ha sido publica y no clandestina. Está probado que la demandante paga los servicios públicos y se ocupa del cuidado del bien en general.

6. Los hijos y nietos de la actora no se opusieron a lo pretendido y aceptaron lo relatado en el escrito inaugural. Únicamente Luisa Fernanda no reconoce la calidad de poseedora esgrimida por la pretensora, pese a que no contestó la demanda.

7. La falta de contestación hace presumir ciertos los hechos. En principio esto podría dar lugar a establecer la certeza de la fecha en la que inició la posesión. Esta es una conclusión eminentemente procesal, pero probatoriamente no fue demostrado a través de las declaraciones de parte, testimonios y la inspección judicial.

Aunque la demandada Luisa Fernanda no haya contestado la demanda, esa presunción es legal y admite prueba en contra. Para este juzgador la demandante Blanca confesó que no había hecho saber a la demandada sobre su condición de poseedora, lo que torna clandestino su ánimo posesorio.

Que la posesión sea pública implica que el ánimo de detentar un bien sea notorio y sin reconocer dominio ajeno. La posesión clandestina es viciosa. Para prescribir se requiere que los actos sean públicos y no ocultos; esto no implica que deba enrostrar sus actos ante el propietario, lo que se requiere es que su ánimo sea patente y reconocido ante los demás.

8. Un vicio como la clandestinidad impide que la posesión pueda tener la virtualidad de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. El artículo 774 del Código Civil define la posesión clandestina. A partir del ocultamiento empieza a correr el término prescriptivo. Mientras esto no se supere no corre el término de posesión, ya que es viciosa.

En el interrogatorio de parte Blanca María Jaramillo Restrepo indicó no haber manifestado que Luisa Fernanda no tenía derecho sobre el inmueble. De hecho, está probado que el vínculo familiar se fracturó luego de que Luisa Fernanda inició la demanda de sucesión. Así lo expresó incluso el demandado Robinson. A su vez, el convocado Ricardo manifestó que Luisa Fernanda era como su sobrina, porque era hija de Lázaro y coincidió que el vínculo familiar se deterioró por el reclamo hereditario de Luisa; también acotó que Blanca no ha negado los derechos que tienen, incluso reseñó que Luisa Fernanda sí tiene algún derecho.

9. Tras valorar en conjunto las pruebas, se considera que, a pesar de que Blanca María detenta materialmente el inmueble desde el fallecimiento de su compañero permanente, esa posesión no fue publica ante Luis Fernanda, de modo que sufre del vicio

de la clandestinidad. Para este sentenciador no es claro que se hubiera desplegado el ánimo posesorio de forma pública ante la demandada Luisa.

10. Pese a que los demás demandados reconocen a la actora como poseedora, esto no puede extenderse a Luisa Fernanda. Es usual para el común de las personas que quien detenta un predio sea el dueño, pero para que esto sea útil con propósito adquisitivo no puede haber duda de la intención de adquirir por la senda de la usucapión. A pesar de que se comportara como dueña ante la comunidad, no se logró demostrar que ante Luisa Fernanda así fuera exhibido.

11. Luisa Fernanda vivió en la casa, denotándose cercanía familiar entre esta y la demandante. Esa proximidad, sumado a que vivió en el inmueble, da cuenta que no fue enrostrado ante ésta el ánimo posesorio de Blanca María.

Sumado a esto, debe anotarse que en el proceso de familia se realizó diligencia de secuestro, la demandante estuvo presente, quedaron como depositarios y no se opusieron a esa cautela. La medida cautelar no fue objeto de reproche legal por la actora en ese proceso. Está acreditado que los arrendatarios han depositado los cánones de arrendamiento ante el juzgado de familia.

12. Si bien el secuestro de un bien no interrumpe la prescripción adquisitiva, lo cierto es que la parte demandante no alegó su calidad de poseedora, ni menos se pretendió el levantamiento de la medida cautelar, a través de un trámite incidental.

Lo anterior tiene incidencia porque con esto habría manifestado eventualmente sobre Luisa Fernanda su ánimo posesorio, de modo que es claro que la actora ha ocultado su intención posesoria. En otras palabras: su posesión no fue pública desde el año 2006.

13. Cumple relievar que Blanca no es heredera, toda vez que ésta era compañera permanente y no está demostrada que la unión marital de hecho se hubiera declarado judicialmente. Se concederá amparo de pobreza a la parte demandante, de modo que no se condenará en costas.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, el vocero judicial del extremo activo apeló la decisión de primer orden, exponiendo sus reparos concretos dentro de los tres días siguientes[16]. Los motivos de disentimiento fueron los siguientes:

- El juez realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que existen diferentes medios demostrativos que convalidan que la actora ha ejercido actos de señorío. Tanto los demandados como los testigos reconocen a Blanca María como propietaria desde hace 14 años.

[16] Archivos 14 a 14.2, Cuaderno primera instancia. ExpDigital.

- Luisa Fernanda no contestó la demanda y, pese a que fue escuchada en juicio, no desvirtuó la calidad de poseedora afirmada por la pretensora.

- Los actos públicos de posesión son suficientes para entender por cumplido el requisito de publicidad. El *a quo* presumió la mala fe la demandante, marginando las conclusiones que emanan del caudal probatorio. No hay duda que, por más de 14 años, Blanca María ha velado por el cuidado del predio, reputándose como única dueña.

- La inactividad procesal para obtener el levantamiento de medidas cautelares, en el marco del proceso de familia, no se traduce en la falta de ánimo posesorio, pues tal acto sólo hubiera servido para cancelar el embargo decretado.

2. Corrido el traslado para sustentar[17], la apelante se pronunció replicando los argumentos que estructuraron sus reparos concretos[18]. La parte pasiva no se manifestó.

CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales**

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. **Cuestión jurídica a resolver**

Delimitado lo anterior, corresponde a esta Sala Civil de Decisión determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si Blanca María Jaramillo Restrepo acreditó su calidad de poseedora sobre el bien objeto de litigio, cumpliendo los presupuestos sustanciales correspondientes para adquirir el dominio por usucapión. Igualmente, se establecerá si asiste razón al a-quo, al desestimar las súplicas de la demanda, con el argumento de que la posesión de la gestora no fue pública, o por lo menos resultó clandestina, frente a una de las herederas determinadas del fallecido dueño de la heredad cua usucapión se clama.

3. Marco decisorio de la apelación

3.1. **La prescripción adquisitiva de dominio**

La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; y, como ya se dijo, que el bien esté inmerso en el comercio jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

---

[17] Archivos 03 y ss. CdnoTribunal. ExpDigital.
[18] Archivo 04 *ídem*

La posesión es definida por el Código Civil en el artículo 762 como *"…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*" Atendiendo a esta regulación la doctrina ha dicho que la posesión es *"la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros."* (Cortés, Malcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1).

Partiendo de estas definiciones la doctrina y la jurisprudencia diferenciando la posesión de la mera tenencia, ha encontrado dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo de la posesión que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien y que se encuentra constituido por el uso y goce de la cosa, aunque no implica un contacto permanente con ella. El segundo es un elemento interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal elemento es *"…el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus remsibi habendi), o sea el de tenerle como señor o dueño (ánimus dómini)*." (C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro).

El animus por tanto exigido en la posesión (Animus domini), es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo, esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño y amo del bien. (Velásquez J, Luis Guillermo. Bienes, duodécima edición. Pág. 149)

La posesión debe ser: pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que dicha posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

3.2. **La usucapión y la vocación hereditaria**

De acuerdo con el artículo 673 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio y el objeto de la transmisión es el patrimonio del *de cujus,* en tanto y en cuanto atributo de la personalidad humana[19].

A partir del deceso de una persona acontece la delación de la herencia (Art. 757, 1012 y 1013 Código Civil), que consiste en el llamamiento de la ley, sobre quienes ostentan vocación hereditaria[20], a aceptarla o repudiarla.

---

[19] Carrizosa Pardo Hernando. Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966, pág. 9. Cfr. CSJ-SC Auto AC5532-2018

[20] Esto es: *"la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte, para lo cual es presupuesto indispensable la capacidad de aquél"*. Cfr. LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Cuarta Edición, TOMO I. pp. 259.

La posesión de la herencia (Art. 783 *ejusdem*) se adquiere *"desde el momento en que es deferida aunque el heredero lo ignore"*. Este tipo de detentación material es distinta a la posesión material o común; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que, *"puede ocurrir también que se escindan, en procura de obtener el dominio por modo distinto a la sucesión mortis causa, como es la prescripción adquisitiva"*[21], caso en el cual, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha establecido que,

> *"*[T]*ratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente,* ***no como sucesor del difunto****,* ***sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa'"***[22]*.*

Recientemente, en Sentencia SC973-2021, el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria tuvo ocasión de explicar la especial situación de quien, pese a afirmar ser poseedor, paralelamente, detenta calidades hereditarias de cara al patrimonio del titular de dominio, así:

> *"[E]n concordancia con el artículo 762 de la obra citada inicialmente, a cuyo tenor la posesión es «…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento.*
>
> *Los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, si no aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos durante el tiempo consagrado legalmente, para el buen suceso de su pretensión.*
>
> *Tal detentación difiere de la posesión de la herencia en la medida en que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes.*
>
> *En otros términos, la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo,* ***pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus****.*
>
> *De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario,* ***la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública****. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo*

---

[21] AC5532-2018

[22] CSJ SC de 28 de nov. de 2013, rad. 1999-07559-01. *""El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechas de los derechos de preferencia, y de persecución (Art.665 numeral 2, C. C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet.*
Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.
De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas considerados singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que "por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos". (Garavito, T. III N° 1841)" Cfr. CSJ SC de 10 de ago. de 1981

detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, ***debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien****.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).*

Esto obedece a que, como esta Corporación lo consideró en la sentencia en cita, «el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. (…) Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, ***debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa****.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843)".*

4. **Lo probado dentro del proceso**

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Registros civiles – prueba del parentesco y fallecimiento: No ofrece duda que Robinson de Jesús, Ricardo León Marín Jaramillo; Carlos Mario, Andrea Jaramillo Marín[23]; y Luisa Fernanda Marín Castañeda[24], son los herederos determinados de Lázaro Marín Barrera. A su vez, quedó establecido para los efectos únicos de este proceso y desde la fijación del litigio, que Blanca María Jaramillo Restrepo convivió con el finado Marín Barrera, desde 1956 hasta marzo de 2006[25]. Adicionalmente, está acreditado que Lázaro Marín Barrera falleció el 10 de marzo de 2006.

2. Escritura pública Nro. 1557 del 30 de mayo de 1989: Por medio de la cual Lázaro Marín Barrera adquiere el dominio del inmueble objeto de usucapión, por venta de la sociedad Inversiones Puerto Berrío Ltda.[26]. El fundo se individualizó así:

"inmueble situado en el Municipio de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 3.619,50 metros cuadrados y cuyos linderos generales son: Por el Norte en 59 metros con la carretera que de Medellín conduce a Puerto Berrío; por el Sur en 68 metros con la Hacienda Los Indios, por el Oriente, en 54 metros con locales que ocupan unas pesebreras; por el Occidente en 50 metros con la carretera que conduce a la Empresa de Energía. El lote que se acaba

[23] Los descendientes Amparo y Wilson Marín Jaramillo fallecieron. Por la primera acudieron sus hijos Andrea y Carlos Jaramillo Marín; por el segundo se afirmó en la demanda que éste no tiene hijos reconocidos a la fecha (Hecho 2°)
[24] La progenitora de la resistente es María Arelis Castañeda
[25] Fl. 17 y ss. Archivo 001
[26] Fl. 22 y ss. *ídem*

de describir, fue segregado de un Lote de terreno de mayor extensión con área aproximada de 140 hectáreas, situado en el Municipio de Puerto Berrío (…) matrícula inmobiliaria No. 019-0003203".

3. Certificado de tradición – Matrícula inmobiliaria Nro. 019-5241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío: en el que se describe: *"Un lote de terreno para desgajar de mayor extensión, con una extensión (sic) aproximada de 3.619.50 metros cuadrados y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritas en la escritura No. 1557 de 30-05-89 de la Notaría 10 de Medellín (…)"*. Además, el documento público expresa que el predio en mención, en su identidad jurídica, derivó de una matrícula matriz distinguida con Nro. 019-3203. De acuerdo con la anotación **Nro. 006,** Lázaro Marín Barrera es el único titular de dominio. A su vez, obra anotación **Nro. 007** contentiva de medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, a través de oficio Nro. 87 del 27 de febrero de 2019, con ocasión del proceso de sucesión intestada incoado por **Luisa Fernanda Marín Castañeda**[27].

4. Contratos de arrendamiento: militan cuatro acuerdos en los cuales Blanca María Jaramillo Restrepo funge como arrendadora, de las siguientes porciones del terreno, así: **i)** *"Bar y Restaurante",* siendo arrendataria Rubiela Mendoza, por un canon de arrendamiento de $200.000. Fecha de suscripción: 11 de junio de 2019; **ii)** *"Parqueadero y el local para establecimiento de comercio, Bar"*, alquilado a Marcos Moncada Barbosa[28], fecha: 1° de abril de 2012; **iii)** *"Taller de mecánica"* arrendado a Carlos Arturo Chaparro por valor de $100.000; suscrito el 1° de junio de 2010; y **iv)** *"Parqueadero"*, siendo arrendatario Blanca Lilia Arizmendi; canon mensual por $600.000, firmado el 11 de junio de 2019.

5. Comprobantes de caja por impuesto predial ante el municipio de Puerto Berrío[29]: facturas a nombre de Lázaro Marín Barrera, pagados en fecha 18 de noviembre, 31 de diciembre de 2014; 6 de febrero, 13 de marzo, 17 de abril, 21 de mayo, 24 de junio, 27 de julio, 28 de agosto, 27 de octubre, 4 de diciembre, 31 de diciembre de 2015; 11 de febrero, 12 de mayo, 7 de junio, 5 de julio de 2016; 10 de febrero y 26 de marzo de 2017.

7. Facturas de servicios públicos domiciliarios[30]

8. Recibos de caja menor compra de materiales y factura por trabajos eléctricos[31]

9. Certificación expedida por el Jefe de Urbanismo y Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Berrío[32]: en la que se expresa que: *"El predio no presenta amenaza y/o riesgo (…) El predio no se encuentra en área protegida (…) El inmueble no se localiza en resguardo indígena ni en propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. El predio no se encuentra en zona de cantera (…) EL bien inmueble, no se localiza en zona de riesgo de desplazamiento forzado (…) El predio cuenta con disponibilidad de servicios públicos Domiciliarios"*.

---

[27] Fl. 28 y ss. *ídem*
[28] A folio 33 comienza la pieza documental desde la cláusula cuarta "Destinación", sin que obre en otros archivos el contenido de la primera página del negocio jurídico
[29] Cfr. Fl. 45 y ss. Archivo 001
[30] Fl. 68 y ss. *ídem*
[31] Fl. 70 y ss. *ídem*
[32] Fl. 81 y ss. *ídem*

10. Inspección judicial: el juez estableció que el predio coincidía en su identidad y linderos, de acuerdo con los medios documentales militantes en el sumario[33]. A su vez, se describió el inmueble en los siguientes términos:

> *"En el inmueble existe una vivienda de un piso o nivel, construida en centro del lote, al lado otra segunda construcción de un nivel destinado a establecimiento de comercio llamado BAR RESTAURANTE LÁZARO, arrendado a DORA RUBIELA MENDOZA desde hace 28 meses por parte de la demandante BLANCA JARAMILLO y donde se observa valla fijada para efectos de publicidad del proceso (de la cual se deja constancia en el acta). En el costado nororiental del predio, existen unos vehículos parqueados, con una ramada en techo de teja de zinc que se utiliza como taller de mecánica automotriz arrendada a CARLOS ARTURO CHAPARRO hace 9 años por parte de Blanca Jaramillo, el resto del predio se aprecia que está destinado para parqueadero también arrendado por parte de BLANCA JARAMILLO, según se conoció en la misma diligencia al indagar a los arrendatarios.*
>
> *El predio está demarcado por linderos, en los costados que colindan con propiedad privada tienen cerco de alambre, malla eslabonada y muros de cemento y en el costado sur se encuentra totalmente demarcado con cerca de alambre y estacones, a simple vista no se observa infraestructura propia de una conducción de energía eléctrica o de oleoducto.*
>
> *Se deja constancia que el día de la diligencia la señora demandante BLANCA MARÍA JARAMILLO está en posesión del inmueble, no siendo otro el motivo de esta diligencia siendo las 5:30 pm del 21 de octubre de 2021, se da por terminada esta diligencia de inspección judicial, la cual se firma por el señor Juez".*

11. Prueba trasladada – Proceso de sucesión intestada (Rad. 2019-00037). Constan las siguientes actuaciones judiciales[34]:

> *(i)* Demanda promovida por Luisa Fernanda Marín Castañeda, en la que afirma ser hija del causante Lázaro Marín Barrera. Se individualizó como únicos herederos a: Robinson de Jesús y Ricardo León Marín Jaramillo. Se deprecaron medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble objeto de pertenencia en este juicio y de sus respectivos frutos civiles (arrendamientos por locales comerciales). Únicamente se relacionó como activo de la sucesión el predio con F.M.I. Nro. 0195241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.
>
> *(ii)* El 27 de febrero de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia del citado municipio declaró abierto el juicio sucesorio, dispuso notificar a los herederos indicados en el libelo inaugural y se ordenó el emplazamiento de las demás personas que se consideraran con derecho a intervenir. Paralelamente, se decretó *"El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 019-5241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío".*
>
> *(iii)* Por proveído del 23 de julio de 2019 se decretó el secuestro del inmueble relacionado como único activo. El 26 de agosto de esa anualidad, se llevó a cabo la diligencia de la medida cautelar precitada, en la que se les informó a los arrendatarios que, en lo sucesivo, debían depositar los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado. A su vez, consta documentalmente que Blanca María Jaramillo Restrepo y sus hijos Ricardo León y Robinson Marín Jaramillo estuvieron presentes en la diligencia judicial, advirtiéndoles que detentarían la calidad de *"depositarios"*.
>
> *(iv)* Como última actuación, consta el auto del 22 de junio de 2021, en el que se reanuda el procedimiento sucesorio, luego de permanecer suspendido en virtud de la existencia de un proceso de investigación de la paternidad que involucraba a Wilson de Jesús Marín Jaramillo (descendiente de Lázaro Marín Barrera).

---

[33] Archivo 068
[34] Archivo 069

12. Interrogatorio de parte – Blanca María Jaramillo Restrepo: (Min. 17:20 y ss.). 88 años. Estudié hasta 2° de primaria. No sé leer ni escribir. Vivo en la Dorada, Caldas y en Puerto Berrio más de 50 años. (Min. 18:20 y ss.). ¿usted cómo se considera frente a este inmueble; si le pregunto al ir usted qué dice? **El marido mío compró ese inmueble, ambos trabajábamos ahí.** ¿qué pasó luego de la muerte de su esposo? Yo quedé al frente del inmueble, yo arriendo, pago todo, pago servicios, luz, agua y bueno estoy al frente del predio (Min. 20:40 y ss.). ¿qué hicieron sus hijos luego de la muerte de su esposo? Todos trabajaron ahí. **¿usted les hizo saber a sus hijos que no tenían derechos sobre el inmueble? No, doctor. ¿quién es Luisa Fernanda Marín Castañeda? Ella es hija de Arelis Castañeda y dicen que el padre era Lázaro. Arelis es una sobrina. ¿usted le hizo saber a ellas que no tenían derecho sobre el inmueble del que hablamos? No, doctor**. ¿Hablaba con ellas? No, doctor. Yo las veía en Puerto Berrio, porque ambas viven acá. ¿sus hijos tienen contacto con Luisa Fernanda? Pues sí, ellos se hablaban (Min. 23:00 y ss.). ¿ellos le hicieron saber a ella que no tenía derechos sobre este inmueble? No señor (Min. 24:20 y ss.). ¿usted hace parte del proceso de sucesión, lo conoce? Sí, lo conozco, yo le otorgué poder a un abogado. *Abogado interviene:* señor Juez, seguro la señora está confundida porque ella no es parte aún de ese proceso. Juez: ¿ese inmueble ha sido embargado? No, doctor. ¿Alguna persona designada por un juez ha administrado el inmueble como secuestre? No, doctor que recuerde (Min. 26:40 y ss.). *preguntados abogados.* ¿usted recibe los cánones de arrendamiento? Sí, doctor, los recibía, cuando ya se tenían que mandar allá, no recibía nada. juez: ¿a quién les pagaban los arriendos? A mí, todavía ocurre, me los pagan a mí (Min. 30:00 y ss.). ¿Quién hace los contratos de arrendamiento? Yo (Min. 32:20 y ss.). Juez: usted dijo que no sabía leer y escribir, ¿cómo los hizo? Esos contratos los elaboró un hijo, Robinson (Min. 34:00 y ss.). ¿Después del fallecimiento del señor Lázaro, hasta cuándo usted recibió los arriendos? Los recibí hasta que los embargó Luisa, actualmente no los administro, desde hace un año más o menos no recibo esos recursos (Min. 36:30 y ss.). ¿Los contratos de arrendamiento de la cafetería, del parqueadero y del taller, de la propiedad donde vive, quién firma esos contratos para alquilarlos? Los firmó yo (Min. 39:00 y ss.). ¿A quién le tiene arrendados esos espacios? Cafetería a Rubiela Mendoza en $200.000; parqueadero a Liria en $600.000 y el taller en $200.000 a Chaparro (Min. 39:30 y ss.). ¿a quién le llevan esos arriendos? **Al banco, porque una juez o una abogada fue a la casa y dijo que había que pagar los arriendos allá.** ¿esa juez o abogada que fue allá tiene que ver algo con Luisa Fernanda? Sí, ¿qué tiene que ver ella? No sé decirle (Min. 41:20 y ss.). ¿en ese inmueble vive usted? Sí; y hace más de 50 años vivo ahí. **¿Qué persona se hizo al frente de la propiedad luego de la muerte del señor Lázaro? Yo me encargué de todo eso, de arrendar, hacer mejoras, arreglar. A mí me ha tocado pintar, arreglar el parqueadero, muchas cosas allá (Min. 43:00 y ss.). En todo ese tiempo yo no he tenido problemas de nada, porque la gente dice que eso es mío, porque yo soy la dueña de eso (Min. 45:00 y ss.).**

13. Interrogatorio de parte – Robinson Marín Jaramillo: (Min. 46:00 y ss.). Tengo 58 años, trabajo por ahí, en oficios varios (Min. 47:20 y ss.). Vivo en el parqueadero con mi mamá, en el bien objeto del proceso, hace poco vivo ahí porque tenía otro hogar antes (Min. 47:40 y ss.). ¿conoce a Luisa Fernanda? Sí, doctor, no tengo relación personal con ella, hasta cierta parte tratábamos, pero luego de la demanda perdimos contacto (Min. 48:20 y ss.). Fue después de la demanda que hizo ella que dejamos de hablar. ¿antes de eso cómo era la relación? Era bien (Min. 49:00 y ss.). ¿Usted o su mamá le hizo saber que ese inmueble no era de ella? No, doctor. ¿hace parte del proceso de sucesión? Sí, doctor; no me opuse a medidas cautelares (Min. 50:40 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿desde hace cuánto volvió a vivir con su mamá? Hace un año larguito (Min. 51:20 y ss.). ¿usted qué dijo cuando se embargó la propiedad? Nunca dije nada, no me opuse, tampoco mi mamá (Min. 52:20 y ss.). Yo me fui a vivir nuevamente para allá por acompañar a mi madre (Min. 53:00 y ss.). ¿usted tiene intención de ser dueño de la propiedad? No, doctor. ¿reconoce que su madre es la única dueña? Sí, doctor ella ha sido la única que ha estado en el bien (Min. 54:20 y ss.). ¿En el predio hay servidumbres que atraviesan el predio? (Min. 56:10 y ss.) No nos oponemos a que entren funcionarios de EPM, porque no nos genera daños ni nada por donde pasan las redes y eso (Min. 57:20 y ss.).

14. Interrogatorio de parte – Carlos Mario Jaramillo Marín: (Min. 59:00 y ss.). 37 años, trabajo en una empresa de acrílicos. Soy técnico en producción industrial (Min. 1:00:00 y ss.). ¿conoce a Luisa Fernanda? Sí sé quién es, no teníamos mayor contacto (Min. 1:00:30 y ss.). ¿ella tiene algún derecho

sobre el inmueble? No, en realidad no sé. ¿su abuela le hizo saber que ella no tenía derecho? No sé, es que yo no he vivido aquí en Puerto Berrio (Min. 1:01:20 y ss.). ¿su madre, la señora Amparo, le hizo saber a usted o a Luisa que no tenía derecho sobre el inmueble? No señor (Min. 1:02:00 y ss.). ¿qué personas quedaron encargadas de hacer reparaciones al bien? La abuela Blanca (min. 1:03:30 y ss.). ¿Usted se ratifica en todo lo que reconoció en su contestación a la demanda? Sí, señor (Min. 1:05:30 y ss.).

15. Interrogatorio de parte – Ricardo León Jaramillo Marín: (Min. 1:07:00 y ss.). 31 años. Soy cobrador, lo que se denomina paga-diario. ¿Conoce a Luisa Fernanda? Es hija de mi papá; hermana sobrina, la quiero como una sobrina, luego de que ella demandó en sucesión hubo ruptura del vínculo, desde hace 2 o 3 años (Min. 1:07:30 y ss.). ¿la señora Blanca le hizo saber que no tenía derecho de propiedad? No, en ningún momento. ¿Ella demanda que es la única dueña, Luisa tiene algún derecho sobre el inmueble? No, señor. ¿Luisa Fernanda qué parentesco tiene con su padre Lázaro? Hija, ella sí tiene algún derecho, me contradigo. **¿Esta demanda se hizo como respuesta a la demanda de sucesión? Sí, señor. ¿antes se había hablado que Luisa no tenía derecho? En ningún momento señor Juez** (Min. 1:10:00 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿La demanda que adelanta su madre, usted aceptó que eran ciertos los hechos, se ratifica en eso? Sí (Min. 1:12:00 y ss.). ¿Alguna persona tiene derechos sobre este predio? No, señor (Min. 1:12:30 y ss.). Mi madre siempre ha estado en el predio, nunca se ha ausentado. ¿cómo ha ejercido su madre la posesión del predio? Pues siempre ha hecho el papel de señora y dueña luego de que murió mi padre, ha arreglado todo, pagado impuestos. Juez: ¿su madre le ha hecho saber esto a Luisa Fernanda? Todos los que la conocemos sabemos que es quien le ha hecho frente a eso (Min. 1:14.00 y ss.). ¿Luisa Fernanda ha intentado ser propietaria? No (Min. 1:15:40 y ss.). A ella nunca se le negó nada (Min. 1:16:00 y ss.).

16. Interrogatorio de parte – Andrea Marín Jaramillo: (Min. 1:18:40 y ss.). 35 años, tengo dos negocios de comidas rápidas. Profesional en administración de empresas, desde hace 15 años vivo en Medellín. Luisa Fernanda es una hija de una sobrina de mi abuela (Min. 1:20:00 y ss.), tuvimos buena relación cuando estuvo en la casa y la ayudamos con estudio, pero luego ya no porque se metió con la parte de la abuela, porque yo hablé con el abogado Yeison y nunca me aceptaron que le iban a dar la mitad de la herencia a la abuela, por eso estamos en este proceso legal (Min. 1:22:00 y ss.). Ella y su madre vivieron en la casa, pero nunca pidieron su parte, hasta esta demanda que presentó (Min. 1:23:20 y ss.). ¿Luisa sabía que su abuela era la única dueña? Sí, luego de que falleció el abuelo todos reconocimos a la abuela como la dueña del bien (Min. 1:24:30 y ss.). ¿Hubo manifestación de la abuela para decir que ella no tenía derecho? **No, se le dijo que se le iba a respetar su parte** (Min. 1:25:30 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿Luego del fallecimiento quién se encargó de todo del inmueble? Fue mi abuela Blanca, la encargada de arrendar, recibir los arriendos hasta antes de la demanda de Luisa, nosotros le hacíamos los contratos, pero ella los firmaba; se encargaba del predial, de los servicios y todo (Min. 1:26:50 y ss.). **Ella ha sido la encargada y nadie la obliga a nada; de hecho, todos nosotros estamos de acuerdo que ella es la única dueña de eso (Min. 1:28:00 y ss.). La demanda se está presentando porque Luisa Fernanda no quería que la abuela participara en la herencia (Min. 1:32:00 y ss.). ¿Usted se ratifica en su contestación a la demanda? Totalmente (Min. 1.33:00 y ss.).**

17. Interrogatorio de parte – Luisa Fernanda Marín Castañeda: (Min. 1:37:00 y ss.). 23 años, soy ama de casa y trabajadora independiente, vivo en Puerto Berrío, ¿tiene relación personal con Blanca María? La tuve hace 2017, éramos muy cercanas, iba a la casa donde vive, pero en 2017 tuvimos una cita, un encuentro con toda la familia para organizar la herencia, salimos de conflicto, me insultaron, me humillaron, me dijeron que le reclamara al muerto, yo fui con el acuerdo que paro todo esto y no sigo con abogados y me dieran lo que quisieran, pero no, volví otra vez a reclamar porque me trataron muy mal, todos están en contra mía, porque todos tenemos derecho y no me han tenido en cuenta como familia (Min. 1:40:00 y ss.). ¿cómo fue su infancia desde que murió Lázaro, cuando usted tenía 8 años, hasta el 2017? Sí tenía relación con todos, los visitaba, ¿Su mamá tenía relación con ellos? Sí, también (Min. 1:41:00 y ss.). ¿Blanca le hizo saber que usted no tenía derecho sobre ese inmueble? No, yo vivía allá en el 2013, viví no mucho tiempo, no me acuerdo (Min. 1:42:30 y ss.), pero ella me decía que eso era mío y le daba a mi mamá $50.000 pesos, Blanca sabía que yo tenía derecho, ella le decía a mi mamá que esperara que

Chaparro le pagara para darme algo (Min. 1:43:20 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿Podría indicarle al Despacho cuándo inició el proceso de sucesión? En el 2019 (Min. 1:44:00 y ss.). ¿usted cuando cumplió su mayoría de edad, por qué no inició el proceso de sucesión? Mi mamá no es normal, no estudió, no tuvo estudios, ni entiende las cosas (Min. 1:45:00 y ss.), ella tiene muchos hijos, no tiene sus cinco sentidos, Juez: ¿qué le pasa a su mamá? Ella no entiende bien las cosas. Yo cumplí 18 años en 2016 (Min. 1:45:40 y ss.). ¿por qué hasta el 2019 empezó el proceso de sucesión? Porque me asesoré primero (Min. 1:47:00 y ss.). Mi hermano Robinson era el que hacía todos los negocios con los arrendatarios (Min. 1:47:30 y ss.). Robinson le daba la plata a Blanca, él es el que ha estado al frente de los contratos; y doña Blanca me ha dado una migaja de eso a mí (Min. 1:48:20 y ss.). ¿por qué no contestó esta demanda? No me llegó nada, yo embargué y ya, solo hasta ayer una señora del juzgado me llevó algo. (Min. 1:49:40 y ss.). ¿Dora Grajales, la conoce? Ella me dijo que había llegado algo, pero no lo recibió; ella recibió una documentación en mi casa cuando estaba cuidando, pero no me dijo de qué o qué (Min. 1:51:00 y ss.).

¿Quién es la persona actualmente de recibir los arrendamientos? Robinson (Min. 1:52:10 y ss.), lo sé porque hace poco me di cuenta, ¿de qué manera se enteró? Por los contratos de arrendamiento que tiene (Min. 1:52:30 y ss.). ¿usted leyó los contratos? No, no sé quién es arrendador. Me enteré por otro lado, sólo me enteré por una tercera persona (Min. 1:53:00 y ss.). ¿Usted cómo obtuvo el apellido Marín? En el año 2002 por una demanda que hizo mi madre, porque me hicieron una prueba de ADN y dio positiva de que Lázaro era mi padre (Min. 1:53:40 y ss.). ¿usted vivó en la casa objeto de litigio? Sí, en el 2013 (Min. 1:54:00 y ss.), luego del 2014 a 2015 me daban $50.000 de los arriendos (Min. 1:55:40 y ss.). ¿por qué se fue de la casa? Porque el señor Lázaro maltrataba mucho a mi madre, prácticamente yo soy producto de un abuso. Mi mamá llegó donde la señora Blanca desde los 22 años. Mi mamá es sobrina de doña Blanca, soy sobrina segunda por parte de ella. Mi mamá se fue porque la insultaban y maltrataban (Min. 1:57:00 y ss.). Sin embargo, doña Blanca siempre me reconoció como heredera (Min. 1:58:20 y ss.). ¿Usted es heredera? Sí, porque tengo el apellido (Min. 1:59:00 y ss.).

18. Testimonio de Eliana Segura Madrid: Escolaridad: Bachiller, trabajo en una estación de servicios que queda al lado del inmueble. ¿conoce a las partes? Sí, pero no somos familiares, ni nada (Min. 3:20 y ss.). ¿Usted ha sido empleada de ellos? No. ¿Qué sabe usted de este proceso? Blanca ha vivido ahí, siempre ha estado ahí luego de que murió el señor Lázaro, ella vive de los arriendos de ahí; la conozco como propietaria desde que don Lázaro murió. Yo sé de todo esto porque me crié ahí en el barrio y conozco a la señora; sé que tiene alquilado parte del predio porque conozco las personas que le pagan (Min. 6:00 y ss.). ¿Conoce a la señora Luisa Fernanda? Sí sé quién es, pero no me hablo con ella (Min. 8:00 y ss.). ¿Ella ha habitado ese inmueble? Desde que don Lázaro murió no, doña Blanca vive sola. ¿La ha visto visitar el inmueble? No (Min. 7:40 y ss.). *Preguntas abogados* ¿Quiénes son los arrendatarios actuales del predio? Del taller Carlos Chaparro; la cafetería Rubiela; y del parqueadero la señora Liria (Min. 9:00 y ss.). ¿Sabe quiénes le arriendan? La señora Blanca y supongo que los manda a hacer (Min. 10:00 y ss.). ¿Sabe si en algún momento si alguien ha impedido que la señora Blanca tenga el predio? No, señor, nadie (Min. 11:20 y ss.). ¿Quién organiza el predio? La señora Blanca (Min. 12:10 y ss.). ¿Blanca recibe actualmente los dineros del arriendo? En estos momentos, no sé (Min. 12:30 y ss.). Juez: explique si usted tiene 33 años por qué dice que la señora Blanca lleva 50 años viviendo allí. Responde: lo que dije es que hace 33 años conozco que ella ha vivido ahí, y que sé que tuvo una relación con el señor Lázaro de hace tiempo atrás (Min. 14:40 y ss.).

19. Atestación de Carlos Arturo Chaparro: (Min. 21:30 y ss.). Profesión: mecánico. ¿Usted tiene alguna relación con la señora Blanca, de alguna índole? Sí, ella me arrendó donde tengo un taller, desde hace 13 o 14 años (Min. 22:30 y ss.), a ella le he pagado siempre los cánones de arrendamiento. ¿qué sabe usted de la demanda? Lo que puedo asegurar es que después de la muerte del señor Lázaro en 2006, ella ha estado pendiente del inmueble, del arreglo, de todo (Min. 29:30 y ss.). Desde 2008 ella me ha arrendado una parte del terreno y esa plata la utiliza para subsistir y hacerle mejoras al lote, como lo son: el alambrado; arreglas las cañerías; pintar el local. Ella ha sido la única que ha respondido por eso (Min. 31:00 y ss.). Conozco a Luisa Fernanda, pero ella ha ido eventualmente y se vuelve a ir (Min. 32:00 y ss.). ¿Supo que Luisa Fernanda reclamara derechos sobre el inmueble? No, señor, solo hasta ahora reciente por un

embargo que llegó una juez a preguntarme cuánto pagaba por arriendo. ¿Esos arriendos fueron embargados? Sí, señor, yo los tengo que pagar al Banco Agrario (Min. 33:10 y ss.). ¿Supo si Blanca hizo saber a Luisa Fernanda que no tenía derecho sobre el inmueble? No, doctor (Min. 34:10 y ss.). ¿Las otras personas arrendatarias pagan el canon al juzgado que ordenó el embargo? Sí, todos (Min. 36:00 y ss.).

5. **Análisis de los reparos concretos**

5.1. Según la pretensión impugnaticia, el *a quo* realizó una indebida valoración probatoria, al inferir la presunta clandestinidad de la posesión ejercida por la impulsora; al paso que esta sostiene, que los elementos suasorios conducen a colegir la prosperidad de la usucapión.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, **NO** encuentra prosperidad en esta instancia. En efecto:

Para decidir, el juez de primer orden partió de la premisa de que, para que la pretensión declarativa de pertenencia encuentre éxito, es ineludible que el poseedor demuestre tal calidad y el tiempo desde el cual ha ejercido actos de señorío.

El sentenciador de conocimiento desestimó lo pretendido tras exponer que, si bien se pudo establecer que la convocante ejerció actos de posesión desde el fallecimiento de su compañero, lo cierto es que ese comportamiento fue clandestino con respecto a la heredera Luisa Fernanda Marín Castañeda, toda vez que la actora no enrostró con nitidez ante ella que estaba desplegando actos positivos para usucapir.

5.2. Pues bien, cuando se trata del secreto en el *animus* posesorio, esa consciencia subrepticia vicia la usucapión, por mandato del artículo 771 del Código Civil. Al respecto, la doctrina autorizada ilustra este tópico, así:

> *"La posesión debe ser pública, no en el sentido de que el poseedor tenga que difundirla o hacerla notoria ante los demás o, en otros términos, que sea un pregonero de la posesión, sino que sus actos de posesión se efectúen según la naturaleza del bien sin ocultarlos a quien tiene derecho a oponerse. Si el mayordomo de una finca extensa, en complicidad con un tercero, oculta al propietario en sus visitas periódicas una parte del terreno dedicada a un amplio cultivo en el cual ese tercero actúa como poseedor, esta posesión tendría el carácter de clandestina, puesto que las maniobras se dirigen a que el propietario no se entere del hecho de la posesión. Ahora bien, si el poseedor hace pública la posesión ante todos y la oculta frente a quien tiene derecho a oponerse a ella, la posesión sigue impregnada de clandestinidad, como si en el ejemplo descrito, en ausencia del dueño los instrumentos de lucha posesoria del poseedor trabajan a todo vapor, trabajo reducido a la pasividad total cuando el dueño está presente"*[35].

Ciertamente, la disertación del juzgador de conocimiento no es del todo precisa, toda vez que, en criterio de la Sala, no llama a duda qua Blanca María Jaramillo Restrepo ha desplegado actos públicos de cuidado, conservación y administración sobre el predio objeto de litis, desde el fallecimiento de su esposo. De hecho, el haz probatorio ofrece convicción de que esta ha fungido como arrendadora de las porciones de terreno del predio

---

[35] VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, 12ª ed. Bogotá, Editorial TEMIS, 2010, pp. 164-166. Cita extraída del Código Civil comentado por ORTEGA RIBERO (TEMIS, 2019).

destinadas a parqueadero, bar y taller mecánico; y así lo corroboran los medios documentales, la inspección judicial y los testimonios escuchados.

En principio, esas circunstancias permitirían establecer que el *animus* posesorio ha sido ejecutado públicamente por la pretensora. Las declaraciones rendidas por los demandados, aunado a los dichos de los circunstantes, conducen a entrever que su comportamiento no ha sido velado frente a la sociedad, menos ante Luisa Fernanda Marín Castañeda, pues incluso ésta última reconoció en su declaración de parte que *"Mi hermano Robinson era el que hacía todos los negocios con los arrendatarios (Min. 1:47:30 y ss.). Robinson le daba la plata a Blanca, él es el que ha estado al frente de los contratos; y doña Blanca me ha dado una migaja de eso a mí (Min. 1:48:20 y ss.)".*

Es decir, de ninguna manera puede aseverarse que los demandados han sido indiferentes al comportamiento profesado por la demandante, de cara a la detentación material del predio; máxime cuando para ninguno de los convocados es un secreto que, una vez falleció Lázaro Marín Barrera, la actora permaneció en el inmueble, debido a que era la compañera de aquel, según se afirma en las pruebas y se dejó fijado en el litigio.

Resáltese, adicionalmente, que Luisa Fernanda, demandada que inició el proceso de sucesión intestada de su padre, habitó la propiedad materia de litigio cuando era menor de edad, y posteriormente se marchó *"porque el señor Lázaro maltrataba mucho a mi madre, (…). Mi mamá llegó donde la señora Blanca desde los 22 años (…), es sobrina de doña Blanca, soy sobrina segunda por parte de ella. Mi mamá se fue porque la insultaban y maltrataban (Min. 1:57:00 y ss.). Sin embargo, doña Blanca siempre me reconoció como heredera (Min. 1:58:20 y ss.). ¿Usted es heredera? Sí, porque tengo el apellido (Min. 1:59:00 y ss.)".*

Véase entonces que, distinto a lo que fuera argumentado por el juzgador de instancia, en el asunto examinado no dimana con nitidez que los actos de posesión desplegados por Blanca María fueran enmascarados ante el público y menos frente a Luisa Fernanda Marín Castañeda. De allí que, en principio, asisitiría razón a la apelante, en lo relativo a que su posesion no fue clandestina o reservada, frente a la la precitada sucesora del dueño del predio.

5.3. Sin embargo y es acá donde no halla eco lo pretendido por la demandante y de contragolpe su alzada, lo cierto es que el Tribunal, a la hora de sopesar los distintos medios de prueba, a la luz de la sana crítica, no comprueba la acreditación fehaciente del momento en que ella empezó a ejercer para sí, exclusivamente, actos de señor y dueño, con exclusión de sus propios hijos (herederos del dueño) y de Luisa Fernanda (también demandada y sucesora del dómine).

Es indudable la relevancia que apareja que Blanca María hubiese principiado su presunto ánimo posesorio desde que falleció su compañero (10 de marzo de 2006), porque en ese mismo instante, por mandato legal (Arts. 757, 783, 1012 y 1013 del Código Civil), aconteció la delación de la herencia de Lázaro Marín Barrera. De manera que, tal y como lo exige la jurisprudencia civil, es imperioso probar que ha realizado actos de señorío, excluyendo certeramente a los herederos (hijos del propietario), a partir de hechos inequívocos, públicos y pacíficos que denoten que ha detentado el bien, ***"no como sucesor***

***del difunto**, **sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa"**[36].*

Abreviando, la carga de la prueba en este tipo de litigios, y bajo las connotaciones previamente asentadas, exige del pretensor aducir medios suasorios que demuestren *"**en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien**.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843)"*[37].

5.4. Al compás de lo trasuntado, cumple reseñar que, tras posar la mirada sobre el haz probatorio, bajo una perspectiva crítica, analítica y racional (Arts. 164 y 176 Código General del Proceso), este Tribunal advierte que no fue demostrado el momento en que la demandante pasó de ser compañera del dueño y moradora de la casa, a considerarse propietaria excusiva de esta, en desmedro de los herederos, algunos hijos comunes con el dueño y otra hija de este.

Nótese que, a partir de los dichos de los sujetos procesales, no ofrece dubitación que este procedimiento jurisdiccional se emprendió *"en respuesta"* a la demanda de apertura de sucesión intestada incoada por Luisa Fernanda Marín Castañeda. A su vez, es innegable que luego del óbito de Lázaro Marín Barrera, la totalidad de los herederos de éste, a excepción de Luisa Fernanda, han tolerado que Blanca María ocupe, administre y cuide el predio objeto de litigio. Esta circunstancia ha obedecido a su calidad de compañera, puesto que, muy a pesar de que no haya sido declarado judicialmente hasta ahora, en la consciencia de los hijos y nietos de la demandante es pacífico que **a ésta le asiste una parte o proporción de la propiedad debatida en pertenencia**.

A partir de los presupuestos axiológicos que estructuran la pretensión por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la ambigüedad representa un obstáculo para su prosperidad. Así lo ha predicado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural[38] al apuntar: ***"toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su reclamación";*** al tiempo que la doctrina especializada ha precisado que,

> *"La ambigüedad es un vicio de la posesión que, como tal, al decir de PLANIOL Y RIPERT, «destruye su existencia, hace de la posesión jurídicamente estéril o inútil», que cita MILCIADES CORTÉS, quien además dice: «Existe el vicio de ambigüedad o de posesión equívoca, cuando los actos con que se pretende acreditar la posesión no revelan esta de una manera irrefragable. **El vicio de la ambigüedad suele presentarse en el caso de la concubina, el heredero o el sirviente que alegue la posesión de objetos o valores de la persona con quien convive**»"*[39].

---

[36] CSJ SC de 28 de nov. de 2013, rad. 1999-07559-01. *""El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechas de los derechos de preferencia, y de persecución (Art.665 numeral 2, C. C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet.*
Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.
De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas considerados singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que "por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos". (Garavito, T. III N° 1841)" Cfr. CSJ SC de 10 de ago. de 1981

[37] SC973-2021

[38] SC3727-2021. Reiterada en SC388-2023

[39] CORTÉS, MILCIADES (1999). *La posesión.* Bogotá: Edit. TEMIS, p. 43. Cita extraída del texto: JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. *La usucapión y su práctica.* 3ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley, pp. 90 y ss.

Desde este panorama, esta Corporación entrevé abiertamente enigmático el rol posesorio que afirma ostentar la demandante, lo cual impide colegir con certeza que se ha comportado como poseedora única y no en virtud de administradora de los intereses de sus hijos o de la comunidad de intereses surgidos sobre el fundo, a partir de la muerte del dueño, compañero y padre de los involucrados en el litigio, respectivamente.

Nótese que la pretensora en su declaración de parte fue inconsistente, e incurrió en serias contradicciones, puesto que, en principio, reconoció que sus hijos han trabajado en el predio junto a ella y afirmó ser la única dueña; no obstante, más adelante reseñó no haber desconocido que Luisa Fernanda tenía derechos sobre la heredad. Adicionalmente, no puede perderse de vista que probatoriamente quedó establecido que su hijo Robinson (aquí demandado) es quien se ocupa de realizar los contratos de arrendamientos y recibir los cánones por tal concepto.

Tras apreciar conjuntamente estas circunstancias, dimana que la actora reconoce en los herederos los derechos que les asisten sobre la propiedad, en virtud de la herencia de Lázaro Marín Barrera. El comportamiento desplegado por la demandante no tiene matices de exclusión frente a los sucesores de Marín Barrera; por el contrario, el haz suasorio devela que los demandados—a excepción de Luisa Fernanda— administran conjuntamente el inmueble objeto de litis, incluyendo a Blanca María Jaramillo Restrepo.

El Tribunal entrevé que la preponderancia probatoria[40] se inclina por establecer que la impulsora nunca tuvo la intención de transmutar su calidad inicial a la de poseedora con ánimo absolutista, puesto que, contrario a lo que arguye la apelación, es llamativo que, una vez practicada la diligencia de secuestro, ésta no hubiera desplegado actos dirigidos a enrostrar lo que ahora esgrime por medio de esta pretensión. Igualmente, es destacable, probatoriamente, que en su propia declaración la accionante no desconoció los derechos de los demandantes sobre el predio, pues aseveró que sus hijos, a la muerte de su compañero, siguieron viviendo en la casa, y que a Luisa Fernanda no le mencionó que no tuviera ningún derecho sobre esta.

Ahora, con lo dicho sobre el proceso de sucesión y la cautela, el Tribunal no quiere significar que el perfeccionamiento de una medida cautelar tenga la virtualidad de enervar de tajo el *animus* del poseedor, mucho menos que interrumpa el transcurso temporal de la prescripción[41], sino que, a no dudarlo, la pasividad de la demandante sí edifica un indicio en su contra, en la medida en que, de haber formado en su consciencia la intención de usucapir un bien singular, perteneciente a una universalidad sucesoral, así debió haberlo argumentado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío; máxime cuando esa precautoria privó a la actora de ingresos periódicos (cánones de arrendamiento)[42] que le servían para el buen mantenimiento de la propiedad.

---

[40] SC9493-2014: *"No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una* ***probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis****. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276."*

[41] SC3254-2021

[42] Recuérdese que el testigo Caros Arturo Chaparro acotó: *"¿Esos arriendos fueron embargados? Sí, señor, yo los tengo que pagar al Banco Agrario (Min. 33:10 y ss.)"*

5.5. La carga de la prueba prevista en el artículo 167 *ejusdem* acarrea que, tanto la parte pretensora como el extremo resistente, deben satisfacer unos mínimos de acreditación de la certeza de sus versiones. Al respecto, la doctrina procesal autorizada[43] enseña: ***"…no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte.*** *(…) la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. Al juez le basta para decidir en el fondo, sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla;* ***es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte".***

En el asunto *sub judice*, esta Colegiatura no atisba con nitidez que la impulsora ejerciera el dominio para sí, y no en nombre de herederos. Si bien se adjuntaron sendos contratos de arrendamientos, los mismos datan de fechas inconexas (años 2010, 2012 y 2019), que no permiten establecer, con visos de total claridad, el instante en el que la demandante principió una posesión exclusiva y excluyente de otras personas, como los hijos del dueño, algunos descendientes comunes. En otros términos: no es factible decir que la posesión de la demandante arrancó en el 2006, tampoco en el 2010 con el primer contrato de arrendamiento o en otro momento posterior, ya que un indicio como el que se acaba de describir, derivado del comportamiento en el proceso de familia, suma más dudas que verdad, sobre punto tan relevante e importante.

Tal aserto se encuadra simétricamente sobre los medios suasorios documentales que dan cuenta del pago de impuesto predial, servicios públicos y gastos comunes de mantenimiento, toda vez que estas conductas conservatorias del bien no se traducen, necesariamente, en la frontal y franca intención de Blanca María Jaramillo Restrepo por excluir la posesión de otras personas, con miras a obtener únicamente en su beneficio el predio objeto de litigio; máxime cuando tales erogaciones no guardan persistencia en el tiempo, pues nótese que los recibos por tributación a la propiedad datan de 2014 a 2017, exclusivamente.

Añádase que, el hecho de que no existiera oposición a lo pretendido y que Luisa Fernanda Marín Castañeda no hubiera resistido formalmente lo reclamado (Art. 97 Estatuto Procesal Civil), no implica, *per se,* que el ruego jurisdiccional tenga que salir avante, ya que como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia,

> *"Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada, y tiene dicho la Corte, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea. Esta Corporación ha insistido, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo; "De no ser así –ha dicho la Sala-, a los*

[43] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, TOMO I, pág. 484 y ss.

falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal"[44].

Resumiendo, la carga de la prueba (Art. 167 *ejusdem*) no fue satisfecha por el extremo activo, a quien le correspondía demostrar fehacientemente, que los actos ejecidos en el inmueble por la demandante representaban una posesión que desconocía los derechos de los herederos de Lázaro Marín Barrera.

Por lo tanto, lo propio es confirmar la sentencia apelada, por las razones esgrimidas por este Tribunal.

6. **Conclusión**

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, que la demandante no acreditó ejercitar una posesión exclusiva y de dueño, mínima de diez años, ya que, por el contrario, las pruebas son indicativas de que la reclamante no desconoció, frontalmente, los derechos que corresponden a los herederos (hijos del propietario) sobre el bien materia de usucapión.

7. **Las costas**

Sin condena en costas en esta instancia, toda vez que a la parte actora le fue reconocido amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por Blanca María Jaramillo Restrepo contra los herederos determinados e indeterminados de Lázaro Marín Barrera y demás personas indeterminadas, por las razones esgrimidas en esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en virtud del amparo de pobreza otorgado.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

---

[44] STC17256-2021. Ver también: STC066-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 465

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fac259ae9ec45b65176258b9f0c3c76a6589fcf3337e037d4128d79888b4206**
Documento generado en 24/11/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Luz Dary Sierra Obregón
Demandado	César Julio Pinzón Olmos
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Radicado No.	05615 3184 001 2022 00352 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	Esa inacción para denunciar los yerros en el trámite aunada a las actuaciones promovidas por el actor después de ello, sin duda, se enmarcan en una de los eventos que permite entender saneada la nulidad propuesta, esto es, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, motivo por el cual se CONFIRMA lo resuelto en el proveído enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la señora Luz Dary Sierra Obregón frente a lo resuelto en audiencia del 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro por el cual se denegó la solicitud de nulidad propuesta solicitada por la señora Luz Dary Sierra Obregón dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso formulado por la señora Luz Dary Sierra Obregón contra el señor César Julio Pinzón Olmos.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Luz Dary Sierra Obregón formuló demanda verbal para cesar los efectos civiles del matrimonio religioso que sostiene con el señor César Julio Pinzón Olmos

y que contrajeron el día 3 de noviembre de 2007 en la Parroquia Santa Juana de Arco en el Condado Queens – New York fundamentándose en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, "*la relación extramatrimonial de uno de los cónyuges", "el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone"* y *"los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"*

A través de auto del 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro admitió la demanda, ordenando imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad procesal que le asistía, la parte enjuiciada contestó la demanda conviniendo en la cesación de los efectos del matrimonio celebrado entre la pareja, sin embargo, recalcó que debe hacerse bajo la causal objetiva de separación cuerpos por más de dos años o por mutuo acuerdo, por lo que se opuso a que se le declare como cónyuge culpable y a la condena en alimentos solicitada por la actora, razón por la que propuso aquellos medios exceptivos denominados "*separación de hecho", "inexistencia de la sociedad conyugal", "ser la demandante la cónyuge culpable"* y *"prescripción y caducidad de la acción".*

En razón de ello, y a través de su procurador judicial, el señor César Julio Pinzón Olmos formuló demanda de reconvención en contra de la señora Luz Dary Sierra Obregón con ocasión a la causal que refiere a la separación de cuerpos por más de dos años al haberse separado desde el 25 de octubre de 2011. Reconvención admitida mediante auto del 10 de marzo de 2023.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

En desarrollo de la diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en particular en la etapa de saneamiento del trámite, el apoderado judicial de la señora Luz Dary Sierra Obregón expuso que para ese instante de la controversia no se le había corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación, por lo que solicitó la nulidad parcial de lo actuado desde el proveído del 22 de febrero de 2023 y los autos

subsiguientes al mismo conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, el juzgador de instancia consideró que *"(…) si bien es cierto que las partes tienen la facultad y posibilidad de enarbolar las nulidades en el evento en el que no se hayan cumplido las ritualidades propias de cada proceso, ellas deberán sujetarse a las causales taxativas que se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual la parte nos indica que se ha pretermitido la oportunidad para pronunciarse sobre un medio defensivo formulado por la parte demandada. (…) El Despacho debe indicar que, según el expediente digital, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín en audiencia del día 26 de julio de 2022 resolvió declarar probada la excepción previa denominada falta de competencia y en consecuencia ordenó remitir, por competencia, el presente proceso a los juzgados promiscuos de familia de Rionegro, situación que efectivamente se suscitó y que obligó a que se avocara competencia en este Juzgado en auto del 31 de agosto de 2022. Es preciso indicar que previo a ello, en fecha del 9 de febrero de 2022 la parte demandada presentó respuesta a la demanda y luego se fijó fecha para audiencia y se corrió traslado secretarial respecto de las excepciones previas. Ahora, se fijó fecha para resolver las excepciones previas, y allí intervino la parte demandante, esto es, la señora Luz Dary Sierra Obregón en compañía de su abogado Richard Cárdenas Gil. (…) Entonces, una vez procedió el despacho que no obstante haberse suscitado una posible o eventual irregularidad, esto no solo desde el auto del 22 de febrero de 2023 sino desde antes, ésta en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso se entiende saneada ya que señala lo siguiente "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla". Se ha visto que el Doctor Richard Cárdenas, mismo que hoy formula la nulidad ha venido actuando en el proceso incluso en 6 oportunidades con posterioridad al 22 de febrero de 2023, por lo que la posible irregularidad ha sido saneada. Ha presentado escritos, recursos y actuaciones en las que no propuso la irregularidad que pone de presente",* razón por la que denegó la solicitud de nulidad propuesta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente a la decisión de denegar la solicitud de nulidad propuesta solicitada por la señora Luz Dary Sierra Obregón dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso formulado por la señora Luz Dary Sierra Obregón contra el señor César Julio Pinzón Olmos, examinará esta Sala Unitaria de Decisión si acertó el juzgador de instancia al considerar subsanada la irregularidad advertida en el decurso del trámite.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consienta, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Es sabido que estas nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar irregularidades que surjan en el trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, distorsionan las formas propias de cada juicio y de contera lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa imperantes para todo tipo de actuaciones.

El régimen de las nulidades se rige por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección, preclusión y convalidación, al paso que está sometido, no sólo con respecto a los hechos que dan lugar a ellas, sino también en cuanto a

la oportunidad y requisitos para proponerlas, para entenderlas saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración.

Respecto del saneamiento de las nulidades procesales, el artículo 136 del Código General del Proceso señala que aquellas se entenderán saneadas *i)* cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, *ii)* cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, *iii)* cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y *iv)* cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Pues bien, en el caso concreto, el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal y, a su vez, demandada en la reconvención, recalcó el vicio de procedimiento en el que se incurrió al omitirse el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado en la demanda inicial, circunstancia que, a su juicio, invalidaría lo actuado desde la ocurrencia de tal pretermisión, obligando a la refacción del trámite.

Sin embargo, analizadas las actuaciones que han tenido lugar en el juicio de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, puede advertirse que, en efecto, tras declararse probada la excepción de "*falta de competencia*" por parte del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín y que en consecuencia se remitieran las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, debió correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo enjuiciado a la parte actora, hecho que como acierto anuncia el recurrente, no ocurrió.

Pero también es cierto que una vez tuvo ocurrencia el mencionado desarreglo, la parte afectada con tal pretermisión nada señaló al respecto y, por el contrario, y como con atino esgrimió el juzgador de instancia, actuó propositivamente en la controversia, promoviendo recursos y haciendo solicitudes para la no paralización de la misma. Es más, tuvo lugar un escenario de control de legalidad en la que se corrigieron y enmendaron desaciertos procedimentales sin que se haya anunciado

el vicio que ahora se alega. Esa inacción para denunciar los yerros en el trámite aunada a las actuaciones promovidas por el actor después de ello, sin duda, se enmarcan en una de los eventos que permite entender saneada la nulidad propuesta, esto es, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, motivo por el cual se confirmará lo resuelto en el proveído enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia del 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro por el cual se denegó la solicitud de nulidad propuesta solicitada por la señora Luz Dary Sierra Obregón dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso formulado por la señora Luz Dary Sierra Obregón contra el señor César Julio Pinzón Olmos.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f44d8ac25080a2f3d477891c70c43d4045fb9b7d5d7b58df30b06741684eb4**

Documento generado en 27/11/2023 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica